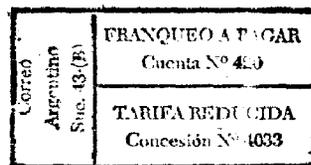


REPUBLICA ARGENTINA



DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

61ª REUNION — 1ª SESION EXTRAORDINARIA — MARZO 11 DE 1992

Presidencia de los señores diputados Alberto Reinaldo Pierri
y Luis Alberto Martínez

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo,
Enrique Horacio Picado y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctores Juan Estrada y Norberto Bruno
y señor Juan Carlos Stavale

MINISTROS Y FUNCIONARIOS PRESENTES:

Señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos,
doctor DOMINGO FELIPE CAVALLO

Señor secretario de Ingresos Públicos,
doctor CARLOS MIGUEL TACCHI

Señor secretario de Relaciones Institucionales,
doctor GUILLERMO JORCE PABLO SEITA

DIPUTADOS PRESENTES:

ACENOLAZA, Florencio Gilberto
ACEVEDO, Julio César
ACHEM, Antonio
ADAIME, Felipe Teófilo
AGUADO, Jorge Rubén
AGONDEZ, Jorge Alfredo
ALABI, Ernesto Saïim
ALBAMONTE, Alberto Gustavo
ALBERTI, Juan Carlos
ALCALA, Néstor Ricardo
ALENDE, Oscar Eduardo
ALGABA, Ernesto Pedro Andrés
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALVAREZ, Carlos Alberto
ALVAREZ ECHAGÜE, Raúl Ángel
ALVAREZ GARCIA, Normando M.
AMADEO, Eduardo Pablo
ARANDA, Saturnino Dantini
ARGUELLO, Jorge Martín Arturo
ARIAS, César
ARMENDÁRIZ, Alejandro
ARRECHEA, José Salvador
AYALA, Juan Carlos
BAGLINI, Raúl Eduardo
BALESTRINI, Alberto Edgardo
BALESTRINI, Miguel Alberto
BARBERA, Eliseo
BARBOTTI, Atilio Ector
BASSANI, Angel Marcelo
BAUM, Daniel
BAYLAC, Juan Pablo
BECERRA, Carlos Armando
BECERRA, Nicolás Eduardo
BELTRÁN, Carlos Roberto
BENEDETTI, Jorge Enrique

B-21-01
A-14-01
B-19-15
B-03-17
A-01-03
A-18-02
A-17-06
B-01-03
B-01-02
B-11-01
A-01-11
B-21-02
B-02-03
A-02-04
B-01-01
B-10-02
B-07-01
B-21-01
B-02-01
B-01-02
B-01-01
B-07-01
A-06-01
A-13-02
B-01-01
A-04-01
B-17-01
B-07-22
A-01-02
B-15-01
A-01-02
A-04-02
B-13-01
A-06-01
B-02-02

BERHONGARAY, Antonio Tomás A-11-02
BERGUA, Jorge A-23-02
BERMEDEZ, María del Pilar B-10-01
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo A-01-02
BESCHOF, Enrique Alberto B-23-12
BLANCO, Oscar Alberto A-01-01
BORDA, Osvaldo A-01-01
BORDIN CAROSIO, Hugo Antonio A-13-01
BRANDA, Carlos Ernesto B-09-01
BREARD, Noel Eugenio A-05-02
BROOK, Mario Carlos A-04-02
BRUNATI, Luis Pedro A-01-04
BRUZZO, Omar Osvaldo B-01-02
CABRERA, Gerardo A-21-01
CAFFERO, Juan Pablo A-01-01
CAIMMI, Fernando Enrique B-21-01
CALLEJA, Ovidio Amílcar A-21-01
CAMAÑO, Dante Alberto A-01-01
CAMAÑO, Eduardo Oscar B-01-01
CAMAÑO, Graciela A-01-01
CANATA, José Domingo A-02-02
CAPUTO, Dante A-02-02
CARRERAS, Porfirio Mario A-21-02
CASTILLO, José Luis B-01-01
CASTILLO, Oscar Aníbal A-03-02
CAVALLARI, Juan José A-01-02
CEBALLOS, Watter Alberto B-13-02
CLERICI, Federico A-01-01
CORCHUELO BLASCO, José Manuel A-07-01
COSSO PÉREZ, Juan Nicolás A-22-02
CREMARE, Hugo Arnaldo A-22-01
CROSTELLI, Juan Carlos B-04-01
CRUZ, Washington Jesús A-10-01
D'ALESSANDRO, Miguel Humberto B-04-01
D'AMBROSIO, Angel Mario B-21-02
DAUD, Jorge Carlos B-08-01
DE LA RUA, Fernando B-02-02
DE MARTINO, Victor Amador A-01-02
DI TULLIO, Héctor B-20-02
DURRIEU, Marcela Margarita B-01-01
DUSSOL, Ramón Adolfo A-06-02
ECHAVARRÍA, Luis María A-01-01
ELÍAS Angel Mario A-21-02
ENDEIZA, Eduardo Aníbal A-18-01
ESPECHE, Alberto Luis A-17-02
ESTÉVEZ BOERO, Guillermo Emilio B-21-09
FALETTI, Julio César José B-15-14
FELGUERAS, Ricardo Ernesto B-11-02
FELLNER, Eduardo Alfredo A-10-01
FERNÁNDEZ, Aníbal A-06-02

FERNANDEZ, Roberto Enrique	A-01-01	MOREAU, Leopoldo Raúl Guido	B-01-02
FERNANDEZ CILL, Guillermo Carlos	B-01-10	MOURE, Juan Manuel	A-01-02
FERRADAS, Miguel Enrique	A-03-01	MUNIAGURRIA, Marcelo Julio	B-21-01
FESCEA, Andrés	A-01-20	MUNOZ, Marcelo Bernardo	B-06-02
FIGUEROA, Pedro Octavio	A-10-13	NACUL, Miguel Camel	B-24-01
FLORES, Rafael Horacio	A-20-01	NATALE, Alberto Adolfo	A-21-03
FOLLONI, Jorge Oscar	B-17-06	NIÑO, Jorge	B-13-01
FONTELA, Moisés Eduardo	A-01-04	NOVAU, Pedro José	B-01-02
FONGERIO, Octavio Oscar	A-01-25	OLIVEIRA, Enrique José	B-02-02
GALVAN, Raúl Alfredo	B-12-02	ORGAZ, Carlos Alfredo	B-04-02
GAVI, Fernando Pascual	A-03-01	ORQUIN, Leopoldo Manuel	B-15-02
GARAY, Nicolás Alfredo	A-05-14	ORTIZ, MALDONADO, Gastón Heriberto	B-01-02
GARCIA, Pedro Alberto	A-01-10	ORTIZ PELLEGRINI, Miguel Ángel	A-04-02
GARCIA de NOVELLI, María Cristina	A-07-02	PARADA, Alberto	B-07-01
GARCIA CUERVA, Ignacio Santiago	A-01-03	PARENTE, Rodolfo Miguel	A-08-02
GATTI, Héctor Angel	A-01-21	PAROLA, José María	B-04-02
GAUNA, Juan Octavio	B-02-02	PARRILLI, Oscar Isidro José	A-15-01
GERMANO, Alberto Raúl	A-24-05	PEPE, Lorenzo Antonio	B-01-01
GIOJA, José Luis	B-19-01	PERALTA, Aníbal Pedro	B-07-02
GÓMEZ, José Ernesto	A-24-01	PESCE, Félix	B-13-01
GÓMEZ, Roque Julio César	A-03-01	PICCININI, Ana Ida	B-16-02
GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos Enrique	B-19-16	PIERRI, Alberto Reinaldo	A-01-01
GONZALEZ, Alberto Ignacio	A-13-23	PINTO, Guillermo	B-22-02
GONZALEZ, Luis Mario	A-21-02	PIOTTI, Alberto Daniel	B-01-01
GONZALEZ, Oscar Félix	A-04-01	PRAT, Alfredo Ernesto	B-01-02
GONZALEZ CABANAS, Tomás Walther	B-05-01	PROFILI, Gerardo Pedro	A-13-01
GONZALEZ GASS, Gabriela	A-02-02	PRONE, Alberto Josué	A-04-02
GONZALEZ GAVIOLA, Juan Horacio	B-13-01	PURICELLI, Arturo	A-20-01
GREEN, Gustavo Adolfo	B-01-01	QUEZADA, Rodolfo Héctor	A-15-02
GUERRERO, Antonio Isaac	A-24-01	RÉ, Ricardo Horacio	B-01-01
GUERRERO, Luis Serafin	B-01-01	RODRIGO, Esteban Joaquín	B-16-02
GUZMÁN, María Cristina	B-10-11	RODRIGUEZ, Jorge Alberto	A-11-01
HARDY, Aníbal Osvaldo	B-09-25	RODRIGUEZ, José	B-01-01
HERNANDEZ, Antonio María	B-04-02	RODRIGUEZ, Raúl Eduardo	A-23-07
HERNANDEZ, Santos Abel	A-01-01	RODRIGUEZ SANUDO, Hugo Bartolomé	B-21-01
HERBERA, Bernardo Eligio	B-12-01	ROIG, Ángel	B-01-02
HERBERA, Luis Fernando	A-02-03	ROMERO, Carlos Alberto	B-12-01
HERBERA ARIAS, Manuel Hipólito	B-22-01	ROMERO, Humberto Antonio	B-03-01
HUMADA, Raúl	B-14-01	ROY, Irma	B-01-01
IBARRA, José María	B-01-03	RUCKAUF, Carlos Federico	B-02-01
IBARNECHE, Julio César	B-24-05	RUIZ, Ángel	A-13-01
IGLESIAS, Evaristo Constantino	A-01-02	SAADI, Luis Alberto	A-03-01
IRIBARNE, Alberto Juan Bautista	A-02-01	SABIO, Juan Carlos	A-01-19
IVIERE, César Eusebio del Valle	B-22-01	SACKS, Rubén Rodolfo	A-21-01
JALIL, Luis Julián	A-15-12	SALUSSO, Horacio Ramón	A-04-01
KOTIL, Carlos	B-14-02	SALVADOR, Daniel Marcelo	A-01-02
LAMBERTO, Oscar Santiago	A-21-01	SAMID, Manuel Julio	A-01-01
LARRABURU, Dámaso	B-01-01	SANCHEZ GALDEANO, Roque	B-23-12
LECONTE, Ricardo Guillermo	B-05-16	SANTÍN, Eduardo	B-01-02
LÓPEZ, Alcides Humberto	B-03-02	SCHIZI, Carlos José	B-03-01
LÓPEZ, Jorge Antonio	A-13-01	SEGUI, Héctor Miguel	A-10-02
LÓPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo	A-17-01	SODERO NIEVAS, Victor Hugo	A-16-01
LÓPEZ DE ZAVALA, Fernando Justo	A-24-05	SOLA, Felipe Carlos	B-01-01
LOPANA, Luis Enrique	B-14-02	SORIA, Carlos Ernesto	B-10-01
LOURINE, Julio César	B-17-06	SORIA AECI, José María	A-04-02
LYNCH, Carlos Alberto	B-09-02	SPINOSA, Augusto Juan	B-01-02
MACAYA, Luis María	B-01-01	STOJANI, Conrado Hugo	A-01-02
MACHADO, Oscar Alfredo	A-16-02	SUCARIA, Nery	B-04-01
MACHICORE, Jorge	A-12-01	SUEIRO, Carlos Adolfo	B-02-01
MADGI, Juan Alberto	A-01-01	SUREDA, Ángela Gerónima	A-29-02
MANFREDOTTI, Carlos	B-23-01	TOMA, Miguel Ángel	A-02-01
MANNY, José Juan	A-02-03	TOPA, Raúl Roque	B-24-05
MAQUEDA, Juan Carlos	B-04-01	TOTO, Francisco Patricio	B-20-01
MARCO, Jorge Raúl	A-03-02	TROYANO, Silvia Elena	B-17-01
MARCOLLI, Juan Miguel Ángel	B-03-01	URCANDO, Luis Enrique Ramón	A-22-01
MARCOS, Ricardo Ernesto	B-02-02	VALCARCEL, Juan Manuel	B-01-01
MARELLI, Nobel G. de	A-14-02	VARELA, Néstor Angel	B-24-01
MARÍN de DE NARDO, Marta	A-09-07	VARELA CID, Eduardo	B-02-01
MARTÍNEZ, Luis Alberto	A-19-01	VAZQUEZ, Ricardo Héctor	A-01-02
MARTÍNEZ RAYMONDA, Rafael	A-02-03	VAZQUEZ, Roberto	B-02-02
MATZKIN, Jorge Rubén	A-11-01	VENESIA, Gualberto Edgardo	A-21-01
MERDOZA, Claudio Ramiro	B-03-01	VERDÚ, Mario	B-21-08
MENDOZA, Martín	B-01-10	VICCHI, Raúl Horacio	B-13-02
MENEGHINI, Javier Reynaldo	B-22-02	YOMA, Jorge Raúl	A-12-01
MICHETTE, Solomón Antonio	B-14-01	ZAMBANCHI, Carlos	A-09-02
MOLARDO, Elvio Francisco	B-04-02	ZANORA, Federico	A-01-03
MOLINAS, Ricardo Francisco	B-21-09	ZANORA, Luis Fernando	A-01-24
MONTEVERDE, Carlos Roberto	A-02-01	ZARACHO, Evelio Argentino	A-01-01

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

CASARI DE ALARCIA, Leonor	A-01-01
TACTA de ROMERO, Emma Andrea	A-03-01
RAIMUNDI, Carlos Alberto	A-01-02

AUSENTES, CON LICENCIA:

BRACCHI, Osvaldo Américo	B-01-01
DURASONA Y VEDIA, Francisco de	A-01-03
GOLPE MONTEIL, Néstor Lino	B-03-02
VANOSI, Jorge Reinaldo	A-02-02

AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA:

ABDALA, Germán Darío	A-02
AVELÍN, Alfredo	A-15
BALESTRA, René Helvecio	B-24
BEAVO, Alfredo Pedro	B-02
FERGEYRA, Eduardo Mario	A-03

AUSENTES, CON AVISO:

ALVAREZ, Héctor Claudio	A-11
FERNÁNDEZ, Roberto Carlos	A-01
SAADI, Ramón Eduardo	B-03

Nota: Se consigna respecto de cada señor diputado una indicación destinada a informar sobre la fecha de terminación de su mandato, el distrito electoral que representa y el bloque parlamentario al cual pertenece. Las letras A y B corresponden respectivamente a los mandatos que concluyen el 9 de diciembre de 1993 y el 9 de diciembre de 1995; el número que sigue indica el distrito electoral respectivo, conforme a la equivalencia que se registra a continuación, y el número que figura en último término designa al bloque parlamentario, conforme a la equivalencia que aparece también a continuación.

Distritos electorales: 01, Buenos Aires; 02, Capital Federal; 03, Catamarca; 04, Córdoba; 05, Corrientes; 06, Chaco; 07, Chubut; 08, Entre Ríos; 09, Formosa; 10, Jujuy; 11, La Pampa; 12, La Rioja; 13, Mendoza; 14, Misiones; 15, Neuquén; 16,

Río Negro; 17, Salta; 18, San Luis; 19, San Juan; 20, Santa Cruz; 21, Santa Fe; 22, Santiago del Estero; 23, Tierra del Fuego; 24, Tucumán.

Bloques parlamentarios: 01, Justicialista; 02, Unión Cívica Radical; 03, Unión del Centro Democrático; 04, Movimiento Peronista; 05, Fuerza Republicana; 06, Renovador de Salta; 07, Afirmación Peronista; 08, Demócrata Progresista; 09, Unidad Socialista; 10, I.T.E.; 11, Movimiento por la Dignidad y la Independencia; 12, Partido Intransigente; 13, Movimiento Popular Fueguino; 14, Movimiento Popular Neuquino; 15, Cruzada Renovadora; 16, Liberal de Corrientes; 17, Autonomista de Corrientes; 18, Bloquista de San Juan; 19, Partido Blanco de los Jubilados; 20, Partido Federal; 21, Demócrata Cristiano; 22, Acción Chaqueña; 23, Demócrata de Mendoza; 24, Movimiento al Socialismo; 25, Movimiento de Integración y Desarrollo.

SUMARIO

1. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 5730.)
2. Convocatoria a sesiones extraordinarias. (Pág. 5731.)
3. Fijación de días y horas de sesión. (Pág. 5731.)
4. Autorización a la Presidencia para dar entrada a los asuntos y girarlos a las respectivas comisiones, y para efectuar las comunicaciones de estilo al Honorable Senado y al Poder Ejecutivo. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 5732.)
5. Diario de Sesiones. (Pág. 5732.)
6. Asuntos entrados. Resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 5732.)
7. Licencias para faltar a las sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 5736.)
8. Homenajes:
 - I. A la memoria de Ceisólogo Larralde. (Pág. 5737.)
 - II. A la memoria del ex diputado nacional don Nicasio Sánchez Toranzo. (Pág. 5740.)
9. Plan de labor de la Honorable Cámara. (Pág. 5741.)

10. Peticiones de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de tratamiento sobre tablas:

- I. Moción del señor diputado Leconte de que se dé entrada y se otorgue preferencia para el tratamiento de un proyecto de resolución del que es coautor por el que se solicita al Poder Ejecutivo la remisión de fondos a la provincia de Corrientes a efectos de contribuir a la regularización del pago de sueldos a la administración pública provincial (5.169-D-91). Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 5742.)
- II. Moción del señor diputado Garay de que se dé entrada y se otorgue preferencia para el tratamiento del proyecto de resolución del que es coautor por el que se solicita al Poder Ejecutivo que incluya el tema de la reglamentación de las intervenciones federales en el temario del período extraordinario de sesiones (5.170-D-91). Es rechazada. (Pág. 5743.)
- III. Moción del señor diputado Garay de reconsideración del asunto al que se refiere el punto anterior de este sumario. Es rechazada. (Página 5746.)
- IV. Aclaración del señor diputado Herrera (L.P.) por la cual desiste de una moción de preferencia que iba a formular. (Pág. 5746.)

- V. Pedido de **pronto despacho** formulado por el señor diputado López (J. A.) del proyecto de declaración del que es coautor por el cual se solicita al Poder Ejecutivo que disponga prevenir y subsanar los conflictos regionales originados en la aplicación de medios preventivos contra el cólera (4.981-D.-91). Se aprueba. (Página 5746.)
11. **Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Drogadicción** por el cual se acepta la insistencia del Honorable Senado en su sanción original en el proyecto de ley venido en segunda revisión por el cual se aprueba la Convención de Las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (64-S.-89). Se sanciona definitivamente. (Ley 21.072.) (Pág. 5752.)
12. **Consideración del dictamen de la Comisión de Educación** en el proyecto de declaración del señor diputado Ruiz por el que se solicita al Poder Ejecutivo la declaración como monumento histórico nacional del Monumento al Pueblo Puntano de la Independencia, ubicado en Las Chacras, provincia de San Luis (4.243-D.-91). Se sanciona. (Pág. 5771.)
13. **Consideración del dictamen de la Comisión de Educación** en el proyecto de resolución del señor diputado Vanossi por el que se rinde homenaje al ex diputado nacional y ex presidente de la Honorable Cámara, don Carlos M. Noel (4.254-D.-91). Se sanciona. (Pág. 5773.)
14. **Consideración del dictamen de la Comisión de Educación** en el proyecto de declaración del señor diputado Vanossi por el que se solicita al Poder Ejecutivo la declaración como monumento histórico nacional del teatro Constantino, de Bragado, provincia de Buenos Aires (4.403-D.-91). Se sanciona. (Página 5774.)
15. **Consideración del dictamen de la Comisión de Educación** en el proyecto de declaración del señor diputado Alvarez García y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional el I Congreso de Educación de Santa Fe (4.777-D.-91). Se sanciona. (Pág. 5776.)
16. **Consideración del dictamen de la Comisión de Educación** en el proyecto de declaración del señor diputado Gatti por el que se expresa el pesar por el fallecimiento del escritor peruano Nicomedes Santa Cruz (4.780-D.-91). Se sanciona como resolución. (Pág. 5777.)
17. **Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social** en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se introducen modificaciones al régimen impositivo y de procedimiento tributario (45-P.E.-91). (Pág. 5778.)
18. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Clerici con motivo de expresiones vertidas por el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos en una conferencia de prensa (5.182-D.-91). Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 5851.)
19. **Continúa la consideración del asunto** al que se refiere el número 17 de este sumario. El señor diputado Baglini pospone una moción de vuelta a comisión, que formulara durante su exposición. (Página 5852.)
20. **Moción de orden** del señor diputado Natale de que la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio. Se aprueba. (Pág. 5880.)
21. **Apéndice:**
- A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 5883.)
- B. Asuntos entrados:
- I. Mensajes del Poder Ejecutivo. (Pág. 5885.)
- II. Comunicaciones del Honorable Senado. (Página 5886.)
- III. Comunicaciones de la Presidencia. (Página 5888.)
- IV. Dictámenes de comisiones. (Pág. 5889.)
- V. Dictámenes observados. (Pág. 5890.)
- VI. Comunicaciones de comisiones. (Pág. 5891.)
- VII. Comunicaciones de señores diputados. (Página 5893.)
- VIII. Comunicaciones oficiales. (Pág. 5897.)
- IX. Peticiones particulares. (Pág. 5908.)
- X. Proyectos de ley. (Pág. 5913.)
- XI. Proyectos de resolución. (Pág. 5919.)
- XII. Proyectos de declaración. (Pág. 5937.)
- XIII. Licencias. (Pág. 5950.)
- C. Asistencia a las sesiones de la Honorable Cámara (meses de agosto, septiembre y octubre de 1991). (Pág. 5950.)
- D. Asistencia a las reuniones de comisiones (meses de diciembre de 1991 y febrero de 1992). (Pág. 5954.)
- En Buenos Aires, a los once días del mes de marzo de 1992, a la hora 17 y 52:
- I
- IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL**
- Sr. Presidente (Pierri). — Con la presencia de 161 señores diputados queda abierta la sesión. Invito al señor diputado por el distrito electoral de Buenos Aires, don Daniel Marcelo Sal-

Los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente entre los socios. Se excluyen de esta exención a aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;

- g) Las entidades mutualistas que cumplen las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;
- h) Las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social privan sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Esta exención se extenderá a las asociaciones del exterior, a condición de reciprocidad;
- i) Las indemnizaciones por antigüedad en el despido;
- j) Las dietas de los legisladores, las remuneraciones correspondientes a los cargos electivos de los poderes de los estados nacional, provinciales y municipalidades.

Quedan comprendidos en las disposiciones de este inciso los sueldos que tienen asignados en los respectivos presupuestos los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, miembros de los tribunales provinciales, vocales de las cámaras de apelaciones, jueces nacionales y provinciales, vocales de los tribunales de cuentas y tribunales Escuelas de la Nación y las provincias, así como también, los funcionarios judiciales nacionales y provinciales que, dentro de los respectivos presupuestos, tengan asignados sueldos iguales o superiores a los de los jueces de primera instancia.

Se encuentran también comprendidas las jubilaciones y pensiones que correspondan por las funciones cuyas remuneraciones se examina en los párrafos anteriores;

- k) Las instituciones internacionales sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecida en la República Argentina. Asimismo se considerarán comprendidas en este inciso las instituciones sin fines de lucro a que se refiere el párrafo anterior, que hayan sido declaradas de interés nacional, aún cuando no acrediten personería jurídica otorgada en el país ni sede central en la República Argentina;
 - l) Los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación;
 - m) Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior;
1. Para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles. Sólo estará alcanzada por la franquicia la

financiación original que otorgara el exterior o la obtenida por su intermediación por el comprador o por portador del país, siempre que se apegue exclusivamente a las referidas importaciones.

- 2. Por los Estados nacionales, provinciales o municipales y por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 16.—Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten al gravamen de esta ley ciudadana o no en la misma, no producirán efecto la medida en que de ellas pudiera resultar una reducción de ingresos a físicos extranjeros. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de exenciones dispuestas en el inciso m) del artículo anterior, ni para las disposiciones del cuarto párrafo del artículo 29 o cuando afecte acuerdos internacionales vigentes suscritos por la Nación en materia de imposición. La medida de la transferencia se determinará de acuerdo con las constancias que al respecto deberán aportar los contribuyentes. En el supuesto de no efectuarse dicho aporte, se presuélva la transferencia de las exenciones o desgravaciones, siendo otorgarse a los importes respectivos el monto que esta ley establece según el tipo de ganancias de que se trate.

A tales efectos se considerarán constantes suficientes las certificaciones extendidas en el país exterior por los correspondientes organismos de aplicación de los profesionales habilitados para ello en dicho país. En todos los casos será indispensable la pertinente calificación por autoridad consider argentina.

Determinación de la ganancia gravada

Art. 17.—Los sujetos nacionales en los incisos a) y b) del artículo 2º deberán llevar registros contables que les permitan confeccionar en balance en forma mensual y determinar los resultados netos de sus negocios anuales, conforme a las normas contables de aplicación establecidas al respecto por los organismos fiscales pertinentes.

Las sociedades irregulares o de hecho y las empresas unipersonales podrán no cumplir con las formalidades establecidas en el párrafo anterior, en cuyo caso deberán llevar anotaciones, respaldadas por comprobantes fehacientes de sus ingresos y sus egresos, de modo que resulte fácil su fiscalización.

En ambos casos la Dirección General Impositiva podrá exigir que se lleven libros o registros especiales de operaciones propias o de terceros vinculados a sus responsabilidades frente al gravamen de esta ley.

Art. 18.—Las sucursales y demás establecimientos de empresas, personas o entidades del exterior deberán efectuar sus registros contables en forma separada de sus casas matrices y restantes sucursales y demás establecimientos estables o fideles (subsidiarias) de éstas, efectuando en su caso las reconciliaciones necesarias para determinar su resultado fuente argentina.

A falta de contabilidad suficiente o cuando la misma no refleje exactamente la ganancia neta de fuente

extranjera, la Dirección General Impositiva podrá considerar que los entes del país y del exterior a que se refiere el párrafo anterior forman una unidad económica y determinar la ganancia neta.

Art. 19.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 se considerará ganancia distribuida, dispuesta o consumida por los sujetos aludidos en el primer párrafo del artículo 17, a:

- a) La distribución de dividendos y el pago de intereses a los accionistas, en efectivo o en especie, excepto en acciones liberadas;
- b) Las sumas anticipadas a directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia en concepto de honorarios;
- c) Los honorarios de directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia aprobados por asamblea disueltos, cuando correspondan, en los anticipos indicados en el inciso anterior;
- d) Toda disposición de fondos, bienes o servicios efectuada a favor de terceros que no sea necesaria para la obtención de resultados o para conservar y mantener la fuente que los genera o que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa;
- e) Los importes correspondientes a efectivas reducciones de capital, en la medida que sean atribuibles a utilidades retenidas, o al rescate de acciones liberadas originadas en la capitalización de utilidades, prepagadas, sin adeudar prueba en contrario, que tales importes respondan en primer término a dicha circunstancia, de acuerdo con lo que al respecto establece la reglamentación;
- f) Las renuncias de fondos que se a los fines nacional, provinciales y municipales por los sujetos indicados en el punto 1 del inciso a) del artículo 3º, no comprendidas en las restantes situaciones previstas en este artículo;
- g) Los restos de cualquier origen o naturaleza—incluidos los imputables a cuentas particulares—efectuados por el titular, dueño o socio en la medida que sean atribuibles a utilidades ya acreditadas o susceptibles de acreditación y el retiro de bienes que los mismos realicen para su uso particular o con fines ajenos al desenvolvimiento de la actividad;
- h) Las renuncias de utilidades de los sujetos indicados en el punto 5 del inciso a) del artículo 3º;
- i) El cincuenta por ciento (50%) de los intereses de préstamos pagados a sujetos no comprendidos en el régimen de la ley 21.526, excepto cuando los mismos correspondan a:

- 1. Créditos concedidos por empresas constituidas en el país integrantes de un mismo conjunto económico.
- 2. Créditos concedidos por sujetos del exterior comprendidos en el artículo 29.

- 3. Transacciones financieras entre sujetos residentes en el país realizadas con la mediación de entidades financieras reguladas por la ley 21.526, en tanto concuerden con garantías extendidas por dichas entidades y, en general, todas aquellas operaciones autorizadas por el Banco Central de la República Argentina en las que la intermediación importe para la entidad la asunción de un riesgo crediticio.

El porcentaje establecido en este inciso se elevará al ciento por ciento (100%) cuando se trate de intereses, originados en obligaciones negociables emitidas por una empresa local de capital extranjero o la seguridad de una sociedad por acciones constituida en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley de Sociedades Comerciales y el suscriptor sea la persona física o jurídica del exterior que directa o indirectamente la controle;

- j) Las inversiones en bienes afectados directa o indirectamente, en forma total o parcial, al uso particular de los integrantes de la sociedad, accionistas, directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia;
- k) El valor locativo de los bienes a que se refiere el inciso anterior, afectados con anterioridad a la entrada en vigencia de este impuesto. Cuando se hubiere fijado un valor de locación inferior al que se refiere el artículo 3º, lo dispuesto en este inciso será de aplicación sólo respecto de la diferencia que surja de su comparación;
- l) El interés accionario y las utilidades que haya cualquier denominación distribuyan las cooperativas;
- m) La diferencia de precios a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 10;
- n) Las sumas abonadas en concepto de honorarios u otras retribuciones similares, cuando se presuma, salvo prueba en contrario, que el beneficiario de las mismas las percibe como consecuencia del ejercicio de funciones que se desempeñan en relación de dependencia. La presunción establecida precedentemente no obsta al empleador de las obligaciones que lo pudieran corresponder respecto del sistema de previsión social.

No se considerarán como ganancias distribuidas, dispuestas o consumidas a los intereses pasivos que paguen los sujetos comprendidos en el régimen de la ley 21.526, originados en depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, no se considerarán comprendidos en este artículo los retiros o distribuciones de utilidades realizadas entre empresas de un mismo conjunto económico y los correspondientes a las miénes transitorias de empresas, sociedades de colaboración empresarial y demás agrupamientos o asociaciones a los que alude el artículo

lo 3º, inciso a), punto 6, in fine, imputables a sus integrantes, excepto cuando estos últimos sean algunos de los sujetos indicados en el segundo párrafo del artículo 17.

Art. 20.—Se considerará configurada la disposición de fondos, bienes o servicios a favor de terceros, prevista en el inciso d) del artículo anterior, cuando los mismos sean entregados en calidad de préstamo o cedido su dominio, uso o goce sin que ello constituya una consecuencia directa de operaciones propias del giro de la empresa, excepto cuando se trate de donaciones a los fines nacional, provinciales o municipales.

Asimismo se entenderá que implican la misma disposición de fondos, bienes o servicios:

- a) Los giros al exterior realizados por las empresas locales de capital extranjero que tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes;
- b) El excedente del valor corriente en plaza respecto del asignado a los bienes o servicios entregados con motivo de efectivizarse algunos de las situaciones previstas en los incisos a), b), c), e), g) y j) del artículo anterior;
- c) Las erogaciones que carezcan de documentación. No configura esta circunstancia la documentación que adolezca de alguna irregularidad de carácter formal, en tanto contenga los datos esenciales que permitan establecer, fehacientemente, el acto económico que respalda y la individualización de las partes intervinientes.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las disposiciones de fondos a favor de terceros efectuadas entre empresas constituidas en el país integrantes de un mismo conjunto económico; la reglamentación establecerá los alcances de esta última expresión a todos los efectos de esta ley.

Art. 21.—Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la persona física o jurídica domiciliada en el exterior que directa o indirectamente la controle serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, con las limitaciones siguientes:

1. **Préstamos:** siempre que la operación no haya sido observada por el Banco Central de la República Argentina, el que deberá expedir fundándose en las condiciones particulares de la operación o en el inadecuado nivel de endeudamiento de la prestataria.
2. **Contratos regidos por la ley de transferencia de tecnología:** de acuerdo con lo que en el efecto establezca dicha ley.

Cuando no se cumplan en los requisitos previstos en el párrafo anterior para considerar a las respectivas operaciones como celebradas entre partes independientes, las prestaciones se tratarán con arreglo a los princí-

pios que regulan el aporte y la utilidad, en cuyo caso de aplicación lo dispuesto en el inciso a) del segundo párrafo del artículo anterior.

A los efectos de este artículo se entenderá por empresa local de capital extranjero a toda empresa domiciliada en el territorio de la República, en la cual personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera de él, propietarias directa o indirectamente de más del veinte por ciento (20%) del capital o que directa o indirectamente, con la cantidad de votos cesarios para prevalecer en las asambleas de acción o reuniones de socios.

Art. 22.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2º se considerará ganancia distribuida o consumida por los sujetos aludidos en el segundo párrafo del artículo 17 a la diferencia entre los ingresos y egresos del período fiscal, determinados de acuerdo a los normas de esta ley.

A tal efecto se entenderá por:

- a) **Ingresos:** los fondos percibidos en el período fiscal como consecuencia del desarrollo de actividad, incluidos los derivados de inversiones o colocaciones de capital vinculadas al giro del negocio, los recibidos en concepto de préstamos afectados a la actividad, los fondos aportados por el único dueño o socios —excepto cuando provengan de herencias, legado o donación o de la realización de bienes obtenidos en igual carácter—, y la diferencia de plusa que se refiere el segundo párrafo del inciso c) del artículo 10.

Asimismo, se computarán como ingresos de retiro de bienes para uso particular o para fines ajenos al desenvolvimiento de la actividad, excepto que se trate de donaciones realizadas a favor de los fines nacional, provinciales o municipales, el valor locativo de los bienes cedidos a título gratuito, la diferencia entre dicho valor locativo y el fijado en el caso de cesiones a título oneroso y los fondos provenientes de transferencia de bienes recibidos en cancelación de créditos, otorgados en el ejercicio de la actividad;

- b) **Egresos:** los fondos afectados en el período fiscal, como consecuencia del desarrollo de actividad, a compras, gastos, inversiones —excepto las realizadas en el exterior—, aportados correspondientes a los planes de seguro retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscritas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutua o por compañías administradoras de fondos de jubilación y pensiones y devoluciones de préstamos y sus intereses, tanto estos últimos sean pagados a sujetos comprendidos en la ley 21.526 o a entidades bancarias del exterior.

No serán computables como egresos, los fondos dispuestos que configuran alguna de las

situaciones previstas en el artículo 20, ni las sumas abonadas a las que correspondía aplicar la presunción prevista en el inciso n) del artículo 19. La restitución prevista en segundo término no exime al empleador de las obligaciones que le pudieran corresponder respecto del sistema de previsión social.

Art. 23.—Cuando conforme al procedimiento de determinación de la ganancia distribuida, dispuesta o consumida establecido en el artículo 22, los egresos superaran superiores a los ingresos del período fiscal, el saldo negativo resultante sólo podrá computarse en la determinación conjunta del período fiscal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 o, en su caso, trasladarse a otros períodos fiscales en la medida en que se originen en excedentes de ingresos de períodos anteriores o en fondos recibidos por herencia, legado o donación o provenientes de la realización de bienes recibidos en igual carácter.

En caso de no verificarse la justificación señalada precedentemente, dicho saldo negativo se deberá considerar sin admitir prueba en contrario, como ingreso del período fiscal.

Art. 24.—Los bienes que se entreguen o retienen por los conceptos previstos en los artículos 19 y 22, deberán considerarse a su valor corriente en plaza al momento de producirse la respectiva transferencia.

Art. 25.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 2º, se considerará ganancia distribuida, dispuesta o consumida, para los sujetos mencionados en el inciso a) del artículo 3º, a los haberes brutos correspondientes a los pagos atribuibles a las rentas del trabajo personal desempeñado en relación de dependencia y a jubilaciones, pensiones y rentas vitalicias y rescates de igual origen, provenientes de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscritas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutua o por Compañías Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones.

Quienes paguen las ganancias a que se refiere este artículo deberán retener, con carácter de pago definitivo, el importe que surge de aplicar la tasa del veinte por ciento (20%) sobre el determinado conforme a los párrafos siguientes:

De los haberes brutos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se podrá deducir la parte correspondiente al salario o asignación familiar fijada por las leyes en la materia y la suma de australes veinte millones (A 20.000.000) para el beneficiario soltero en concepto de importe no imponible, la que incrementará a australes veinticinco millones (A 25.000.000) para el beneficiario casado. En ambos casos se podrá deducir una suma adicional total de australes diez millones (A 10.000.000) por hijos a cargo menores de edad o incapacitados para el trabajo, cualquiera fuere su número.

Asimismo, se podrá deducir la suma de los aportes correspondientes a planes y fondos de jubilaciones, pen-

siones o de seguro de retiro privado aludidos en el primer párrafo, retenidos o pagados en el período que se liquida.

Las deducciones en concepto de importe no imponible e hijos a cargo no serán procedentes en el caso de rentas vitalicias o rescates salvo que su constitución tenga origen en el trabajo personal en relación de dependencia.

El importe a retener resultante de este artículo podrá ser reducido a la suma del aporte jubilatorio personal obligatorio que establezcan las leyes previsionales pertinentes.

Art. 26.—Cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a la obligación de retener el impuesto prevista en el artículo 51 la Dirección General Impositiva podrá, a los efectos de la determinación de la ganancia distribuida o consumida, considerar el gasto como una disposición de fondos e imputar su cómputo como egreso, según se trate de los sujetos comprendidos en el primero o segundo párrafos del artículo 17, respectivamente.

Art. 27.—Las personas físicas y las sucesiones indivisas a que se refiere el inciso c) del artículo 3º, considerarán a los fines de este impuesto las ganancias netas obtenidas en el exterior en el período fiscal —incluidas las correspondientes al valor locativo de los bienes que posean, radicados o ubicados fuera del territorio nacional—, sin poder efectuarse compensación con quebrantos alguno a los efectos de su cómputo.

Art. 28.—A los fines de este impuesto se considerarán ganancias netas obtenidas en el exterior:

- a) Para los sujetos a que alude el primer párrafo del artículo 17: las que deban considerarse como tales de conformidad a las normas contables de aplicación establecidas al respecto por los organismos profesionales pertinentes;
- b) Para los sujetos a que se refiere el artículo anterior: las que se perciban o se encuentren disponibles, para su titular, en el país o en el exterior.

Beneficiarios del exterior

Art. 29.—Cuando se paguen o giren ganancias correspondientes a los sujetos mencionados en el inciso d) del artículo 3º —con excepción de los dividendos, honorarios y utilidades a que se refiere el artículo 19, en sus incisos a), b), c), g) y h), respectivamente—, corresponderá que quien los pague o gire, retenga o ingrese, con carácter de pago único y definitivo, el importe que resulte de aplicar a tales ganancias la tasa general prevista en el artículo 36.

Se considera que existe pago cuando se dé alguna de las situaciones previstas en el último párrafo del artículo 33.

La retención prevista en este artículo procederá cuando el beneficiario perciba sus ganancias en el extranjero, directamente o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país y cuando percibiéndolas en el país, no acreditara domicilio en el mismo. En los casos en que exista imposibilidad de retener, los ingresos aludidos estarán a

cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios.

No se considerarán alcanzadas por el gravamen de esta ley, las ganancias correspondientes a los sujetos a que se refiere el presente artículo, originadas en:

- La transferencia de títulos, bonos y demás valores mobiliarios, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión;
- Colocaciones financieras realizadas en las instituciones comprendidas en el régimen de la ley 21.526;
- La transferencia a título oneroso de inmuebles urbanos situados en el país, en tanto se demuestre fehacientemente que se trata de bienes pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas;
- Los intereses correspondientes a las obligaciones negociables previstas en la ley 23.770;
- Las rentas correspondientes a títulos, bonos y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o municipalidades.

Art. 30.—La retención prevista en el artículo anterior se establecerá aplicando la tasa general prevista en el artículo 30 sobre la ganancia neta presunta por esta ley para el tipo de ganancia de que se trate.

Art. 31.—Cuando se paguen a los sujetos a que alude el artículo 29 sumas por los conceptos que a continuación se indican, se presuma ganancia neta, sin admitirse prueba en contrario:

- El cincuenta por ciento (50 %) de las sumas pagadas a artistas residentes en el extranjero contratados por el Estado nacional, provincial o municipal, por las instituciones comprendidas en los incisos e), f) y g) del artículo 15, para actuar en el país por un período de hasta dos (2) meses en el año calendario;
- El ochenta por ciento (80 %) de las sumas pagadas por sueldos, honorarios y otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país, como intelectuales, técnicos, profesionales, artistas no comprendidos en el inciso a), deportistas y otras actividades personales, cuando para cumplir sus funciones no permanezcan en el país por un período superior a seis (6) meses en el año calendario.

Cuando su permanencia en el país supere el período señalado, determinarán su ganancia de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 22 y 33;

- El diez por ciento (10 %) del importe bruto pagado por fletamientos a tiempo o por viajes;
- El diez por ciento (10 %) de la retribución bruta pagada a las agencias de noticias internacionales;
- El diez por ciento (10 %) del importe de las primas cedidas, neto de anuidades, a sociedades del exterior;

- El cincuenta por ciento (50 %) del pagado por la explotación en el país de actividades detalladas en el artículo 14;
- El ciento por ciento (100 %) de las pagadas por ganancias no previstas en los incisos anteriores.

Art. 32.—Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituyen ganancia neta de fuente extranjera:

- El diez por ciento (10 %) del importe de los fletes por pasajes y cargas correspondientes al transporte entre la República y el extranjero;
- El veinte por ciento (20 %) de los ingresos brutos originados en el negocio de contenedores para el transporte en la República o de ella a países extranjeros.

Imputación

Art. 33.—La imputación de la ganancia distribuida o consumida se efectuará de acuerdo al método de lo percibido, considerándose a tal efecto que la percepción se configura:

- En el caso de dividendos, cuando hayan sido puestos a disposición;
- En el caso de honorarios de directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia cuando hayan sido puestos a disposición;
- En el caso de sumas anticipadas por el importe señalado en el inciso anterior, en el momento de su pago o acreditación en cuentas;
- En el caso de disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros, en el momento en que se verifique dicha disposición;
- En el caso de reducciones de capital o resaca de acciones, en el momento en que se verifiquen las entregas de fondos o bienes resultantes de las mismas;
- En el caso de retiros de cualquier origen, naturaleza efectuados por el titular, dueño, socios, en el momento en que se verifique el retiro;
- En el caso de renesas de utilidades efectuadas por los sujetos a lo que alude el punto b) del inciso a) del artículo 30, en el momento en que se giten los respectivos fondos al exterior;
- En el caso previsto en el artículo 22, a la finalización de cada uno de los períodos fiscales;
- En el caso de inversiones en bienes afectado uso exclusivo y particular de los integrantes de la sociedad, accionistas, directores, síndicos, miembros del Consejo de Vigilancia, en el momento en que se produzcan tal afectación, dando trasladarse la imputación total o parcial del valor de adquisición de tales bienes a los períodos en que se efectivice el pago, precio o las cuotas o partes del mismo;

Mayo 11 de 1982

- En el caso de rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, rentas vitalicias o rescates provenientes de planes y fondos de retiro privados, en el momento de su respectivo pago;
- En el caso de intereses accionario y utilidades distribuidas por cooperativas, cuando se pongan a disposición;
- En el caso previsto en el inciso f) del artículo 19, en el momento en que se verifique el giro;
- En el caso previsto en el inciso f) del artículo 19, en el momento en que se verifique el pago;
- En el caso previsto en el inciso k) del artículo 19, a la finalización de cada período fiscal;
- En el caso previsto en el inciso n) del artículo 19, en el momento en que se verifique el pago.

A los fines de la determinación de la diferencia a que se refiere el artículo 22, los ingresos se considerarán percibidos y los egresos pagados, cuando se cobren o cobren con efectivo y, además cuando estando disponibles, se hayan acreditado en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo se haya dispuesto de ellos en cualquier otra forma. Igual criterio será de aplicación, cuando correspondiere, respecto de las restantes situaciones previstas en este artículo.

Período fiscal

Art. 34.—El impuesto resultante por aplicación de las normas de esta ley se liquidará y abumará por mes calendario sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial.

En el caso de sujetos que sean titulares de más de una empresa unipersonal, la determinación de la renta obtenida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22, se efectuará individualmente por cada una de ellas; no obstante, para la liquidación del impuesto a ingresar las mismas deberán considerarse en su conjunto.

Asimismo los contribuyentes deberán presentar, ante la Dirección General Impositiva, una declaración jurada anual informativa en formulario oficial, efectuada por ejercicio comercial si se llevan anotaciones y se practican balances comerciales anuales y por año calendario cuando no se den las citadas circunstancias.

Canon no imponible

Art. 35.—Los sujetos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17, tendrán derecho a deducir en cada período fiscal, de la ganancia distribuida, dispuesta o consumida a que se refiere el artículo 22 o, en su caso, de la que resulte por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, hasta la suma de australes treinta millones (A 30.000.000) en concepto de importe no imponible.

El importe a deducir previsto en el párrafo anterior se incrementará en un ciento por ciento (100 %) para las sociedades irregulares o de hecho que determinen una ganancia distribuida, dispuesta o consumi-

da superior a noventa millones de australes (noventa.000.000).

El importe establecido precedentemente podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo cuando, de acuerdo a la realidad económica, considere necesaria su adecuación. Del ejercicio de esta facultad se dará cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Tasa

Art. 36.—La tasa general del impuesto será del treinta por ciento (30 %). Esta tasa se reducirá al veintidós por ciento (22 %) para los dividendos que distribuyan las sociedades que cotizan en las Bolsas de comercio del país las acciones ordinarias representativas de su capital social y al veinte por ciento (20 %) para los sujetos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 17.

Cuando los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 30 distribuyan dividendos o utilidades que incluyan esos mismos conceptos percibidos de otros sujetos también comprendidos en dicha norma, podrán computar como crédito de impuesto el importe correspondiente al aumento de la obligación tributaria originado por los mismos.

A tal efecto, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que las referidas ganancias integradas a las primeras distribuciones de dividendos o utilidades que se realicen con posterioridad a su percepción.

Empresas unipersonales - Cese de actividades

Art. 37.—Cuando las empresas unipersonales comprendidas en el inciso b) del artículo 30 cesen en sus actividades, se entenderá que a los efectos del impuesto continúa existiendo hasta que realicen la totalidad de sus bienes o éstos puedan considerarse definitivamente incorporados al patrimonio individual del único dueño, circunstancia que se entenderá configurada cuando transcurran más de dos (2) años desde la fecha en que se realizó la última operación comprendida dentro de su actividad específica.

Concepto de regla

Art. 38.—Se considera regla, a los efectos de esta ley, toda contraprestación que se reciba en dinero o en especie por la transferencia de dominio, uso o goce de cosas o por la cesión de derechos, cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación, etcétera, cualquiera que sea la denominación asignada.

Valor locativo

Art. 39.—A efectos de lo dispuesto en el inciso k) del artículo 19, en el inciso a) del artículo 22 y en el artículo 27, se considerará como valor locativo de los bienes cedidos a título gratuito el valor existente en plaza de locaciones similares.

Conversiones

Art. 40.—Todos los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un pre-

do efecto en moneda argentina, deben ser valuados en austral a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de esta ley. A tal efecto se aplicarán, cuando sea del caso, las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 41.—Las rentas originadas en el exterior y los ingresos y/o egresos en moneda extranjera se convertirá al tipo de cambio comprador o vendedor, según corresponda, conforme la cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre del día en que se perciban dichos rentas o se verifiquen los referidos ingresos y egresos, de acuerdo con las normas y disposiciones que, en materia de cambios, rijan en esa oportunidad.

Reorganización de sociedades

Art. 42.—Cuando se reorganicen sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, comprendidos en el primer párrafo del artículo 17, en los términos de este artículo, las distribuciones o consumos de ganancias que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley, siempre que la o las entidades continuadoras posegan, durante un lapso no inferior a dos (2) años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas.

El cambio de actividad antes de transcurrido el lapso señalado tendrá efecto de condición resolutoria. La reorganización deberá ser comunicada a la Dirección General Impositiva en los plazos y condiciones que la misma establezca.

En el caso de incumplirse los requisitos establecidos por esta ley o su decreto reglamentario para que la reorganización tenga los efectos impositivos previstos, deberán presentarse o rectificarse las declaraciones juradas respectivas aplicando las disposiciones legales que hubieran correspondido si la operación se hubiera realizado al momento del presente régimen e ingresare al Impuesto, sin perjuicio de los intereses y demás accesorios que correspondan.

Garantías de los componentes de la sociedad conyugal

Art. 43.—Las disposiciones del Código Civil sobre el carácter garantizado de los beneficios de los cónyuges no rigen a los fines de este impuesto, siendo en cambio de aplicación las normas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 44.—Corresponde atribuir a cada cónyuge los ingresos provenientes de:

- Actividades personales (profesión, oficio, comercio, industria);
- Bienes propios;
- Bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.

Art. 45.—Corresponde atribuir totalmente al marido los ingresos de bienes gananciales, excepto:

- Que se trate de bienes adquiridos por la mujer en las condiciones señaladas en el apartado c) del artículo anterior;
- Que exista separación judicial de bienes;
- Que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

Ganancias de menores de edad

Art. 46.—Los ingresos de los menores de edad, provenientes de alguna de las situaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 39, deberán ser declarados por la persona que tenga el usufructo de los mismos.

A tal efecto, los ingresos del menor se adicionarán a los propios del usufructuario.

Sociedades entre cónyuges

Art. 47.—A los efectos del presente gravamen, solo será admisible la sociedad entre cónyuges cuando el capital de la misma esté integrado por aportes de bienes cuya titularidad les corresponda de conformidad con las disposiciones de los artículos 43 y 44.

Sucesiones indivisas

Declaraciones de ganancias

Art. 48.—Las sucesiones indivisas son contribuyentes por las ganancias que distribuyan, dispongan o consuman hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

Art. 49.—Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento y por el período que correspondiere hasta la fecha en que se apruebe la cuenta particionaria, judicial o extrajudicial, el cónyuge sobreviviente y los herederos sumarán a sus propios liquidaciones la parte proporcional que, conforme con su derecho social o hereditario, les correspondiere en la liquidación de la sucesión. Los legatarios sumarán sus propios ingresos los producidos por los bienes legados.

A partir de la fecha de aprobación de la cuenta particionaria, cada uno de los derechohabientes considerará su monto correspondiente en sus respectivas declaraciones juradas, la incidencia de los bienes que se han adjudicado.

Art. 50.—A los efectos de la liquidación del impuesto, los ingresos devengados pero no cobrados hasta la fecha de fallecimiento del causante, serán considerados, a opción de los interesados, en alguna de las siguientes formas:

- Incluyéndolos en la última declaración jurada del causante;
- Incluyéndolos en la declaración jurada de sucesión, cónyuge sobreviviente, herederos y/o legatarios en el período fiscal en que se perciban.

Retenciones y percepciones

Art. 51.—El ingreso del impuesto se realizará mediante la retención o percepción en la fuente, en los casos y en la forma que disponga la Dirección.

Disposiciones generales

Art. 52.—Este gravamen se rige por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 53.—El impuesto establecido en el presente título regirá por el término de diez (10) años, a partir del 1º de enero de 1992.

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1956 y sus modificaciones regirá, por igual lapso, a partir del primer ejercicio fiscal mensual siguiente inclusive, a los ejercicios fiscales de este último tributo que cierran entre el 31 de marzo de 1992 y el 28 de febrero de 1993, ambas fechas inclusive.

Disposiciones transitorias

Art. 54.—Los contribuyentes que practiquen la fuente en forma comercial, excepto los incluidos en el segundo párrafo del artículo anterior y cuyo cierre de ejercicio se produzca con posterioridad al 31 de diciembre de 1991, deberán efectuar un balance anual a dicha fecha, con el objeto de determinar el resultado obtenido a los fines de la liquidación del impuesto a las ganancias, según las normas contenidas en la ley de ese gravamen con anterioridad a la suscripción de esta ley.

La Dirección General Impositiva dictará las normas complementarias a los fines de la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Los sujetos comprendidos en el artículo 69, inciso a), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1956 y sus modificaciones, deberán practicar en el momento de la puesta a disposición, pago o acreditación, una retención, con carácter de pago único y definitivo, del veinte por ciento (20%) sobre los honorarios deducibles previstos en el artículo 57, inciso f) de la citada ley, que se asignen a partir del 1º de enero de 1992 y sean imputables hasta el último ejercicio fiscal que se liquide de acuerdo a las disposiciones de la referida norma legal.

Art. 55.—En el caso de sujetos que a la entrada en vigencia de este impuesto resulten comprendidos en el primer párrafo del artículo 17, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que durante el término de los treinta y seis (36) meses posteriores a dicha fecha, habrán de distribuir, disponer o consumir, un monto equivalente al ciento por ciento (100%) para los primeros doce (12) meses, al setenta y cinco por ciento (75%) para los segundos doce (12) meses y al cincuenta por ciento (50%) para los doce (12) meses restantes, calculados sobre la base imponible determinada con anterioridad al cómputo de quinquenios de ejercicios anteriores, que surja de la liquidación del impuesto

a las ganancias correspondiente al último período fiscal por el cual se aplica dicho gravamen.

Cuando la liquidación a la que alude el párrafo anterior sea la contemplada en el artículo 54, la misma deberá proporcionarse a un período de doce (12) meses a fin de obtener la base imponible presunta establecida precedentemente.

El impuesto a ingresar por cada período fiscal resultará de aplicar la tasa correspondiente prevista en el artículo 35, sobre la doceava parte de la ganancia que se presume distribuida, dispuesta o consumida, teniendo en cuenta a cuál de los períodos de doce (12) meses a que se refiere el primer párrafo corresponde la liquidación.

Los hechos imponible previstos en el artículo 19 que se perfeccionen durante el transcurso de los treinta y seis (36) meses establecidos en este artículo, tributarán el impuesto cuando la acumulación de sus respectivos bases imponibles sea superior al total de la ganancia distribuida, dispuesta o consumida presunta, considerada hasta el período fiscal inclusive en que se produzca dicha diferencia y en la medida del excedente que surja de la comparación practicada.

Dicho excedente será deducible, hasta su agotamiento, de la base imponible presunta correspondiente a los períodos fiscales siguientes.

Otras disposiciones

Art. 56.—Derogase el artículo 5º de la ley 23.571 a partir del 1º de enero de 1992, inclusive. Para los sujetos incluidos en el segundo párrafo del artículo 33, esta derogación regirá a partir del primer ejercicio mensual alcanzado por este título.

Art. 57.—Suspéndese la aplicación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1956 y sus modificaciones, por el término de vigencia del impuesto establecido en el presente título.

Asimismo, al sólo efecto de dicho impuesto, quedan suspendidos por igual período, los términos previstos en el artículo 19 de la citada ley y en los artículos 59 y 61 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

TITULO II

Impuesto sobre los Activos

Art. 58.—Modifícase el título I de la ley 23.760, Impuesto sobre los Activos y sus modificaciones, de la forma que, se indica a continuación:

1. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 1º por el siguiente:

Artículo 1º: Establécese un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre los activos, valuados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, resultantes al cierre de los diez (10) ejercicios anuales iniciados a partir del 1º de enero de 1990, inclusive.

2. Incorporárase a continuación del inciso a) del artículo 2º, el siguiente:

...) Las cooperativas domiciliadas en el país.

Incorpórese a continuación del inciso b) del artículo 2º el siguiente:

... f) Las uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresarial, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios y cualquier otro individual o colectivo, constituidas o radicadas en el país.

3. Sustitúyese el inciso c) del artículo 2º, por el siguiente:

c) Las empresas impersonales ubicadas en el país, entendiéndose que existen tal carácter los sujetos que encuadren en las disposiciones del inciso b) del artículo 3º de la Ley de Impuesto a las Ganancias distribuidas, dispuestas o constituidas.

4. Sustitúyese en el artículo 3º los incisos d), f) y g), por los siguientes:

b) Los bienes pertenecientes a entidades reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva, en virtud de lo dispuesto en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 con las modificaciones legales introducidas hasta la Ley 23.905;

f) Los bienes pertenecientes a instituciones reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva, en virtud de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 con las modificaciones legales introducidas hasta la Ley 23.905;

g) Los bienes del activo gravado en el país cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a cien millones de australes (A 100.000.000). Cuando existan activos gravados en el exterior dicha suma se incrementará en el importe que resulte de aplicarle a la misma el porcentaje que represente el activo gravado del exterior, respecto del activo gravado total.

Cuando el valor de los bienes supere la mencionada suma o la que se calcule, de acuerdo con lo dispuesto precedentemente, según corresponda, quedará sujeto al gravamen la totalidad del activo gravado del sujeto pasivo del tributo.

5. Sustitúyese en el artículo 11 el subtítulo "Valuación de bienes" por "Valuación de bienes situados en el país".

6. Modifíquese el artículo 4º de la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el enunciado del primer párrafo por el siguiente:

Los bienes gravados del activo en el país se valoran de acuerdo con las siguientes normas:

b) Sustitúyese el enunciado del inciso a), por el siguiente:

Bienes muebles amortizables e incluso reproducible amortizables.

c) Sustitúyese en el segundo párrafo del inciso a)

la expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones" por "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 con las modificaciones legales introducidas hasta la Ley 23.905 y sus normas reglamentarias".

d) Sustitúyese en el segundo párrafo del inciso b) la expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias" por "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 con las modificaciones legales introducidas hasta la Ley 23.905 y sus normas reglamentarias".

e) Sustitúyese el inciso c), por el siguiente:

c) Bienes de cultivo:

1. Mercaderías, excepto inmuebles:

1.1. Mercaderías de reventa, materias primas y materiales: al costo de la última compra efectuada el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. Si no se hubieran realizado compras en dicho período, se tomará el costo de la última compra efectuada en el ejercicio, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de cierre del ejercicio.

Cuando no existan compras durante el ejercicio se tomará el valor impositivo de los bienes en el momento inicial, actualizado desde la fecha de inicio a la fecha de cierre del ejercicio.

1.2. Productos elaborados:

1.2.1. El valor a considerar se calculará en base al precio de la última venta realizada en el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio, reducido en el importe de los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en dicho precio.

Si no existieran ventas en el período legal para el cálculo se considerará el precio de la última venta realizada menos los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en el precio actualizado e el importe resultante entre la fecha de venta y la de cierre del ejercicio.

Cuando no se hubieran efectuado ventas deberá considerarse el precio de venta para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio menos los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en dicho precio.

1.2.2. Cuando se usen sistemas que permitan la determinación del costo de producción de cada partida de productos elaborados, se utilizará igual método

que el establecido para la valuación de existencias de mercaderías de reventa, considerando como fecha de compra el momento de finalización de la elaboración de los bienes.

En estos casos la asignación de las netas primas y materiales a proceso se realizará teniendo en cuenta el método fijado para la valuación de las existencias de dichos bienes.

1.3. Productos en curso de elaboración: al valor de los productos terminados, establecido conforme al inciso anterior, se le aplicará el porcentaje de acudado a la fecha de cierre del ejercicio.

1.4. Hacienda. Existencia de establecimientos de cría e inventario: el valor para practicar el avalúo fiscal será igual al sesenta por ciento (60 %) del precio de plaza a la fecha de cierre del ejercicio en el mercado en el que acostumbre a operar el ganadero.

1.5. Cereales, oleaginosas, fajas y demás productos de la tierra, excepto explotaciones forestales.

1.5.1. Con cotización conocida: al precio de plaza menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.

1.5.2. Sin cotización conocida: al precio de venta fijado por el contribuyente menos los gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.

1.6. Sembreros: al importe que resulte de actualizar cada una de las inversiones desde la fecha en que fueron efectuadas hasta la fecha de cierre del ejercicio o al probable valor de realización a esta última fecha cuando se dé cumplimiento a los requisitos previstos en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 4º.

Los inventarios deberán consignar en forma detallada la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global, por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precios o contingencias de otro orden.

A efectos de la actualización prevista en el presente artículo, los índices a aplicar serán los mencionados en el artículo 11.

A los efectos de esta ley, las acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, no serán considerables como bienes de cambio y, en consecuencia, se regirán por las normas específicas que dispone esta ley para dichos bienes.

2. Inmuebles.

2.1. Inmuebles adquiridos: al valor de adquisición —incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación— actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de cierre del ejercicio.

2.2. Inmuebles construidos: al valor del terreno, determinado de acuerdo al inciso anterior, se le adicionará el costo de construcción actualizado desde la fecha de finalización de la construcción hasta la fecha de cierre del ejercicio. El costo de construcción se establecerá actualizando los importes invertidos en la construcción, desde la fecha en que se hubieran realizado cada una de las inversiones hasta la fecha de finalización de la construcción.

2.3. Obras en construcción: al valor del terreno, determinado de acuerdo al inciso a), se le adicionará el importe que resulte de actualizar las sumas invertidas desde la fecha en que se efectuó la inversión hasta la fecha de cierre del ejercicio.

2.4. Mejoras: el valor de las mejoras se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas, desde la fecha en que se realizó la inversión hasta la fecha de finalización de las mejoras y el monto obtenido se actualizará desde esta última fecha hasta la fecha de cierre del ejercicio.

Cuando se trate de mejoras en obras de inversiones se actualizarán desde la fecha en que se efectuaron hasta la fecha de cierre del ejercicio.

A los fines de la actualización prevista en este artículo, los índices a aplicar serán los mencionados en el artículo 11.

7) Sustitúyese en el segundo párrafo del inciso d) la expresión "para el impuesto a las ganancias" por "en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 con las modificaciones legales introducidas hasta la Ley 23.905 y sus normas reglamentarias."

g) Incorpórese como último párrafo del inciso e), el siguiente:

1) El total de créditos podrá descontarse el importe de los que se mantengan en gestión judicial contra el Estado-Judicial (nacional, provincial o municipal), en los que no se haya producido transacción judicial o extrajudicial.

h) Sustitúyese en el segundo párrafo del inciso g) la expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias" por "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 con las modificaciones legales introducidas hasta la Ley 23.905 y sus normas reglamentarias".

i) Elimínese el inciso f) del artículo 4º.

8. Incorpórese a continuación del artículo 49 los siguientes:

Artículo 4... A los fines de este impuesto se considera mercadería toda la hacienda — cualquiera sea su categoría— de un establecimiento agropecuario.

Sin embargo, se otorgará el tratamiento de activo fijo a las adquisiciones de reproductores, incluidas las bombas, cuando fuesen de plástico o puros por cerrea.

Artículo 4... A los fines de la valuación de las existencias de bienes de cambio, cuando pueda probarse en forma fehaciente que el costo en plaza de los bienes, a la fecha del cierre del ejercicio, es inferior al importe determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, podrá asignarse a tales bienes el costo en plaza, sobre la base del valor que surja de la documentación probatoria. Para hacer uso de la presente opción deberá informarse a la dirección la metodología empleada para la determinación del costo en plaza en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se hubiera empleado dicho costo para la valuación de las referidas existencias.

Artículo 4... Cuando las variaciones de activos operadas durante el ejercicio liciten presumir un prejuicio de evasión del tributo, la Dirección General Impositiva podrá disponer que, a los efectos de la determinación del activo gravado, dichas variaciones se proyecten en función del tiempo transcurrido desde que se operen estos hechos hasta el fin del ejercicio, modificando el activo establecido conforme a las normas de esta ley.

Artículo 4... A los fines de la liquidación del gravamen, no serán computables los dividendos, en efectivo o en especie, excluido acciones liberadas, percibidos o no a la fecha de cierre del ejercicio, correspondientes a ejercicios comerciales de la sociedad emisora que hayan cerrado durante el transcurso del ejercicio por el cual se liquida el tributo, cualquiera fuera el ejercicio en el que se hayan generado las utilidades.

Tampoco serán computables las utilidades acreditadas o percibidas por las participaciones en el capital de otros sujetos pasivos del gravamen correspondientes a ejercicios comerciales de los mismos cerrados durante el transcurso del ejercicio por el cual se liquida el tributo, salvo que formen parte del valor de dichas participaciones al cierre de este último.

5. Elimínase en el capítulo II el subtítulo "Activos no computables".

9. Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

Artículo 5º: A los efectos de este impuesto se entenderá que están situados en el país los bienes que, de conformidad al artículo siguiente, no deban considerarse como situados con carácter permanente en el exterior.

10. Sustitúyese en el capítulo II el subtítulo "Bienes situados con carácter permanente en el exterior" por "Valuaciones de los bienes situados con carácter permanente en el exterior".

11. Incorporase a continuación del artículo 6º el siguiente:

Artículo 6... Los bienes gravados del activo situado con carácter permanente en el exterior deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Bienes muebles amortizables, inmuebles que no reúnan el carácter de bienes de cambio, bienes de cambio y bienes inmateriales: al precio de plaza de estos bienes a la fecha de cierre del ejercicio;
- b) Los créditos, depósitos y existencias de moneda extranjera, incluidos los intereses y ajustes devengados hasta la fecha de cierre del ejercicio: al valor a esa fecha;
- c) Los títulos valores: de acuerdo a lo previsto en el inciso f) del artículo 4º;
- d) Los demás bienes: al precio de plaza a la fecha de cierre del ejercicio.

Para la conversión a moneda nacional de los importes en moneda extranjera de los costos, valores a que aluden los incisos anteriores se aplicará el valor de cotización, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina de la moneda extranjera de que se trate a la fecha de cierre del ejercicio.

12. Sustitúyense los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 19 por los siguientes:

El impuesto a los ganancias distribuidas, de puestas o consumidas determinado para el mismo ejercicio fiscal por el cual se liquida el presente gravamen podrá computarse como pago a cuenta del impuesto sobre los activos.

Si del cómputo previsto en el párrafo anterior resultare un excedente no absorbido, el mismo se generará saldo a favor del contribuyente en el impuesto al ser susceptible de devolución o compensación alguna.

13. Sustitúyese en el último párrafo del artículo 19 la expresión "al mes de diciembre de 1989" por "al mes de marzo de 1991".

14. Incorporárase en el capítulo III "Otras disposiciones", a continuación del artículo 11, los siguientes:

Artículo 11... Cuando los contribuyentes de este impuesto sean titulares de bienes gravados situados con carácter permanente en el exterior, y los cuales se hubieran pagado tributos de características similares al presente que consideren no lesé imponible el patrimonio o el activo, forma global, de acuerdo con lo que al respecto establezca la reglamentación, podrán computar el pago a cuenta los importes abonados por dichos tributos hasta el incremento de la obligación del originado por la incorporación de los citados bienes del exterior.

Artículo 11... La exención prevista en el inciso c) del artículo 19 de la ley 12.200, para

comparativas de seguro o seguros mutuos, no por su a los efectos del presente gravamen.

Artículo 11... Facúltase al Poder Ejecutivo para otorgar exenciones totales o parciales a las siguientes entidades:

- a) Cooperativa de servicios públicos en la medida en que los roles estatales que presten iguales servicios gozaren de beneficios especiales en este impuesto;
- b) Cooperativas de trabajo dedicadas a la educación e instrucción en cuanto la misma sea impartida en forma gratuita.

15. Deróganse los artículos 12 y 13.

16. Sustitúyese en el artículo 16 la expresión "texto ordenado en 1986 y sus modificaciones" por la expresión "texto ordenado en 1986 con sus modificaciones legales introducidas hasta la ley 23.895".

Art. 59.—Modifícase la ley 23.427 y sus modificaciones de la forma que se indica a continuación:

- 1. Elimínase los incisos b) y d) del artículo 2º.
- 2. Elimínase los artículos 6º y 24.

Art. 60.—Las disposiciones de este título serán de aplicación a partir del primer ejercicio comercial o período fiscal que cierre con posterioridad al día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto las del punto 12 que regirán a partir de la entrada en vigencia del título I.

TITULO III

Exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior

Art. 61.—Las personas físicas, sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones y en su caso, los comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 5º del presente que se aprueba por el título I inscriptos o no, podrán normalizar su situación tributaria mediante la exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior y excepcionalmente moneda extranjera en el país, en las condiciones previstas en el presente título.

La referida normalización comprende los períodos antes no prescrites a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y finalizados hasta el 31 de diciembre de 1990, inclusive, salvo respecto de los impuestos sobre los activos y a las ganancias, tributos, dispuestas o consumidas que se establece en el título I, en los que —únicamente respecto de la exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior— se extenderá a finalizados hasta la fecha exteriorización efectuada de acuerdo con lo que dispone el artículo 63 —del presente párrafo.

Art. 62.—Quedan excluidos del presente régimen los sujetos a quienes se hubiera denunciado o querrelado o que hubieran sido declarados culpables por delitos que generen concusión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de cualquier origen.

Art. 63.—La exteriorización a que se refiere el artículo 61 se efectuará:

- a) Para la tenencia en el exterior de moneda extranjera y divisas, mediante su transferencia al país dentro de los cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de este título, a través de las entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.520.

Están incluidos en este inciso los depósitos en cuenta corriente, en cuentas de ahorro, a plazo fijo y similares.

- b) Para los demás bienes ubicados en el exterior, mediante la presentación de una declaración jurada en la que deberá efectuarse la individualización de los mismos, dentro de los cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de este título.

Asimismo, podrá exteriorizarse la tenencia de moneda extranjera en el país en tanto se trate de importes iguales o inferiores al equivalente a cien mil dólares estadounidenses (US\$ 100.000) por cada uno de los sujetos mencionados en el artículo 1º, mediante la presentación de una declaración jurada dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de este título.

Art. 64.—El importe expresado en australes de la moneda extranjera, divisas y demás bienes que se exterioricen estará sujeto al impuesto especial que resulta de la aplicación de las siguientes alícuotas:

- a) Bienes exteriorizados dentro del primer año 1 %;
- b) Bienes exteriorizados dentro del segundo año 1,5 %;
- c) Bienes exteriorizados dentro del tercer año 2 %;
- d) Bienes exteriorizados dentro del cuarto año 3 %.

Para la determinación del importe en australes deberá considerarse el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización, efectuada conforme lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 65.—Sin perjuicio del pago de las alícuotas establecidas en el artículo anterior en oportunidad de la exteriorización, deberá ingresarse mensualmente la alícuota adicional del ciento sesenta y seis milésimos por ciento (0,166 %), que se elevará al trescientos treinta y dos milésimos por ciento (0,332 %) cuando se trate de sujetos alcanzados por el impuesto sobre los activos, aplicada sobre el importe en australes del valor de los bienes, considerando el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente al último día hábil de cada mes.

Este ingreso correspondiente será efectuado por los meses calendario que transcurran desde el comenzado el 1º de enero de 1992, inclusive, y la fecha en que se

placian la exteriorización en la forma dispuesta en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 63.

Art. 63.—Quedan comprendidas en las disposiciones de este título exclusivamente la moneda extranjera y divisas que se encuentren depositadas en instituciones bancarias del exterior el 1º de abril de 1991 y los demás bienes existentes en el exterior a la fecha antes indicada.

Para el caso de moneda extranjera existente en el país sólo quedará comprendida aquella que se encuentre depositada en las entidades regidas por la ley 21.523 el décimo día corrido contado desde la fecha de entrada en vigencia de este título, siempre que el depósito se hubiera constituido a partir del 1º de abril de 1991, inclusive.

Art. 67.—Para gozar de los beneficios a que se refiere el artículo 71, el importe correspondiente a la moneda extranjera y divisas transferidas deberá permanecer depositado a nombre de su titular en instituciones comprendidas en el régimen de la ley 21.526 por un lapso no inferior a noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de la transferencia.

La moneda extranjera a que se refiere el último párrafo del artículo 63, deberá permanecer depositada en las mencionadas instituciones, por un lapso de ciento ochenta (180) días corridos contados desde el décimo día a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 68.—La Dirección General Impositiva establecerá la forma y condiciones en que deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 66 y 67.

Art. 69.—En el caso de la moneda extranjera y divisas las entidades a que se refiere el inciso a) del artículo 62 deberán, en oportunidad de la transferencia, extender un certificado en el que conste:

- Nombre y apellido o denominación y domicilio del titular;
- Identificación de la institución bancaria del exterior;
- Importe de la transferencia expresado en moneda extranjera;
- Número de las boletas de depósito que acrediten el ingreso del impuesto especial previsto en el artículo 64 y en el artículo 65, monto y fecha de los depósitos efectuados e institución bancaria en que se realizaron;
- Lugar y fecha de la transferencia.

Art. 70.—La normalización a que se refiere el artículo 61 producirá efectos respecto de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas, a las ganancias distribuidas, dispuestas o consumidas, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto, sus respectivos gravámenes de emergencia, sobre los activos, contribución solidaria ley 23.740, contribución especial de emergencia ley 23.764, especial a la revaluación de hacienda, de emergencia sobre los activos financieros, sobre la transferencia de títulos valores, internos (excepto el rubro Tabacos), al valor agregado, sobre las ventas, compra, cambio o permutas de divisas,

de sellos establecido por el primer artículo incorporado a continuación del artículo 60 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1989 y sus modificaciones gravamen sobre servicios financieros, gravamen de emergencia sobre las utilidades de las entidades financieras y contribución especial sobre el capital de las cooperativas. Asimismo, producirá efectos con relación al ahorro obligatorio establecido por la ley 23.256 y la ley 23.549.

Art. 71.—Los sujetos que efectúen la normalización e ingresen el impuesto especial que se establece por los artículos 64 y 65, conforme a las disposiciones de este título, gozarán de los siguientes beneficios:

- No estarán obligados a declarar la fecha de compra de las tenencias y bienes que se exteriorizan al origen de los fondos con los que fueron adquiridos;
- No estarán sujetos a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 25 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, con respecto los bienes exteriorizados;
- Quedarán liberados de toda acción civil, comercial, penal, administrativa y profesional, que pudiera corresponder, los responsables por transacciones que resulten regularizadas bajo el régimen de esta ley y por transacciones que tuvieran origen en aquellas. Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes de sociedades de personas físicas, directores, gerentes, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas en comanrita por acciones y profesionales titulares de los balances respectivos.

Esta liberación no alcanza a las acciones o participaciones que hubieran sido perjuradas mediante dichas transacciones.

- Quedarán liberados del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar por períodos fiscales comprendidos en la presente normalización, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- Liberación del pago de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas respecto del monto de la materia nata imponible impuesto que corresponda, por el equivalente en australes de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes que se exterioricen.
- Liberación de los impuestos internos (excepto del rubro tabacos) y al valor agregado. El monto de operaciones liberadas obtendrá multiplicando el valor en australes de las tenencias o bienes exteriorizados por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas y registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada— por el monto

La utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.

- Liberación de los impuestos sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y sobre los activos, respecto del impuesto originado por incrementos del capital imponible o del patrimonio neto sujeto a impuesto, por un monto equivalente en australes a las tenencias o bienes exteriorizados.
- Liberación del impuesto a las ganancias distribuidas, dispuestas o consumidas que se establece por el título 1, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- Sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 3º: por las ganancias netas en su equivalente en australes obtenidas en el exterior correspondientes a los bienes que se exteriorizan y no declaradas.
- Sujetos indicados en el inciso b) del artículo 3º comprendidos en el primer párrafo del artículo 17: por las ganancias netas no declaradas obtenidas en el exterior, en su equivalente en australes, que provengan de bienes que se exteriorizan.
- Sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 3º: por las ganancias netas en su equivalente en australes obtenidas en el exterior, no declaradas, provenientes de los títulos que se exteriorizan.

- Liberación del ahorro obligatorio establecido por la ley 23.256 y del establecido por la ley 23.549 respecto del ahorro en función de la renta y en función del patrimonio, originado por incrementos de la renta y patrimonio, respectivamente, por un monto equivalente en australes a las tenencias o bienes exteriorizados.

- Liberación de los demás impuestos enumerados en el artículo 70, respecto de las diferencias de impuesto que reconozcan como causa la incorporación de materia imponible por un monto equivalente en australes a las tenencias o bienes exteriorizados.

Los fines del presente artículo, el valor en australes de las tenencias o bienes exteriorizados será el que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 61.

Art. 72.—La exteriorización efectuada por los sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, liberará el impuesto a las ganancias del período fiscal al cual se imputa la ganancia, correspondiente a los socios que hubieran realizado contribuciones en dicho período en la pro-

porción de la materia imponible que le sea atribuible de acuerdo con su participación en la misma.

Art. 73.—Las personas físicas y sucesiones indivisas que efectúen la exteriorización prevista en este título, podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones impersonales, de las que sean o hubieran sido titulares.

Art. 74.—A los fines de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 71, los sujetos que efectúen la exteriorización a que se refiere el artículo 61, podrán imputar la misma a cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en este régimen. Una vez realizada dicha imputación, ésta tendrá carácter definitivo.

Los montos que se hubieran imputado a los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales o a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas no podrán ser imputados a la liberación de los restantes.

La imputación de las tenencias o bienes exteriorizados contra la materia imponible deberá practicarse considerando valores en moneda de igual poder adquisitivo, aplicando la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, entre el mes de la exteriorización y el mes de cierre del período fiscal al cual se impute.

Art. 75.—La liberación establecida en el inciso d) del artículo 71 no podrá aplicarse a:

- El impuesto resultante de declaraciones juradas presentadas a la Dirección General Impositiva con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley o de determinaciones de oficio iniciadas por dicho organismo mediante el otorgamiento de la vista respectiva;
- Las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas.

Art. 76.—La acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67 y el certificado a que se refiere el artículo 69, será exigible en oportunidad de efectuarse la imputación de la normalización a los fines de la liberación prevista en el artículo 71.

Art. 77.—El ingreso del impuesto especial que se fija por los artículos 64 y 65 deberá efectuarse mediante depósito bancario en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva y en las oportunidades siguientes:

- En la fecha de transferencia a que se refiere el inciso a) del artículo 63;
- En la fecha de presentación de la declaración jurada a que se refiere el inciso b) y el último párrafo del artículo 63;
- La aliecueta adicional establecida en el artículo 65 deberá ingresarse, en todos los casos, hasta el día 15 del mes siguiente al que corresponda.

En los casos de ingresos correspondientes a los incisos a) y c) precedentes, las respectivas boletas de depósito serán inmediatas y sucesivas.

La mora en el pago de los impuestos a que alude el inciso e) dará lugar a la aplicación de los intereses resarcitorios establecidos en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

La mora acumulada de más de cinco (5) días por cada uno de los pagos mensuales que en definitiva deben ingresarse, que no pueda exceder de treinta (30) días corridos en un pago, dará lugar a que se consideren incumplidos los requisitos para acceder a los beneficios previstos en este título, no procediendo la acreditación de los pagos efectuados.

Art. 78. — A los fines de la liquidación del Impuesto sobre los Activos, las incorporaciones que se realicen a los activos gravados con motivo de la normalización que se establece por el presente título, no serán computables en el ejercicio de la incorporación y en el siguiente.

Art. 79. — El producido del gravamen establecido por los artículos 64 y 65 se compartará de acuerdo con el régimen de la ley 23.318.

Art. 80. — El gravamen del presente título se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 81. — Las disposiciones del presente título entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

TÍTULO IV

Impuesto al valor agregado

Art. 92. — Modifíquese la Ley de Impuesto al Valor Agregado, tal como sustituido por la ley 23.319 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el punto 2 del inciso e) del artículo 3º por el siguiente:

2. Efectuadas por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, hoteles, campamentos, apart-hoteles y similares.

2. Sustitúyese el punto 17 del inciso f) del artículo 0º por el siguiente:

17. Las colocaciones y prestaciones financieras. Esta exención no altera el tratamiento aplicable a las operaciones que generen los ingresos a que se refiere el artículo 9º, en el punto 2, de su quinto párrafo, ingresos que forman parte del valor de la operación atribuible a los hechos impositivos establecidos por la ley.

3. Incorpóranse al inciso f) del artículo 0º los siguientes puntos:

25. Los servicios de sepelio. La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores, las obras

sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales.

26. Los servicios prestados por establecimientos gratuitos. La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar los prestadores, las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales, provinciales.

27. Los trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de barcos y aeronaos matriculados en el exterior, las que tendrán el tratamiento del artículo 41.

4. Incorpóranse a continuación del artículo 6º el siguiente:

Artículo A efectos de lo dispuesto en el punto 17 del inciso f) del artículo anterior, se tendrán por colocaciones y prestaciones financieras:

a) Los depósitos de efectivo en moneda nacional o extranjera en sus diversas formas y las demás operaciones relacionadas con los mismos;

b) Los servicios y operaciones, exceptuados recepción de depósitos y la gestión, relativos a acciones, a títulos valores y a participaciones en sociedades y cooperativas;

c) La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluida mediante efectos financieros, así como las más operativas, incluida la gestión, relativos a créditos o préstamos efectuados por quienes los concedieron;

d) La prestación de fianzas, avales, cauciones, garantías y créditos documentados, incluida la gestión efectuada por quienes conceden los créditos o préstamos garantizados o propios garantizados;

e) Las operaciones relativas a transferencias, res, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de compra o de crédito, y operaciones incluidas precedentemente no daban el servicio de cobro de letras de cambio o demás documentos recibidos en gestión cobros;

f) Las operaciones de pasaje de títulos valores, acciones, divisas o moneda extranjera;

g) La negociación y mediación, en las operaciones comprobables en los apartados precedentes, excepto las servicios a que se refiere el inciso g) del artículo 3º;

h) La gestión de fondos comunes de inversión y las operaciones de ahorro y capitalización;

i) Otras financiaciones no comprendidas en los apartados anteriores.

Art. 83. — Las disposiciones de este título regirán los hechos impositivos que se perfeccionan a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

TÍTULO V

Procedimiento tributario - Ley 11.683

Art. 84. — Modifíquese la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de la siguiente manera:

1. Modifíquese el artículo 25 de la siguiente forma:

a) Incorpóranse el siguiente inciso:

d) En el caso que se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado que puede ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararla con las registradas, informadas, declaradas o facturadas conforme a las normas dictadas por la Dirección General Impositiva de ese mismo período, aplicado sobre las ventas de los últimos doce (12) meses que pueden no coincidir con el ejercicio comercial, determinará sin admitir prueba en contrario diferencias de ventas que se considerarán en la misma forma que prescribe en sus dos últimos párrafos el inciso d) precedente para los meses involucrados.

De comprobarse operaciones marginales durante un ejercicio comercial la presunción se aplicará de igual modo sobre los períodos no prescriptos.

b) Incorpóranse a continuación del último párrafo, los siguientes:

También la Dirección General Impositiva podrá efectuar la determinación calculando las ventas o servicios realizados por el contribuyente o las utilidades en función de cualquier índice que pueda obtener, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, adquisición de materias primas o envases, el pago de salarios, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo. Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplíquese ya sea proyectando datos del mismo contribuyente de ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar de forma de obtener los montos de ventas, servicios o utilidades proporcionales a los índices en cuestión.

La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por la Dirección General Impositiva en base a los índices señalados u otros que contenga esta ley o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales. La probanza que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la Dirección General Impositiva sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corresponde al contribuyente.

2. Incorpóranse, a continuación del último párrafo del artículo 40, el siguiente:

... Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, todas las personas o entidades que desarrollen algún tipo de actividad retribuida, que no sea en relación de dependencia, deberán llevar registros contables que las respalden y emitir comprobantes por las prestaciones o conjunciones que realicen, que permitan establecer clara y fehacientemente los gravámenes que deban tributar. La Dirección General Impositiva podrá limitar esta obligación en atención al pequeño tamaño económico y efectuar mayores o menores requerimientos en razón de la índole de la actividad o el servicio y la necesidad o conveniencia de individualizar a terceros.

3. Sustitúyese el artículo agregado a continuación del artículo 41 por el artículo 9º de la ley 23.314, por el siguiente:

Artículo Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registros mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia impositiva, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado.

La Dirección General Impositiva podrá requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

a) Copia de totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos, debiendo suministrar la Dirección General Impositiva los elementos materiales al efecto;

b) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del *hardware* y *software*, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.

Asimismo podrá requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, así como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de los datos que configuran los sistemas de información;

c) La utilización, por parte del personal fiscalizador del organismo recaudador, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en el presente artículo también será de aplicación a los servicios de computación que realicen terceras para terceros.

La Dirección General Impositiva dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información fiscal a presentar por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente artículo.

4. Incorporáse, a continuación del segundo artículo agregado a continuación del artículo 41 por la ley 23.914, el siguiente:

Artículo 41: En los casos en que por dos (2) veces no se emita factura o documento equivalente de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios, o de emitir no fueran los habitualmente utilizados por el responsable para el cumplimiento de sus obligaciones respecto del impuesto al valor agregado y siempre que en cada caso el acta de comprobación respectiva esté asimismo suscrita en forma voluntaria por el adquirente, locatario o prestatario, debidamente identificado, el funcionario interviniente procederá, en ese mismo acto, a la clausura del o los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios en los que se hubiere producido la omisión.

Dicha clausura será de tres (3) a diez (10) días corridos, y deberá ordenarse en el acta que se libere, dando constancia los hechos que configuran la comisión de las conductas mencionadas en el primer párrafo y podrán agregarse los datos, constancias, o comprobantes que correspondan. El acta que ordena la clausura deberá estar suscrita por un funcionario que posea a ese fin el carácter de juez administrativo, carácter que a tal efecto será otorgado directamente por el director general, no siendo de aplicación el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 10.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán aun cuando por la primera de las omisiones se hubiera aplicado la clausura a que se refiere el artículo 41 o estuviere en trámite el procedimiento respectivo.

Una vez que se cumpliere una clausura en virtud de las disposiciones del presente artículo, la existencia de un solo incumplimiento posterior dará lugar a la aplicación de la clausura prevista en el mismo.

A los fines del presente artículo, la apelación prevista en el artículo incorporado a continuación del artículo 78 se otorgará, en todos los casos, al solo efecto devolutivo, no siendo de aplicación lo establecido en el último párrafo del citado artículo en lo que hace al otorgamiento de efecto suspensivo al recurso.

5. Incorporáse al artículo 69 el siguiente inciso:

d) Por la notificación de la vista en el caso de determinación prevista en el artículo 24, cuando se haya dispuesto la aplicación de las normas del capítulo incorporado a continuación del capítulo XIII por la ley 23.905. La interrupción alcanzará a los períodos no prescritos a la fecha de la vista referida.

Art. 85.—Las disposiciones de este título regirán a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

TÍTULO VI

Impuesto sobre el excedente primario de las empresas.

Art. 86.—Establéciese un impuesto de emergencia que se aplicará sobre el excedente primario de las empresas. A estos fines se considerarán empresas alcanzadas a todos los sujetos enumerados en los incisos a) y b) del artículo 39 del título I de esta ley, excluidos aquellos que resulten exentos de conformidad al título 15 del citado título.

Para la determinación del excedente primario correspondiente computar los conceptos exentos por artículo mencionado en último término.

Determinación del impuesto

Art. 87.—Los responsables inscritos en el impuesto al valor agregado para la determinación del excedente primario deberán aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El monto del débito fiscal que hubiera correspondido liquidar de conformidad a las disposiciones del impuesto al valor agregado vigente para el período fiscal de que se trate se dividirá por el número que resulte de dividir la tasa por 100, a este importe se le adicionará el monto de las exportaciones efectuadas directamente o a través de terceros.
- A los fines de este inciso se entenderá por tasa la que resulte aplicable conforme a las disposiciones del citado impuesto, cuando en un mismo período más de una (1) alícuota se estará a la que establezca la reglamentación.
- b) El monto del crédito fiscal correspondiente al igual período también se dividirá por el citado número.
- c) A la diferencia que resulte de restar al importe del inciso a) el del inciso b) se le detraerán:

1. Las sumas que devengadas en concepto de sueldos, salarios y donas retribuciones correspondientes al personal en relación de dependencia, en tanto se hubieran ingresado en las respectivas fechas de vencimiento los aportes correspondientes a la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS).
2. Los importes pagados en el período fiscal que se liquida en concepto de aportes a cargo del empleador en concepto de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS).
3. Los importes pagados en el período fiscal que se liquida en concepto de impuesto sobre las ganancias y sobre los activos.

Art. 88.—Los responsables no inscritos en el impuesto al valor agregado para la determinación del excedente primario deberán aplicar el siguiente procedimiento:

Al monto total facturado de las operaciones gravadas por el impuesto al valor agregado que reúnan en el período fiscal de que se trata, más el importe de las exportaciones efectuadas directamente o a través de terceros, neto de devoluciones y descuentos, se le deducirán:

1. El monto total facturado por compras, locaciones o prestaciones de servicios, neto de devoluciones y descuentos, efectuadas en el mismo período fiscal, que surja de las facturas o documentos equivalentes, siempre que en las mismas, excepto para las adquisiciones de bienes de uso, se hubieran discriminado el respectivo impuesto al valor agregado y el previsto en el artículo (II) del título V de la Ley del gravamen.
2. Los conceptos mencionados en el inciso c) del artículo 87.

Art. 89.—Los sujetos que desarrollen actividades exentas o no gravadas por el impuesto al valor agregado para la determinación del excedente primario deberán aplicar el siguiente procedimiento:
Al monto total de los ingresos devengados, netos de descuentos y devoluciones del período fiscal se le deducirán:

1. El monto total facturado por compras, locaciones y prestaciones de servicios, incluido el correspondiente a los bienes de uso, neto de devoluciones y descuentos, efectuadas en el mismo período fiscal, que se originen gravadas por el impuesto al valor agregado.
2. Los intereses pasivos devengados en el período fiscal que se liquida, cuando se trate de las entidades comprendidas en la ley 21.523 y sus modificaciones.
3. Las indemnizaciones pagadas en el período fiscal que se liquida, por las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
4. Las sumas que los exportadores perciben en el período fiscal que se liquida, a reintegros o reembolsos correspondientes a impuestos abonados en el mercado interno, excepto los percibidos en concepto de draw-back y recupero del impuesto al valor agregado.
5. Los conceptos mencionados en el inciso e) del artículo 87.

Art. 90.—En el caso de operaciones de compraventa de acciones, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos públicos, bonos, obligaciones negociadas y demás títulos valores, los sujetos comprendidos en los artículos 87, 88 y 89, para el cálculo del excedente primario, podrán deducir el costo de adquisición de los aludidos valores determinando de conformidad a las normas contables de aplicación.

Art. 91.—De tratarse de sujetos comprendidos en los artículos 87 y 88, cuando realicen operaciones exentas o no gravadas con el impuesto al valor agregado,

el importe que resulte del procedimiento establecido en el artículo 89, sin considerar lo dispuesto en el punto 5, deberá adicionarse al que se determina de acuerdo a lo previsto en los citados artículos.

Art. 92.—Para la determinación del impuesto, al importe que resulte de los procedimientos previstos en los artículos 87, 88 y 89 se le aplicará la alícuota del dieciocho por ciento (18 %).

Del impuesto determinado de acuerdo a lo dispuesto precedentemente, podrán deducirse los importes pagados en concepto de asignaciones familiares correspondientes al período fiscal que se liquida.

Art. 93.—Cuando el resultado del procedimiento establecido en los artículos 87, 88 y 90 fuere negativo, su importe podrá deducirse del excedente primario correspondiente a los períodos fiscales siguientes.

Art. 94.—El presente tributo se liquidará e ingresará por períodos fiscales mensuales.

Art. 95.—El impuesto de este título será computable como pago a cuenta del establecido por el título I que corresponda sobre los conceptos previstos en los incisos a), g) y h) del artículo 19 y hasta el límite del dieciocho por ciento (18 %) de los importes de tales conceptos.

Será también computable como pago a cuenta del gravamen de la Ley de Impuesto a las Ganancias, tanto ordenado en 1939 y sus modificaciones, respecto de los sujetos mencionados en el segundo párrafo del artículo 59, no pudiendo generar saldo a favor del contribuyente.

Art. 96.—El gravamen de este título se regirá por las disposiciones de la ley 11.663 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 97.—El producido del impuesto de este título se destinará:

- a) El noventa por ciento (90 %) para el financiamiento del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones;
- b) El diez por ciento (10 %) para ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a un prorrateador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de esas jurisdicciones al 31 de mayo de 1991. Los importes que surjan de dicho prorrateo serán girados directamente y en forma diaria a las respectivas cajas con afectación específica a los regímenes previsionales existentes. El prorrateo será efectuado sobre la base de la información que le suministre la Comisión Federal de Impuestos.

Cuando existan cajas de previsión o de seguridad social en jurisdicciones municipales de las provincias, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función a su número total de beneficiarios existentes al 31 de mayo de 1991, en relación con el total de

beneficiarios de los regímenes previsionales, nacionales, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

El veinte por ciento (20%) y el diez por ciento (10%) de dicho importe se deducirá del monto a distribuir de conformidad a los incisos a) y b), respectivamente. Los importes que surjan de esta distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales, las que deberán distribuirlos en forma automática y quincenal a la respectivas cajas municipales.

Art. 98.—El derecho a participar en el producido del impuesto de este título, de conformidad al inciso b) del artículo 97, queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las jurisdicciones provinciales, la que será comunicada al Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

La ley provincial por la cual se realice la adhesión deberá, además, disponer:

- La derogación de los impuestos provinciales específicos que gravan la transferencia del gas, la energía eléctrica y los combustibles y los impuestos que gravan los intereses y ajustes de depósitos a plazo fijo;
- La modificación del impuesto sobre los ingresos brutos a fin de que las tasas que resulten aplicables, no superen los porcentajes que se indican a continuación para las siguientes actividades:

- Producción primaria: uno por ciento (1%).
- Producción de bienes: uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%).
- Demás actividades gravadas: dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%).

Quedan exceptuadas del límite previsto en este apartado las siguientes actividades:

- Realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, compañías de capitalización y ahorro, compañías de seguros, agencias de turismo o de publicidad.
- Compraventa de divisas.
- Acopio de productos agropecuarios.
- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.
- Venta de tabaco, cigarrillos y cigarras.
- Realizadas por hoteles alojamiento por hora, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.
- Realizadas por boites, cabarets, cafés concert y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.
- Realizadas por salones, pistas y confiterías bailables.

c) La modificación del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria a fin de que las tasas que resulten aplicables, en ningún caso, superen uno por ciento (1%).

En todos los casos, la participación corresponderá partir de la fecha de recepción de la comunicación a la ley provincial de adhesión, sin que puedan hacer valer derechos respecto de las recaudaciones anteriores a dicha fecha.

Los fondos serán distribuidos a las jurisdicciones provinciales, adheridas en forma proporcional a los coeficientes de participación que se determinen de conformidad a lo previsto en el inciso b) del artículo 97, destinándose el remanente correspondiente a las provincias adheridas al financiamiento previsto en el inciso a) del citado artículo.

Art. 99.—Los contribuyentes del impuesto sobre excedente primario de las empresas, tendrán derecho a computar como pago a cuenta el importe pagado a las provincias adheridas por los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria y sobre los ingresos brutos correspondientes a los períodos fiscales que se inician a partir de la entrada en vigencia de este título.

Art. 100.—Modifícase el artículo 9º de la ley 18.057 texto ordenado en 1970 y sus modificaciones, de la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese el primer párrafo, por el siguiente: El aporte del afiliado será del diez por ciento (10%), tomando como base la remuneración determinada de conformidad a las normas de la presente ley.
- Elimínase el segundo párrafo.

Art. 101.—Sustitúyese el artículo 89 del decreto 2.281 del 31 de octubre de 1991, por el siguiente:

Artículo 89: Las sumas abonadas al personal en concepto de asignaciones familiares de acuerdo con la ley 18.017 y sus modificaciones, serán deducibles de los importes que deban ingresarse en concepto de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), excepto cuando se trate de sujetos alcanzados por el impuesto sobre el excedente primario de las empresas, en cuyo caso será de aplicación el tratamiento dispuesto en el mismo.

Art. 102.—Las disposiciones de los artículos 86 a) regiran por el término de diez (10) años y entrarán en vigencia a partir del 1º de abril de 1992, inclusive, establecido en los artículos 190 y 101 tendrá efecto con las remuneraciones y asignaciones familiares que se devenguen a partir de la citada fecha.

TITULO VII

Gravamen sobre servicios financieros

Art. 103.—Derógase el título VII de la ley 23.770 y sus modificaciones.

Las disposiciones de este artículo entrarán en vigencia a partir del 1º de abril de 1992, inclusive.

TITULO VIII

Otras disposiciones

Art. 104.—Facúltase al Poder Ejecutivo para disminuir las respectivas alícuotas vigentes o dejar sin efecto total o parcialmente, en la medida en que estime que los ingresos provenientes de los restantes tributos así lo permitan, a los siguientes gravámenes:

- Impuesto de sellos;
- Impuesto sobre los débitos en cuenta corriente y otras operativas.

Art. 105.—Facúltase al Poder Ejecutivo para disminuir las alícuotas de los siguientes gravámenes, cuando las condiciones de estabilidad económica así lo aconsejen:

- Impuesto al excedente primario de las empresas;
- Tasas judiciales;
- Tasa por actuaciones ante el Tribunal Ejezal de la Nación.

Art. 106.—En los casos en que el Poder Ejecutivo hiciere o haya hecho uso de la facultad de reducción de alícuotas prevista en el último párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la ley 23.319 y sus modificaciones, podrá proceder al incremento de las alícuotas reducidas hasta el límite de las establecidas en los dos primeros párrafos del citado artículo o las que rijan en el futuro.

Art. 107.—Facúltase al Poder Ejecutivo para eliminar condiciones contenidas en los artículos 6º y 7º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la ley 23.319 y sus modificaciones, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 108.—Del ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo dará cuenta anualmente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 109.—Invítase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a proceder a la reducción hasta su eliminación de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que recaen sobre los préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras.

Art. 110.—Invítase a los estados provinciales a proceder a la reducción, hasta su eliminación, de las alícuotas vigentes en el respectivo impuesto sobre los ingresos brutos y de sellos correspondiente a las operaciones realizadas por los bancos y demás entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 cuando las condiciones de estabilidad económica así lo aconsejen.

Art. 111.—Sustitúyese el inciso f) del artículo 17 de la ley 19.922 y sus modificaciones, por el siguiente:

- La contribución mensual del tres por ciento (3%) sobre el total de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia durante cada mes.

Art. 112.—Modifícase la ley 23.598, de la siguiente forma:

- Suprímese el inciso c) del artículo 3º.
- Incorpórase como nuevo inciso del artículo 13, el siguiente:

f) Las ejecuciones fiscales.

Art. 113.—Las disposiciones de este título regirán a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Vigencia

Art. 114.—Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán los efectos que en cada caso indican los títulos que la conforman.

Art. 115.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS S. MENDIOLA
Domingo F. Cavallo.

OBSERVACION

Buenos Aires, 2 de marzo de 1992.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Díaz.

S/D.

Me dirijo a usted a los efectos de formular observaciones al despacho de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social, constituidas como Orden del Día N° 6, impreso el 27-2-92, sobre modificación en el sistema impositivo y al régimen de procedimiento tributario, creación del impuesto al excedente primario de las empresas y reforma de la ley 18.057, implementación, conforme a lo autorizado por el artículo 95 del reglamento interno.

Pasando de la base que el despacho no fue posible debatirlo en el marco de la comisión, al no contar el señor presidente del papel necesario para poder entregar a cada diputado una copia del dictamen realizado.

Y teniendo en cuenta las siguientes razones que están ampliadas durante el debate en el recinto.

- Instaura tres impuestos "de emergencia" por el término de diez años que resultan regresivos, inequitativos, no neutrales, inflacionarios, promueven la múltiple imposición sobre el consumo, aumentan la complejidad administrativa tanto para los contribuyentes como para los organismos de control, y desnaturaliza la armonía del sistema tributario al no gravar adecuadamente la capacidad de los contribuyentes;
- Castiga fuertemente a las exportaciones, en un contexto inflacionario que agrava el atraso cambiario, y alienta los importaciones;
- Discrimina en contra de los propietarios de bienes en el país que por múltiples razones no han normalizado su situación impositiva, beneficiando solamente a quienes participan en la fuga de capitales;
- No tiene antecedentes nacionales e internacionales, obstaculizando los procesos económicos con otros países y el reconocimiento de créditos impositivos para favorecer extranjeros;

e) Insiste en otorgar facultades exageradas a la DGI en materias de clausuras sin considerar el mínimo resguardo constitucional del derecho de defensa;

f) Es violatoria de la autonomía de las provincias y municipios al limitar sus facultades impositivas y alterar el régimen federal de coparticipación de impuestos;

g) No aporta una solución adecuada y definitiva al financiamiento del sistema previsional;

h) Ataca fuertemente al productor agropecuario, a la pequeña empresa, y a las profesiones y oficios liberales;

i) Provocará un importante incremento de los costos internos, incidiendo sobre los precios finales de bienes y servicios;

j) Grava indudablemente consumos que por su impacto social, regional o sectorial fueron exentos de IVA (medicamentos, pan, leche, transportes, salud, educación, alquileres, costos financieros, etcétera).

k) Pretende una exacción adicional al sector privado de \$ 2.500 millones pese a encontrarnos a poco más de 60 días de la aprobación del presupuesto nacional para 1992, que supone un equilibrio absoluto en las cuentas públicas con un excedente necesario y suficiente para hacer frente a la renegociación de la deuda externa.

Sin otro particular saludo al señor presidente con mi mayor consideración.

Raúl E. Baglini.

Buenos Aires, 2 de marzo de 1992.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pivetti.

S/D.

Me dirijo a usted a los efectos de formular observaciones al despacho de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social, registrado como Orden del Día N° 6, impreso el 27-2-92, sobre modificación en el sistema impositivo y al régimen de procedimiento tributario, creación del impuesto al excedente primario de las empresas y reforma de la ley 18.037, implementación, conforme a lo autorizado por el artículo 95 del reglamento interno.

Partiendo de la base que el despacho no fue posible debatirlo en el marco de la comisión, al no contar el señor presidente del papel necesario para poder entregarle a cada diputado una copia del dictamen realizado.

Y teniendo en cuenta las siguientes razones que serán ampliadas durante el debate en el recinto:

a) Instaura tres impuestos "de emergencia" por el término de diez años que resultan regresivos, inequitativos, no neutrales, inflacionarios, promueven la múltiple imposición sobre el consumo, aumentan la complejidad administrativa tanto para los contribuyentes como para los organismos de control, y desnaturaliza la armonía del sistema tributario al no gravar adecuadamente la capacidad de los contribuyentes;

b) Que castiga fuertemente a las exportaciones, en un contexto inflacionario que agrava el atraso cambiario, y alienta las importaciones;

c) Discrimina en contra de los propietarios de bienes en el país que por múltiples razones no han normalizado su situación impositiva, beneficiando solamente a quienes participaron en la fuga de capitales;

d) No tiene antecedentes nacionales e internacionales, obstaculizando los procesos económicos con otros países y el reconocimiento de créditos impositivos para inversores extranjeros;

e) Insiste en otorgar facultades exageradas a la DGI en materias de clausuras sin considerar el mínimo resguardo constitucional del derecho de defensa;

f) Es violatoria de la autonomía de las provincias y municipios al limitar sus facultades impositivas y alterar el régimen federal de coparticipación de impuestos;

g) No aporta una solución adecuada y definitiva al financiamiento del sistema previsional;

h) Ataca fuertemente al productor agropecuario, a la pequeña empresa, y a las profesiones y oficios liberales;

i) Provocará un importante incremento de los costos internos, incidiendo sobre los precios finales de bienes y servicios;

j) Grava indudablemente consumos que por su impacto social, regional o sectorial fueron exentos de IVA (medicamentos, pan, leche, transportes, salud, educación, alquileres, costos financieros, etcétera).

k) Pretende una exacción adicional al sector privado de \$ 2.500 millones pese a encontrarnos a poco más de 60 días de la aprobación del presupuesto nacional para 1992, que supone un equilibrio absoluto en las cuentas públicas con un excedente necesario y suficiente para hacer frente a la renegociación de la deuda externa.

Sin otro particular saludo al señor presidente con mi mayor consideración.

Eduardo Santini.

Buenos Aires, 2 de marzo de 1992.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pivetti.

S/D.

Me dirijo a usted a los efectos de formular observaciones al despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social, registrado como Orden del Día N° 6, impreso el 27 de febrero de 1992, sobre modificación en el sistema impositivo y al régimen de procedimiento tributario, creación del impuesto al excedente primario de las empresas y reforma de la ley 18.037, implementación, conforme a lo autorizado por el artículo 95 del reglamento interno.

Partiendo de la base de que el despacho no fue posible debatirlo en el marco de la comisión, al no contar el señor presidente del papel necesario para poder entregarle a cada diputado una copia del dictamen realizado.

Y teniendo en cuenta, las siguientes razones, que serán ampliadas durante el debate en el recinto:

a) Instaura tres impuestos "de emergencia" por término de diez años que resultan regresivos, inequitativos, no neutrales, inflacionarios, promueven la múltiple imposición sobre el consumo, aumentan la complejidad

administrativa tanto para los contribuyentes como para los organismos de control, y desnaturaliza la armonía del sistema tributario al no gravar adecuadamente la capacidad de los contribuyentes.

b) Que castiga fuertemente a las exportaciones, en un contexto inflacionario que agrava el atraso cambiario, y alienta las importaciones.

c) Discrimina en contra de los propietarios de bienes en el país que por múltiples razones no han normalizado su situación impositiva, beneficiando solamente a quienes participaron en la fuga de capitales.

d) No tiene antecedentes nacionales e internacionales, obstaculizando los procesos económicos con otros países y el reconocimiento de créditos impositivos para inversores extranjeros.

e) Insiste en otorgar facultades exageradas a la DGI en materias de clausura sin considerar el mínimo resguardo constitucional del derecho de defensa.

f) Es violatoria de la autonomía de las provincias y municipios al limitar sus facultades impositivas y alterar el régimen federal de coparticipación de impuestos.

g) No aporta una solución adecuada y definitiva al financiamiento del sistema previsional.

h) Ataca fuertemente al productor agropecuario, a la pequeña empresa, y a las profesiones y oficios liberales.

i) Provocará un importante incremento de los costos internos, incidiendo sobre los precios finales de bienes y servicios.

j) Grava indudablemente consumos que por su impacto social, regional o sectorial fueron exentos de IVA (medicamentos, pan, leche, transportes, salud, educación, alquileres, costos financieros, etcétera).

k) Pretende una exacción adicional al sector privado de \$ 2.500 millones, pese a encontrarnos a poco más de 60 días de la aprobación del Presupuesto Nacional para 1992, que supone un equilibrio absoluto en las cuentas públicas con un excedente necesario y suficiente para hacer frente a la renegociación de la deuda externa.

Sin otro particular, saludo al señor presidente con mi mayor consideración.

Carlos A. Becerra.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pivetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de efectuar observaciones al dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social contenido en el Orden del Día N° 6 sobre reforma impositiva, según las consideraciones que piso a exponer.

Este proyecto de ley es el primero de un paquete legislativo que pretende desnaturalizar y destruir el sistema previsional argentino. Se trata de reemplazar un sistema solidario, que reconoce a los trabajadores el derecho a una jubilación digna proporcional a las re-

muneraciones que perciba en actividad e imponía esa obligación al Estado, por la nuda de un sistema asistencial (casi de bienestar) estatal que pagará sólo una prestación mínima y uniforme de 150 pesos, con un sistema de capitalización individual obligatorio sin ninguna garantía estatal.

La iniciativa se materializa en una verdadera y ómnibus lluvia de parches que incluye tanto con el nuevo impuesto "de emergencia" al excedente primario de las empresas, una nueva variante también "de emergencia" del impuesto a las ganancias (de la que el IEPE es anticipo) y del impuesto sobre los activos (ya que éste es anticipo del IEPE). Se encetan al par un blanqueo de los debitos de evasión impositiva, que ahora se castiga como "retorñización de la tenencia de moneda extranjera y demás bienes en el exterior"; modificaciones al impuesto al valor agregado para subsanar errores anteriores y desgravar "colocaciones y prestaciones financieras"; modificaciones de procedimientos tributarios; otra derogación del gravamen sobre servicios financieros; autorizaciones para disminuir al menos o dejar sin efecto los impuestos de sellos, sobre debitos, IEPE y tasas judiciales; y hasta una "invitación" a las provincias para liberar de impuestos a las entidades financieras.

Se intenta suprimir las contribuciones patronales, como ya hizo el Martínez de Hoz durante el proceso militar, reemplazándolas por un impuesto que grava —contra natura— no el salario sino los consumos del consumidor no son salarios, con las consecuencias hipotecarias y distorsionantes de la carga fiscal, que ligeramente se producen y aminoramos más adelante.

Este impuesto que es una verdadera innovación en su modalidad —no tiene antecedentes en ningun país del primer o tercer mundo— parece haber sido impuesto por los organismos internacionales para liberar las finanzas que se desgarra al pago de la deuda externa. En efecto, el Estado deja de realizar su contribución como patron de los empleados públicos nacionales, en el servicio las jubilaciones estatales serán pagadas por los trabajadores y —a través del IVA y del IEPE trasladadas a los precios— por los consumidores. El Estado se "aliberrará" esas contribuciones y podrá "cumplir" más prolija y puntualmente con los acreedores externos. Esta nueva disposición de recursos nacionales para quararlos en el servicio de una deuda que —a pesar de las privatizaciones— no deja de crecer, sugiere en muchos los 300 millones de dólares estimados por el equipo económico.

Por otra parte, resulta menos dudosa la imposición de los organismos internacionales de la derogación de los impuestos que gravan el gas y la energía eléctrica, que la Nación exigirá a las provincias como condición para coparticiparlas de este impuesto. Se trata de elevar la liquidación de Gas del Estado y las empresas eléctricas.

Para colmo este invento tributario que produce —como puntualmente desahellenos— una monstruosa base de ingresos entre sectores económicos compleja, la liquidación y control del pago, no reduce la carga sobre el salario, no respeta las autonomías provinciales, complica la integración latinoamericana, tiene un efecto inflacionario, desalienta la exportación y no fomenta el empleo, no aumenta la recaudación previsional. Nada

tos jubilados no recibirán más recursos para mejorar las actuales prestaciones, sino menos.

Y a pesar de conocer y reconocer estos efectos, el gobierno menemista sigue adelante con la reforma. Es evidente que los verdaderos objetivos son los ya señalados: liberar fondos para pagar la deuda externa y producir una colosal transferencia de ingresos.

Los beneficiados con este sistema no serán los jubilados actuales, ni los futuros. Además del fisco nacional, se beneficiará las entidades financieras y las administraciones privadas de fondos previsionales: la vieja patria financiera.

El efecto más importante de esta reforma impositiva está dado por la redistribución de ingresos que producirá entre diversos sectores. Esta función fue estimada en las sesiones de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en presencia de los secretarios Tacchi y Schultze, en 8.000 millones de pesos, sin ser cuestionada.

a) De la Nación a las provincias

La oferta de coparticipación del IEPE con destino a las estas provinciales a cambio de las concesiones que se les obliga a efectuar, no resulta conveniente.

En primer lugar, cabe destacar que una vez más las autonomías provinciales se ven fuertemente vulneradas en la medida que a los efectos de poder participar del producido de este impuesto deben adherir expresamente, para lo cual deben a su vez derogar impuestos provinciales específicas tales como los que gravan la transferencia del gas, la energía eléctrica y los combustibles.

La reforma sitúa a las provincias en una posición débil no importa la opción que elijan, adding perjuicios. En efecto, al establecer que el ejemplo como pago a cuenta de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria podrá efectuarse hasta el límite que resulte de aplicar la tasa del 1% sobre la valuación fiscal del inmueble, y con respecto a los ingresos brutos con el límite establecido en porcentajes variables según el sector económico, indirectamente se está obligando a la provincia a reducir sus alícuotas en la medida que si no lo hace, perjudica a sus contribuyentes cuyos pagos a cuenta se efectuarán hasta los mencionados límites.

Los porcentajes que las provincias reciben con destino a las estas provinciales de previsión no hacen sino compensar las pérdidas que significan las reducciones en las alícuotas y la eliminación de los impuestos específicos.

Además, el sistema de pagos a cuenta que se establece entre impuestos nacionales y provinciales, al mismo tiempo que implica la delegación de facultades, ata a las provincias a la eficiencia recaudatoria de la Nación.

b) Del sector público al sector privado

En la transferencia operada del sector público al sector privado se encuentra uno de los eslabones claves de la reforma. Las sumas que el Estado nacional debe pagar a las estas en concepto de aportes patronales significan en principio una liberación de fondos

con la que contará el gobierno, para cumplir con el pago de los servicios de la deuda externa. Dicha transferencia que opera en favor de los bancos acreedores, significa el mismo tiempo una carga para el sector privado que deberá soportar una mayor presión tributaria. Pero sin duda la presión será mayor para el conjunto de la población, quien a través del impacto inflacionario que causará su traslado, deberá soportar dicha transferencia en último término.

c) De los sectores de capital financiero a los sectores de mano de obra inercial

Las actividades agropecuarias y especialmente el sector exportador, para las que este impuesto se constituye en una nueva retención, se ven principalmente afectadas. El pequeño productor y las empresas familiares se incluyen, sufriendo una carga excesiva.

La Comisión Federal de Impuestos la produce con fecha 23 de febrero un dictamen que cuestiona el proyecto por la incertidumbre sobre los montos y la regular percepción de los recursos coparticipados, por la sustitución de impuestos conocidos por otros "no experimentados", la utilización del IEPE como pago a cuenta de otros impuestos coparticipables que redunda lo que parecían las provincias y el condicionamiento extensivo del artículo 98 que lesiona las potestades tributarias provinciales. La comisión realizó un cálculo de los recursos que restarían para las provincias luego de la aplicación de estos tributos, considerando los efectos indirectos; en todos los casos el aporte es menor que en el régimen actual.

En el caso de la provincia de Buenos Aires, las pérdidas por la eliminación de los impuestos al gas y electricidad, la reducción de los alícuotas del impuesto inmobiliario y la menor percepción de impuestos coparticipables, supera en mucho el monto del 5% de la recaudación por el IEPE -destinado al conurbano bonaerense- que se estimó en forma optimista en 400 millones de pesos.

d) Cumplir en grado como la tasa del cincuenta por ciento

El sistema de compensaciones existente se le agrega una nueva compensación. Así, el IEPE se computa al límite como pago a cuenta del viejo impuesto a las ganancias, también como pago a cuenta del nuevo impuesto a las ganancias distribuidas. A su vez el viejo impuesto a las ganancias es a cuenta de activos y el impuesto a los débitos financieros se toma a cuenta de ganancias viejas. Por su parte el impuesto a los ingresos brutos y el inmobiliario serán a cuenta del IEPE.

No cabe duda que resulta extremadamente difícil control de todas estas compensaciones.

La otra cara de la mencionada complejidad lo constituye el acercamiento de una gran masa de pequeños establecimientos tales como productores, pequeños y medianos comerciantes, pequeños comerciantes y pequeños comerciantes, los que venían incrementados sus obligaciones fiscales.

La elección acerca de si se concentra el esfuerzo en los grandes contribuyentes o se desplaza el sacrificio

de la administración en los pequeños contribuyentes, constituye una decisión eminentemente política.

e) La reforma es fuertemente regresiva. Su impacto será acusado en gran medida por los consumidores

En efecto, debido a su impacto inflacionario será el mercado, y por ende, el consumidor quien deberá absorber este tipo de tributo. Es sin duda un impuesto en cascada, que va a ocasionar un efecto de remuneración en todo el espectro de la industria y el comercio, para cubrirse del traslado de los precios.

Asimismo, el sistema económico en su conjunto se torna más regresivo aún, dado que la reducción de la importancia del impuesto a la renta, seguida del correlativo aumento de las formas de imposición al consumo, han sido siempre perjudiciales para el crecimiento económico. Esta forma se acentúan aún más las diferencias con los países desarrollados, que mantienen criterios de progresividad.

f) El argumento de que este nuevo impuesto fomenta el empleo resulta a todas luces falso

No es dable pensar que existió tal beneficio para el sector trabajo. El argumento sería correcto si fuera sólo el factor trabajo el que aduciera desgravaciones. En cambio, la reforma también incentiva la inversión en equipamiento en la medida que penaliza su devaluación. De manera que al verse desgravados simultáneamente la mano de obra junto a las inversiones en maquinarias, no cabe considerar que existe tal fomento.

Tampoco sería factible pensar que las empresas se venían inducidas a invertir en contratación de mano de obra por el solo hecho de su desgravación. El uso de mano de obra eficiente está determinado por el tipo de producción y estructura de empresa, no es factor que se pueda variar en forma discrecional.

Son falsas las expectativas de remuneración

Las cifras que maneja el gobierno respecto a la recaudación esperada exceden los cálculos más optimistas, por lo que partiendo de una falsa hipótesis, cabe pensar que las cifras de remuneración a las que se arriba son falsas.

En efecto, las estimaciones en concepto de recaudación medidas en porcentaje del PIB se sustentan en porcentajes del producto bruto incompatibles con las tendencias que el PIB ha arrojado en los últimos años. La recaudación esperada para 1992 es del 3,8 del PIB y la de 1993 del 5,68 del PIB. A su vez el PIB arrojó para 1991 un total de 131.000 millones de dólares, para 1992 se estima en 153.000 millones y para 1993 en 168.000 millones, respectivamente. Si estas cifras resultaran ciertas, partiendo de un crecimiento del 4% del PIB para 1991 (cuya causa más importante se relaciona con la estabilidad económica) para 1992 el incremento alcanzaría el 17% y para 1993 del 9,8%. Teniendo en cuenta que el incremento del PIB viene siendo negativo hasta 1990, las tasas de crecimiento estimadas no se corresponden con la realidad de nuestro país.

En todo caso cabe pensar que irresponsablemente el gobierno está prometiendo lo imposible con el solo fin de acceder al crédito de facilidades extendidas con el Fondo Monetario.

Se sustituye un aporte solidario por un impuesto

La creación del IEPE que viene a reemplazar el aporte patronal al sistema previsional, implica la sustitución de un aporte claramente determinable y de segura percepción, por un impuesto, que como tal implica una menor previsibilidad y una mayor necesidad de fiscalización, lo que indirectamente perjudica al sector pasivo.

Son varias las consecuencias imprevistas de este cambio. En primer lugar significa desligar el aporte previsional de la masa salarial, rompiendo con el régimen de solidaridad que caracterizó siempre nuestro sistema previsional, donde el aporte tenía directa relación con la mano de obra empleada y en el que los aportes de los trabajadores en actividad permitían sostener el sistema.

Asimismo con la reforma la masa salarial dejó de estar gravada siendo justamente aquello que no es salario lo que queda sometido al nuevo gravamen. Siendo mayor esta porción del ingreso nacional que la que corresponde a los asalariados, podría decirse que se produce un aumento en la presión tributaria, que a su vez será trasladada.

Por su parte la carga sobre el jubilado se mantiene en el 10% que hasta ahora venía aportando; no hay reducción de la carga sobre salario, como se pretende, ni mejora del salario de jubilado.

Finalmente es necesario se sepa que este proyecto fue tratado en comisión receptando los opiniones y planteos de instituciones representativas del sector empresario, profesional y financiero, con exclusión de las asociaciones representativas de los trabajadores (los únicos que continuaban aportando) y de los jubilados, presuntos destinatarios de la recaudación. Los diputados del bloque oficialista se opusieron a la presencia de la CCU y de las asociaciones de jubilados. Constituye esto una clara definición de las preocupaciones y orientación del gobierno menemista diligente para considerar los planteos de la gran industria y de los concesionarios de áreas petroleras, exigueta sensibilidad para librar a las entidades financieras de toda carga impositiva, condicionamiento para las provincias, agravamiento de la situación de las empresas pequeñas y universales, jubilación asistencial de hándicap para los jubilados.

Por los fundamentos expuestos y los que oportunamente expendiré en el recelo, es que manifiesto mi oposición al dictamen.

Melbón E. Fontela

Buenos Aires, 5 de marzo de 1992.

El señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto H. Villar.

De mi consideración:

S/D.

Me dirijo al señor presidente a efectos de hacerle llegar mi profunda preocupación, observación y rechazo

al dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social, del proyecto sobre reforma impositiva contenido en el Orden del Día N° 6, que a mi entender, configura la destrucción sistemática del sistema previsional y social argentino y pretende instaurar un nuevo orden centrado al espíritu y la letra de nuestra Constitución Nacional, por cuanto viola, entre otras, los artículos 14/14 bis: "todas las habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender."

"El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagadas; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática; reconocida por la simple inscripción en un registro especial."

"Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; concurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo."

"El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna"; y 28: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio", como asimismo es contrario a la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, artículo 51: "El estado provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores, reconociendo el derecho que les asiste, los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad."

"La ley establecerá un régimen previsional general, uniforme y equitativo, que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales y la coordinación con otros sistemas previsionales."

"Los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados sólo para atender sus prestaciones específicas."

"Los aportes y contribuciones correspondientes son efectuados en tiempo y forma, bajo la responsabilidad de los funcionarios que confían el cumplimiento de la obligación."

"A partir de la sanción de esta Constitución, queda prohibido el otorgamiento de beneficios previsionales que signifiquen privilegios" y 52: "el estado provincial establece y garantiza el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social basado en los principios de solidaridad, equidad e igualdad."

Dejo asentado este criterio por ser diputado por el distrito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Al margen de lo expuesto, creo oportuno recalcar que nuestro deber primero como ciudadanos y diputados, es justamente el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales de la Nación y las provincias y máxime cuando se trata temas de fondo que hacen al respeto, a la dignidad y al derecho que asiste a los trabajadores y a los jubilados en sus justos reclamos, que por otro lado consagra la Constitución Nacional y las provincias, y hoy, se dejan de lado priorizando el capital y la especulación en contra del hombre y sus necesidades y sumergiendo con ello a la sociedad en la peor de las plagas, la de la incomprensión y el abandono.

Por los fundamentos expuestos, manifiesto mi oposición al dictamen.

Rodr. E. Rodríguez

Buenos Aires, 5 de marzo de 1992

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto B. Piatti.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de hacerle llegar las observaciones que más abajo se detallan, al dictamen de la Comisión de Presupuesto, Hacienda y de Previsión y Seguridad Social, según el texto incluido en el Orden del Día N° 6 del 27 de febrero de 1992, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Honorable Cámara.

Artículo 61: (2° párrafo.) Las personas físicas, sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, podrán normalizar su situación tributaria por los vencimientos operados hasta el 30 de noviembre de 1991, en los términos que se establecen en el decreto 292/91. Fijase como fecha de vencimiento el 31 de mayo de 1992.

FUNDAMENTOS

Esta norma se correspondería con la posibilidad de permitir la exteriorización de bienes en el extranjero previsto en el título VIII.

Artículo 92: (Modificación, 3er. párrafo.) Los sujetos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 17, título I, podrán deducir del monto imponible hasta la suma de pesos tres mil (\$ 3.000) en concepto de im-
porte no imponible.

FUNDAMENTACION

No surge con claridad del texto analizado si el impuesto no imponible debe deducirse antes o después de la aplicación de la alícuota del 18 %.

Artículo 97: (Modificación, 2° párrafo.)

El cómputo como pago a cuenta de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria se hará a fin de que en ningún caso las tasas que resulten aplicables superen el uno por ciento (1 %) y la base imponible del gravamen no supere el ochenta por ciento (80 %) del valor de mercado para los inmuebles urbanos o del valor de la tierra libre de mejoras para los inmuebles rurales.

FUNDAMENTO

(Artículo 97, 2° párrafo.)

Teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo en materia de ingresos brutos, impuesto exclusivamente provincial, tiende a uniformar en todo el país las tasas en sus diferentes etapas, en el impuesto inmobiliario abandonó esta idea, pues a pesar de uniformar la tasa en 1 % no habla nada de la base imponible, siendo que en el proyecto remitido a esta Cámara la contemplaba originalmente.

Es por ello que siguiendo con la tesis de uniformar lo más posible los gravámenes provinciales solicitamos se incluya que la base imponible de impuesto inmobiliario no supere el 80 % del valor de mercado para los inmuebles urbanos o del valor de la tierra libre de mejoras para los inmuebles rurales. De esta forma se evitarán picos de distorsión que puedan generarse entre los distintos fisco y contribuyentes.

Artículo 99: El producido del impuesto de este título se destinará:

- El ochenta por ciento (80 %) para el financiamiento del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones y el de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
- El diez por ciento (10 %) para ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales de acuerdo a un prorrateador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de esas jurisdicciones al 31 de mayo de 1991. Los importes que surjan de dicho prorrateo serán girados por el Banco de la Nación Argentina de manera diaria y automática quien no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley. El prorrateo será efectuado sobre la base de información que le suministre la Comisión Federal de Impuestos.

Quando existan cajas de previsión o de seguridad social en jurisdicciones municipales de las provincias, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función a un número total de beneficiarios existentes al 31 de mayo de 1991, en relación con el total de beneficiarios de

Las regímenes previsionales, incluidos el de su distrito federal, nacional y provinciales.

El ochenta por ciento (80 %) y el diez por ciento (10 %) de dicho importe se deducirá del monto a distribuir de conformidad a las bases a) y b), respectivamente. Los importes que surjan de esta distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales, las que deberán distribuirlos en forma automática y quincenal a las respectivas cajas municipales;

- El cinco por ciento (5 %) al Fondo de Infraestructura Social para el Financiamiento de Programas Sociales en el Gran Buenos Aires a ejecutar por la provincia de Buenos Aires;
- El cinco por ciento (5 %) para ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales, excluida la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a un prorrateador formado en función de hogares con necesidades básicas insatisfechas. El prorrateo será efectuado sobre la última base informativa que el Instituto Nacional de Estadística y Censos provea a la Comisión Federal de Impuestos quien supervisará la distribución que en forma diaria y automática realizará el Banco de la Nación Argentina quien no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley. Los importes que surjan de dicho prorrateo serán girados diariamente y en forma diaria a las diversas provincias con afectación específica al financiamiento de programas de infraestructura de obras de emergencia social.

FUNDAMENTO

(Artículo 99)

Incremento al 5 % en la participación del INEPE a las provincias, excluida Buenos Aires.

Asumiendo que resulta justo transferir 5 % del INEPE a la provincia de Buenos Aires para el financiamiento de programas sociales a ejecutarse en el Gran Buenos Aires corresponde la siguiente reflexión:

a) Si tomamos los hogares con necesidades básicas insatisfechas que miden los niveles críticos en alojamiento, vivienda, condiciones sanitarias, asistencia económica y capacidad de subsistencia realizado por el INDEC, observamos que la provincia de Buenos Aires cuenta con una cantidad de hogares con necesidades básicas insatisfechas equivalentes al 35,8 %, tomando el total de las jurisdicciones. Para el resto de las provincias, excluyendo la Capital Federal, esa necesidad alcanza al 59,9 %. Por lo tanto, surge a primera vista que las necesidades en el resto del país se profundizan con respecto a las que sufre el conurbano bonaerense.

Por lo tanto, aun cuando una regla de tres simple indicaría que al resto de las provincias por su mayor condición de pobreza le correspondería un índice superior al 8 % en virtud de las limitaciones del destino final de este gravamen se solicita el 5 %. De este modo creemos legislar con justicia y equidad para todos los habitantes de la Nación.

Si consideramos los habitantes que viven en nuestro país, sin ninguna clasificación de pobreza, tenemos que la provincia de Buenos Aires acapara el 39 % de la población total y el resto del país, siempre excluyendo el distrito Federal, tiene el 51 % de la población. Y aquí de nuevo relacionando las cifras, resulta que el 39,3 % de la población cuenta con un índice de pobreza del 35,8 % y que el 51,5 % de la población detecta una situación más complicada en necesidades sociales del 59,9 %.

b) Esta necesidad de financiar la emergencia social en el Gran Buenos Aires se ha debido fundamentalmente a una migración descontrolada del resto de las provincias hacia la ciudad-puerto en busca de otras condiciones de vida que, quizás, es mejor vivir en una villa miseria para estar más cerca de la luz, o el agua y algún centro asistencial. Si como legisladores somos capaces de brindar mejor calidad de vida en las otras provincias y también disminuir la desocupación, es probable que estos habitantes no sientan la necesidad de emigrar sin ningún tipo de destino ni horizonte.

c) El hecho de asignarles un índice distribuidor a la parte que corresponde a las provincias, y que no queda a discreción del Poder Ejecutivo le da un elemento de equidad a todas las jurisdicciones. Basta observar cómo funcionan aquellos fondos que ya tienen un distribuidor asignado —coparticipación federal, coparticipación vial, eléctrico—, versus aquellos en donde hay fondos que no están sometidos a ningún tipo de índice —Fondo Desarrollo Regional, aporte Tesoro nacional—, donde se puede observar provincias que nunca han recibido ningún tipo de estos fondos y otras que históricamente han sido socias predilectas.

d) Correspondería pasar a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires del contingente de distribución primaria del conjunto de las provincias, al contingente nacional. Ello se correspondería con la historia de la coparticipación y con la circunstancia de que el estado municipal no es parte directa ni de éste ni de los otros sistemas.

Artículo 101: La Nación garantizará que el monto a distribuir al conjunto de provincias en concepto de participación en el producido del IEPE, sumado al que les corresponda por la recaudación efectiva que se obtenga del impuesto a las ganancias, no sea inferior a la participación que les hubiese correspondido sobre la base de la estimación como recurso del impuesto a las ganancias en el presupuesto de 1992.

El control de esta garantía estará a cargo de la Comisión Federal de Impuestos en forma trimestral, debiendo la Nación, a través de la Secretaría de Hacienda, compensar a las provincias con transferencias de tesorería cuando fuere necesario.

FUNDAMENTO DE LA GARANTÍA

Los mejores intenciones del Poder Ejecutivo con este proyecto necesariamente tienen que compatibilizarse con el estado de las finanzas provinciales.

De las emblemas dadas recordamos por los fundamentos del Poder Ejecutivo resulta que habrá, como

consecuencia de promulgar en ley este proyecto, un crecimiento en los recursos con que cuentan las provincias. El presupuesto nacional del ejercicio 1992 ya fue aprobado por esta Honorable Cámara y allí se proyecta las recudaciones de los impuestos que percuten en las provincias, que a su vez han armado sus leyes de presupuesto para el presente ejercicio fiscal teniendo en cuenta esas estimaciones. Por ello se requiere incluir una cláusula de garantía en donde el IEPE más el impuesto a las ganancias provocado por esta reforma no sea menor al impuesto a las ganancias incluido en la Ley de Presupuesto para el año 1992.

Artículo 100: El derecho a participar en el producido del impuesto de este título, de conformidad a los incisos b) y d) del artículo 99 queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las jurisdicciones provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la que será comunicada al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

La ley provincial o, en su caso, norma municipal por la cual se realice la adhesión deberá, además, disponer:

Artículo 100: (Arreglo párrafo)

a) La derogación de los impuestos provinciales específicos que gravan los combustibles, los intereses y ajustes de depósitos a plazos fijos, la transferencia de gas y la energía eléctrica, hecho o los que recaen sobre la autogeneración, excepto que se trate de transferencias destinadas a uso doméstico.

FUNDAMENTO

(Artículo 100)

Suplemento para que resulte más claro el alcance de este artículo y no se malinterprete algún concepto, se ordena a la facultad legislativa de las provincias, se ordena el texto impreso por el Poder Ejecutivo a fin de facilitar su esclarecimiento.

Artículo 102: (agregar párrafo).

Los impuestos que se recauden por aplicación de los establecidos en el párrafo anterior, constituirán recursos distribuidos según lo prescrito en el artículo 99.

FUNDAMENTACION

Sea cual fuere la metodología de percepción y pago a cuenta de los contribuyentes a este impuesto, todo ingreso por este concepto debe considerarse como IEPE y por lo tanto sujeto a la distribución primaria que establece el artículo 99.

TÍTULO VIII

Otras disposiciones

Artículo 101: (agregar este artículo).

La regularización del empleo no registrado realizado conforme a lo dispuesto en el título II de la ley 24.013 no podrá ser utilizada por la Dirección General de

positiva para fundar estimaciones de oficio, a las que se alude en el artículo 25 y concordantes de la ley 11.683; texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Los trabajadores con goce de beneficios previsionales cuyo vínculo laboral se regularice en el marco de la ley 24.013 no serán objeto de ninguna sanción o disminución de su haber hasta el vencimiento del plazo que se fija en el párrafo siguiente.

La registración espontánea y comunicación fehaciente al trabajador a que se refiere el artículo 13 de la ley 24.013 podrá realizarse hasta los treinta (30) días corridos posteriores a la fecha de publicación de la presente ley, manteniéndose los beneficios del régimen de regularización hasta esa fecha, excepto en cuanto a los aportes, contribuciones e intereses y recargos, incluyendo obras sociales, atribuibles a la ampliación de plazo que se dispone en el presente párrafo.

Para las infracciones aludidas en los dos primeros párrafos del presente artículo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 71, inciso a) de la presente ley.

FUNDAMENTO

(Artículo 104)

La inclusión de este artículo es coherente con la sanción de la ley 24.013 que dispone la regularización del empleo no registrado.

No se podría señalar este método por una ley y penalizar su uso por otra.

Sin otro particular saludamos a usted muy atentamente.

Carlos E. Gómez Contarín. — Atilio E. Barbatti. — Julio C. J. Fallón. — Pedro O. Plicovera. — Jorge O. Felloni. — Luis J. Jéll. — Julio C. Lualaba. — Rafael Martínez Raymondá. — Alberto A. Natale. — Ernesto Salim Alabi. — Mario Verdú.

El señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto Piotti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de efectuar observaciones al dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social conenido en el Orden del Día N° 6 sobre reforma impositiva, según las consideraciones que paso a exponer:

Las mismas se refieren al título VI - Impuesto sobre el Excedente Primario de las Empresas.

El artículo 97 de la ley establece topes en los porcentajes a computar como pago a cuenta de los impuestos locales, ejerciendo una mayor presión tributaria sobre los contribuyentes que en el proyecto originario ya que en aquél se podía computar el 100 % de los ingresos en concepto de impuesto inmobiliario e ingresos brutos.

El artículo 99 fija la afectación del producido del impuesto, en tal sentido en el inciso e) establece que

el 5 % se afectará al Fondo de Infraestructura Social para el Financiamiento de Programas Sociales en el Gran Buenos Aires a ejecutar por la provincia de Buenos Aires y en el inciso d) establece que el 2 % se afectará al Fondo de Emergencia Social para el financiamiento de programas de infraestructura en las demás provincias.

Esta afectación resulta arbitraria en tanto los porcentajes son discrecionales y posterior a una vez más al interior del país. En la aplicación de los porcentajes no se tuvo en cuenta ni la cantidad de habitantes ni las condiciones socioeconómicas y culturales de las estados provinciales.

Por otra parte en el inciso d) del mencionado artículo se afecta al Poder Ejecutivo nacional a distribuir los fondos entre tales jurisdicciones provinciales en función de los planes operativamente presentados, esto implica una facultad demandada por parte del poder administrador sin ninguna prestación de puntas que contribuyan a una distribución equitativa de los fondos.

El artículo 100 implica cercenar la potestad tributaria provincial y municipal, eliminando la posibilidad de obtener por estos estados recursos propios. Esto es así porque es condición para participar en el producido del impuesto de conformidad al inciso del artículo 99 que las provincias derogan los impuestos provinciales específicos que gravan la transferencia del gas, la energía eléctrica y los que gravan los combustibles y los intereses y ajustes de depósitos a plazo fijo. Por otra parte las provincias deben asumir la obligación de promover la derogación de los impuestos municipales que gravan los conceptos establecidos anteriormente así como modificar las tasas instituidas de servicios de seguridad, de higiene y fajas sanitarias y la modificación de las tasas viales y de mantenimiento de caminos estableciendo topes a las alcuotas.

Tal condicionamiento resulta de dudosa constitucionalidad en tanto la Nación se está atribuyendo facultades reservadas a las provincias en virtud del artículo 104 de la Constitución Nacional.

La fecha que fija el artículo 99, inciso b) para fijar el número de beneficiarios del sistema jubilatorio a los fines de realizar el repago puede tornarse inútil si no contemplar modificaciones que pueden producirse después del 31 de mayo de 1991, definiendo utilizarse un sistema de actualización de los beneficiarios semestral. Además no resulta preciso el régimen de participación de las provincias en la distribución del 10 % que corresponde a las jurisdicciones provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (conf. artículo 99, inciso b, último párrafo).

Las provincias encuentran un gran perjuicio en este régimen no solamente por que se reducen los recursos, en tanto no son compensados con los ingresos que les otorga la Nación por la recaudación del impuesto a los Excedentes Primarios de las Empresas, sino que además dependen, en gran medida, para solventar gastos que antes se cubrían con tributos locales, de la eficiencia en la recaudación del organismo nacional que tiene esas funciones.

Esta tendencia que no condice con las necesidades actuales y a su vez contraria a todos los mecanismos modernos de control, fiscalización de los impuestos, reduce el ingreso de los recursos por parte de quienes tienen el poder tributario originario.

En todos los países modernos se tiende actualmente a descentralizar las funciones de recaudación, con el objeto de alcanzar la eficiencia y simplificación en la percepción de los impuestos, este sistema se puso en práctica en algunas provincias de nuestro país como es el caso de Buenos Aires, beneficiando a las municipalidades que recaudan directamente su porción coparticipable.

Hoy el gobierno federal restringe las facultades y avasalla los derechos de los estados provinciales, siendo de esa manera cada vez más lejano el respeto a la forma representativa republicana federal de gobierno que consagra el artículo 19 de nuestra Constitución.

Por los fundamentos expuestos y los que ampliaré en el recinto adelanto mi voto negativo al dictamen de la mayoría.

Marta Martín de De Nardo.

Buenos Aires, 9 de marzo de 1992.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Piatti.

De mi consideración:

S/D.

Me dirijo a usted en los términos del artículo 95 del Reglamento de este honorable cuerpo a los efectos de realizar observaciones al proyecto de ley sobre modificaciones al sistema impositivo y régimen de procedimiento tributario contenido en el Orden del Día N° 6 del 27 de febrero de 1992.

Sobre el particular, y sin pretender agotarlo en este escrito varios son los motivos que impulsan la observación que se presenta, los cuales oportunamente serán ampliados al momento del debate en el recinto.

Entre ellos, y a título ejemplificativo, podemos señalar que las modificaciones propuestas, lejos de simplificar el sistema tributario, lo complican. Mas aún, la creación de nuevos impuestos no se presentaría como la mejor solución en una época como la presente en la cual se intenta el salvataje de la economía nacional; más bien si lo sería a través de otras vías como —por ejemplo— la reducción del gasto público.

Por otro lado, importantes y representativas entidades del sector productivo han efectuado observaciones de fondo y de forma públicamente conocidas. En igual sentido lo han hecho recientemente algunos gobernadores provinciales. Y pese a las diversas modificaciones aceptadas por las autoridades económicas subsisten factores inequitativos y distorsionantes, como por ejemplo, la discriminación entre sociedades cooperativas y el resto de los factores productivos.

Por estas y otras razones que en su hora exponeré dejo planteada la presente observación y saludo al señor presidente con mi mayor consideración.

José J. Momy.

Buenos Aires, 9 de marzo de 1992.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Piatti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de formular observaciones al despacho de las comisiones de Presupuesto, Hacienda y de Previsión y Seguridad Social respectivamente, registrado como Orden del Día N° 6 e impreso el 27 de febrero de 1992, sobre modificación del sistema impositivo y régimen de procedimiento tributario (45-P.E. 91), conforme lo dispuesto por el artículo 95 del reglamento de la Cámara.

Si bien puedo coincidir con la necesidad de financiar los gastos a cargo del Tesoro nacional con recursos genuinos, sólo hasta aquí llega mi coincidencia. A lo largo de estos años se ha verificado un constante crecimiento del gasto público financiado con un aumento de la presión impositiva sin que cada uno de esos aumentos fuera suficiente para cerrar la brecha del desequilibrio presupuestario. Se recurre una vez más al mismo expediente, en este caso para obtener dólares estadounidenses 2.500.000.000 por encima del "presupuesto equilibrado" que fuera oportunamente aprobado para 1992. No me parece que el camino elegido sea el adecuado.

Creo que debe actuarse con mayor energía en materia de reducción del gasto, por cuanto el actual nivel de gasto "infinanciable" crea el desequilibrio macroeconómico que finalmente crea por tierra los objetivos de estabilidad de precios y crecimiento económico. Pero no se debe apuntar sólo a reducir el gasto, sino a una reforma impositiva que tienda a los objetivos de simplicidad, neutralidad y bajo costo de pago y cobro de los tributos. Hacia allí debe dirigirse una auténtica reforma impositiva.

Con estas razones y otras que exponeré en el recinto dejo fundada mi observación.

José M. Ibarla.

Buenos Aires, 6 de marzo de 1992.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, don Alberto R. Piatti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de formular observación al despacho de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social, registrado como Orden del Día N° 6, impreso el 27-2-92, sobre modificación al sistema impositivo y al régimen de procedimiento tributario, creación del impuesto al excedente primario de las empresas y reforma a la ley 18.037, implementación conforme a lo autorizado por el artículo 95 del reglamento interno.

I. Introducción

El proyecto del Poder Ejecutivo que cobra tratamiento parlamentario N° 157, en su título III, "apropia-

Marzo 11 de 1992

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

5320

la exteriorización de tenencia de moneda extranjera y demás bienes en el exterior.

Este proyecto es referencia del presentado a este Honorable Congreso, bajo Trámite Parlamentario N° 19 del 23 de mayo de 1991.

El mismo tiene características particulares, que consisten, tal cual se expone en el trámite parlamentario del 29-3-91, en "otorgar la posibilidad de ingresar al país en forma genuina y sin acudir al privilegio financiero de los llamados autoprestamos" y agrega "fondos que en su momento fueron girados al exterior, privando a nuestra economía de capitales indispensables para su crecimiento económico".

Hasta aquí parecería lógico y razonable esta propuesta, si no entramos en la discusión, que a esta altura de la circunstancia es banal, del agravio a la ética que el sistema como éste produce.

II. Agravio a la equidad

Pero no sólo hablamos de ética, sino también de equidad y es en este aspecto donde se transita por un verdadero agravio al presupuesto básico de la tributación, con menoscabo, sin duda, al principio de igualdad, garantizado por la Constitución Nacional (artículo 16).

El porqué de esta última afirmación se basa en las disposiciones que contiene el mismo proyecto, en virtud de se privilegia a quienes evadieron y expatriaron sus capitales en desmedo de quienes hicieron permanecer los mismos en el país; si bien podría asegurarse que los últimos tienen sus fondos invirtidos, aunque no los hayan declarado, al menos los tienen en el país.

Laque, privilegiar a quien se fue, en desmedo de quien se quedó, asumiendo el riesgo de quedarse, y por sobre todo, aportando esas pocas cuotas de actividad que existieron en los últimos años en nuestra economía, nos lleva a una sola conclusión: se privilegia a quien menos riesgo la tenía.

Y a pesar de lo que diga el mensaje que acompaña el proyecto, no es sustento para justificar esta discriminación.

III. Privilegios para las tenencias extranjeras

En el proyecto se dice: "Cabe hacer notar, que en lo que respecta a los patrimonios en el país que aún se mantengan en la informalidad, no se los incluye en la norma que se propone toda vez que, tuvieron la oportunidad de su regularización mediante el reciente régimen de presentación espontánea instrumentado a través del decreto 292/91", y agrega: "Lo contrario implicaría una actitud inadmisiblemente frente a aquellos que no acciguieron al citado régimen".

Sin duda que este párrafo no es feliz, pero su terminación lida en una actitud de desconocimiento de los privilegios que significa otorgar a quien tiene capitales en el exterior, respecto del que los tuvo siempre en el país. El desconocimiento radica que el régimen propuesto para exteriorizar divisas tiene diferencias sustanciales, respecto al decreto 292/91.

Para apreciar mejor esta diferencia, basta decir que en tanto la exteriorización de divisas y bienes en el exterior repercute en un 1 % —artículo 64, inciso a)— quien debió regularizar por el decreto 292/91, debió

asumir todos los impuestos que un monto de capital genera; así podemos mencionar el IVA (15 % sobre la venta, y una acumulación de capital es un proceso de diferencia entre ventas, gastos y compras), activo (1 % anual, en algunos períodos fue de hasta el 2 %), ganancias (tasa promedio del 15 % como mínimo), ingresos brutos (2,5 % sobre la venta).

Con lo cual y por la sumatoria de aplicación de estos impuestos, que son regularizados por el decreto mencionado, sin más quita que los intereses y la no sanción penal tributaria, arroja una cifra que no es menor a un 2.000 % (dos mil por ciento), mayor que el sistema que se propone.

Sin duda que luego de una circunstancia como la mencionada ya poco podemos decir de la equidad.

IV. Pequeñas y medianas empresas

Pero, además, debemos agregar otra cuestión que es la de la pequeña y mediana empresa; en este sentido debemos manifestar que la mayor parte de los países del mundo construyen su fortaleza económica sobre este tipo de empresa. Italia, por nombrar una de las potencias económicas mundiales, sostiene la mayor parte de su economía en la actividad desarrollada por las PYMES.

Sin embargo, este tipo de empresas que son las verdaderas pulmones del desarrollo económico y por ende sostenedores de los puestos de empleo en el país, no son los que precisamente se pueden llevar el dinero afuera y hoy acceder, mediante este sistema, a un regreso triunfal.

Consideramos que socialmente este tipo de privilegio es contrario a la ética, pero va más allá: es una verdadera burla a quienes se quedaron soportando políticas económicas nefastas, caprichosas y momentáneas de los mismos, hiperinflaciones (mayo a julio de 1989, diciembre de 1989, febrero a marzo de 1990) y remesas, caso como el de principios de 1991. Lo concreto, más allá de su conducta evasora, que era más consecuencia del medio en el que debieron desarrollar sus actividades que a la intención de no pagar para no contribuir con el país, no se los puede castigar induciéndolos a una regularización como la del decreto 292/91, para luego proceder a presentar un proyecto de estas características.

V. Otras desigualdades

Respecto a los aspectos puntuales, debemos considerar que para los sujetos radicados en el país las discriminaciones son mayores aún; los extranjeros pueden regularizar en hasta 4 años (artículo 64, inciso d), no tienen límite de monto y el tiempo de depósito de las radicaciones es de 90 días (artículo 67, primer párrafo).

Pero el radicado en el país tiene sólo 60 días, de la entrada en vigencia, para realizar la expresión (artículo 63, segundo párrafo), tiene límite el monto a regularizar (artículo 63, segundo párrafo) y el tiempo que debe permanecer depositado el mismo es de 15 días (artículo 67, segundo párrafo).

VI. Conclusión

Por todo lo expuesto entendemos que este proyecto es discriminatorio porque crea un trato privilegiado para quienes emigraron sus capitales en desmedro de aquellos que no lo hicieron, como puede ser el caso de las pequeñas y medianas empresas. Es decir que se castiga el esfuerzo y se privilegia la especulación.

Como dice el doctor Carlos A. Ferretti, en excelente trabajo de su autoría: "Aun cuando la Corte Suprema tiene admitido que la formación de categorías de contribuyentes no quiebra la igualdad, también ha dictaminado que tales distingos deben formularse con base en criterios razonables y no arbitrarios; y no se observa en el caso subexamen que la disyuntiva entre haber enviado los capitales al exterior o haberlos dejado en el país pueda constituir un elemento técnico que justifique, per se, tan seria diferenciación".

El hecho de sancionar el decreto 202/91 no es óbice para que esa exteriorización se haga extensiva con la misma amplitud a quienes poseen moneda extranjera y capital en el país, sobre todo si éstos responden a la categoría de pequeñas y medianas empresas.

Saludo a usted muy atentamente.

Héctor A. Catt.

Buenos Aires, 9 de marzo de 1992.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Piatti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a efectos de formular observaciones al despacho de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social, registrado como Orden del Día N° 6, impreso el 27-2-92 sobre modificaciones en el sistema impositivo y en el régimen de procedimiento tributario, evasión del impuesto al excedente primario de las empresas y reforma de la ley 18.037 (45-P.R.-91).

Sin perjuicio de las observaciones efectuadas por otros miembros de mi bloque, por los fundamentos que se expondrán y que se ampliarán en el recuento, observo lo siguiente:

1º — **Título V: Procedimiento tributario** — ley 11.683, artículo 84-1 — que incorpora, a continuación del segundo artículo agregado a continuación del artículo 44 por la ley 23.314, que establece que a los fines del artículo, la apelación prevista en el artículo incorporado a continuación del artículo 78 se otorgará, en todos los casos, al solo efecto devolutivo, no siendo de aplicación lo establecido en el último párrafo del citado artículo, en lo que hace al otorgamiento de efecto suspensivo al recurso.

Me opongo a que la apelación atenuada contra la sanción de clausura se otorgue al solo efecto devolutivo. Ello importaría brindar satisfacción a la pretensión punitiva antes que la misma haya quedado firme y ejecutoriada, lo que viola el artículo 18 de la Constitución Nacional y los precedentes jurisprudenciales (ver "Fallos" 244-150).

2º — **Título VIII: Otras disposiciones, artículos 105, 106, 107.** Observo los mismos por contener una excesiva e impropiciada delegación legislativa en favor del Poder Ejecutivo nacional, lo que constituye una abdicación de las facultades que la Constitución Nacional otorga a este Congreso.

Por estas razones y las que expondré en el recuento dejo planteadas mi observación al Orden del Día N° 6.

Juan O. Gauva.

Buenos Aires, 9 de marzo de 1992.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Piatti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a fin de formular observación al dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social, que recomienda la sanción de una ley que dispone modificaciones de carácter impositivo, publicado en el Orden del Día N° 6.

1. **Impuesto a las ganancias distribuidas, dispuestas o consumidas (IGDDC)** (artículos 1º a 5º).

Ganancias distribuidas

Considera gravadas las ganancias distribuidas, dispuestas o consumidas, variando radicalmente el criterio del IG, que grava las ganancias devengadas.

Al gravar las rentas existiendo el impuesto en cabeza del ente pagador de las mismas, los entes generadores de rentas pasarán a ser los responsables directos del gravamen, en lugar de los beneficiarios de esas rentas. Actualmente, esto sólo sucede con las rentas de las sociedades de capital y de los dividendos de las sociedades por acciones.

Ahora, el impuesto del impuesto sobre la renta no incidirá sobre los reales beneficiarios que tienen el goce de las mismas, sino sobre los sujetos que las originan y pagan, formalizándose un esquema de impuesto real — más que personal — que se habrá de descentrar de la real y efectiva capacidad contributiva global de los sujetos beneficiarios de tales rentas, sin posibilidad de aplicar un criterio de progresividad en el impuesto (opinión de las cátedras de teoría y técnica impositiva de la UBA, Buenos Aires, 1982. *Doctrina Tributaria* N° 141, tomo XI, enero 1992, páginas 859 a 895 editorial Europa, Buenos Aires).

Este criterio impositivo es absolutamente contradictorio con los propagandizados conceptos del capitalismo popular y de propiedad participada, porque al no tener en cuenta la persona física sino la persona jurídica para el cálculo impositivo, castiga al pequeño accionista impidiendo la aplicación de la progresividad que hace a esencia del concepto del gravamen justo. Se transforma de esta manera, para el tratamiento impositivo, a todas las sociedades en sociedades de capital.

Necesariamente, se incrementa proporcionalmente el aporte de los sectores de menor ganancia y se disminuye el gravamen a los sectores de mayores ganancias al mejorarse técnicas no progresivas. Reaparece en este caso

la norma filosófica económica del equipo de Martínez de Hoz que depuró a las S.R.L. el trato de sociedades de capital. Esta filosofía ataca la jerarquización conceptual de la pequeña y mediana empresa de la ciudad y del campo en la programación económica de la Nación, y así es como, a través de este nuevo ámbito impositivo, aparece reiteradamente una adhesión a las condiciones perjudiciales de la jerarquización de la producción en la lógica desahucio de la pequeña y mediana empresa, protagonistas insubstituíbles del milenario crecimiento económico sostenido en el tiempo contemporáneo.

En las sociedades, asociaciones, entidades y personas que lleven libros contables y concieban balance comercial, la base imponible se determina sobre los ramos de fechos.

En el caso de sociedades de hecho y empresas individuales (personas físicas y sucesiones indivisas) que no lleven libros contables y que no preparen un balance comercial — como es el caso de la inmensa mayoría de las pequeñas y medianas comerciantes, industriales, productores agropecuarios, artesanos, profesionales, técnicos — el proyecto presupone que la base imponible está dada por la diferencia entre ingresos y egresos del período convirtiendo al impuesto en una alícuota sobre el flujo financiero del contribuyente. Esta situación se agrava porque no se considerarían las amortizaciones de los bienes de uso existentes al 31-3-92 ni el costo de los bienes de cambio existentes a esa fecha.

La diferencia entre un tipo y otro de contribuyente es que quienes no lleven libros tributarán sobre la constitución de sus existencias financieras, mientras que quienes lleven libros no. Todo el stock financiero de los primeros que se forme a partir de la vigencia del tributo pagará el impuesto.

Esta situación se atenuará, en parte, por la existencia del mínimo no imponible de \$ 30.000 anuales que establece el artículo 3º.

Como se aprecia en el análisis de las prescripciones destinadas a las sociedades de hecho y empresas individuales, se agrava el tratamiento a los pequeños y medianos emprendimientos aún más que en el caso de las sociedades constituidas, cuya situación ya comentáremos.

Gravabilidad de las cooperativas

El proyecto original gravaba a las cooperativas con el IGDDC. El dictamen de mayoría de la comisión gravaba a las cooperativas comprendidas en las disposiciones de la ley 21.526 (de Entidades Financieras).

Con relación a las cooperativas, como en otros puntos sustanciales del proyecto, el dictamen de la comisión introduce notables mejoras que, más allá de nuestra disidencia con el texto definitivo, demuestran al país que en el Parlamento se albergan capacidades y volúmenes que le permiten desempeñar el protago-

nismo que el pueblo reclama y, en un futuro que anhelaamos creemos, el rol rector que le corresponde en toda democracia consolidada y madura. Pero, a pesar de la mejora, no manifiesta el gravamen a las cooperativas del crédito, se sienta el gravísimo antecedente que modifica toda nuestra tradición legislativa de no gravar al acto cooperativo por más que se halle restringido a los de determinación naturalista, en este caso el financiero.

Indemnizaciones laborales

Únicamente exime a las indemnizaciones por antigüedad en el despido. Creemos que debería s guirse el criterio actual del IG que también exime los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales, y las indemnizaciones que se reciben por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad. Creemos que debería reproducirse el inciso 1º del artículo 2º del IG:

Están exentos del gravamen: ...

i) Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.

Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despido y las que se reciben en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidentes o enfermedades, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

No están exentas las jubilaciones, pensiones, rentas, subsidios, ni las remuneraciones que se continúan percibiendo durante las licencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o resarcos, netos de aportes no deducibles, derivados de los planes de seguro de retiros privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.

Diets de los cargos electivos

En las extensiones incorpora, respecto del actual IG, las diets de los legisladores y las remuneraciones de los cargos electivos provinciales y municipales.

Actualmente sólo están exentas las diets y remuneraciones de los cargos electivos nacionales. Sin desconocer los argumentos institucionales referidos a la división de poderes que se emplean para justificar la exención impositiva a las diets, pensamos que toda ley y principio jurídico tiene un ámbito territorial y temporal. Consideramos que el primer objetivo político en nuestro país es la consolidación del sistema democrático y para ello es fundamental fortalecer y acrecentar la credibilidad del pueblo en las instituciones de la democracia. Otra será la oportunidad de tratar las reformas institucionales que estimamos

1 Ley 21.286 sancionada y promulgada el 2-4-76. La situación se revirtió por imperio de la ley 23.203 sancionada por el Honorable Congreso de la Nación el 23-3-85 y promulgada el 4-10-85.

necesarias para lograr esta conducta; hoy debemos expresar nuestra convicción de que también en los difíciles momentos que vive nuestro país es necesario modificar sustancialmente las concepciones instaladas por el Poder Judicial y el Poder Legislativo acerca de la naturaleza y tratamiento de sus remuneraciones, para fortalecer y desarrollar la credibilidad de la gente en los integrantes de las más jerárquicas instituciones del país. Es muy difícil en un país que vive las consecuencias de un derroche económico y social, establecer la ley paraja, determinar la proporcionalidad y la jerarquización de las remuneraciones, pero esta dificultad no nos impide sentir que estamos recorriendo el camino inverso —en esta materia— al correcto.

Derechos de autor

El derecho de autor ha estado tradicionalmente exento del gravamen, recogiendo la plateada en la ley del libro 20.350.

En el actual IG figura expresamente como exención en el artículo 20, inciso f), que expresa: "Están exentos del gravamen: (...) Las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la ley 11.723, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes, que las respectivas obras sean debidamente inscritas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen en una licencia de obra o de servicios formalizada o no contractualmente. Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior."

El proyecto en análisis no tiene en cuenta la filosofía inspiradora de estos antecedentes. Por lo tanto, la creación autoral de beneficiarios del país quedaría incluida entre las gravadas por el impuesto en cuestión.

Respecto de los contratos con autores del exterior, normalmente se establecen en cifras libres de impuestos y el editor nacional es el que deposita en su cargo la imposición. Actualmente, el artículo 93 del IG en su inciso b) establece una presunción del 35% de ganancia neta en estos casos. El proyecto de IGDDC eleva al 100% esa base imponible presunta.

Estimamos que sería necesario, en defensa del libro como instrumento insustituible en la transmisión del conocimiento y de las ideas, que se mantenga la actual situación impositiva del sector editorial incluyendo la exención y modificando la presunción llevándola al 35%.

Asimismo, consideramos necesario mantener el régimen de exenciones y de porcentajes vigentes en el actual IG, a los efectos de no comprometer más aún la existencia del libro, elemento insustituible en la formación cultural de nuestro pueblo, y cuya confección se encuentra cada día más dificultada, no sólo por la presencia creciente de expresiones catalogadas sino por el tratamiento impositivo en sus diversas fases. El libro argentino hoy se encuentra en dificultades cada vez mayores de supervivencia y nuestros niños, que cada

día saben menos quién fue el Tamborete de Tucumán, cada día leen más materiales pensados, escritos o impresos en el extranjero. Pareciera que nos olvidamos desocupadamente de que quien no sabe de dónde viene, no sabe adónde va. Los impuestos pueden y deben ser ajustados por tiempos, pero por su influencia en todos los actos de la vida diaria de un pueblo, deben ser pasados por los gobernantes.

Reclasificación del trabajo en relación de dependencia

Al cambiar las rentas del trabajo en relación de dependencia permite la reducción del salario familiar y los aportes jubilatorios. No acepta la deducción de los pagos por seguros para casos de invalidez, ni los aportes a obras sociales correspondientes al contribuyente y a sus cargas de familia.

Se permite una deducción (mensual, adique el texto debiera explicitarlo) de \$ 2.000 para el soltero, \$ 2.500 para el casado, y un adicional de \$ 1.000 por cada hijo a cargo. Sobre el saldo, el empleador retendrá el 30% con carácter de pago definitivo.

Respecto de la consideración del mínimo no imponible (\$ 39.000 anuales), pareciera que el mismo no regirá para quienes obtengan sus ingresos de tareas en relación de dependencia. Únicamente alcanzaría a los sujetos del 2º párrafo del artículo 17, que a su vez comprende a las sociedades irregulares y a las empresas irregulares. Consideramos injustamente discriminatoria esta distinción, dado que al trabajador tampoco se le permite deducir ninguna de los gastos que se le tiene que pagar, mantener y conservar su ingreso.

Imputación y período fiscal

La regulación de la ganancia distribuida, dispuesta o consumada, se efectuó de acuerdo con el método de la pro-rata, o sea cuando las empresas lo pagaron. En el caso de quienes no llevan libros, la imputación será el finalizar cada período fiscal, o sea en estos casos el año calendario.

Para las empresas que llevan libros, el período fiscal será el mes calendario. Se cambia el tradicional ejercicio anual, con sus respectivos anticipos, por el período mensual, y esto significará una carga administrativa adicional.

Ante la comisión ha obtenido los requerimientos burocráticos de quienes no llevan libros, pero mantiene la pesadilla burocrática de quienes llevan libros, así se trate de pequeñas o medianas empresas.

La recaudación y la actividad por el incremento de la recaudación que incentiva el monitoreo de las agencias internacionales, no ha sido acompañado por la simplificación burocrática de nuestro sistema impositivo, porque las agencias internacionales se encuentran tras el objetivo del excedente y no tras la eficiencia de un sistema impositivo justo y eficaz en el país.

Estas revisiones mensuales que hoy se establecen en este impuesto, y también en otros gravámenes del mismo sistema impositivo que analizamos, han de originar en las pequeñas y medianas empresas un incremento en sus costos administrativos absolutamente desproporcionado en relación a sus costos productivos.

En ningún caso los responsables de la recaudación han ilustrado a esta Cámara con cuadros estadísticos que informen los niveles, los porcentajes y las cantidades de la evasión en los diversos segmentos de la actividad productiva. Por eso, no resulta racional el incremento numérico de estas rendiciones, cuando desconocemos los fundamentos que la aconsejan y aún la existencia de los mecanismos de la organización necesaria para su procesamiento.

Ganancia no imponible

Las sociedades que no llevan libros y las personas físicas —excepto las que perciben rentas en relación de dependencia— tienen una ganancia no imponible de \$ 39.000 al año.

Se abandona el criterio de las deducciones por cargas de familia, cosa que consideramos un error por la imprecisión conceptual de estas deducciones.

La existencia de un MNI no implica la desaparición de la valoración de la composición familiar; conceptualmente una y otra cosa no son comparables. Nuestra legislación, en todos los aspectos, debe promover, proteger y beneficiar la familia y, predominantemente, la familia numerosa.

La fijación de la ganancia no imponible para las sociedades irregulares o de hecho, sin contemplar el número de socios, con la posibilidad de duplicar dicho MNI en función del monto de ganancia determinada, es irrazonable e inequitativa.

La participación popular en la propiedad de los medios de producción, los conceptos de propiedad comunitaria, nuevamente se ven desvalorados en la práctica cuando los límites de los MNI en las sociedades irregulares o de hecho, no tienen en cuenta el número de socios.

Los impuestos que gravan las rentas buscan aumentar la progresividad del tributo afectando a las personas físicas y este método tiene un efecto inverso. Además, quedan perjudicados sin motivo aquellas cuya ganancia imponible se encuentra entre \$ 72.000 y \$ 108.000.

También se pretende autorizar al Poder Ejecutivo para que modifique discrecionalmente el mínimo no imponible, cosa que es muy peligrosa porque un simple acto administrativo modificaría el alcance del impuesto. Pensamos que se trata de una potestad legislativa que no debe trasladarse al Poder Ejecutivo y que debe permanecer en manos del Congreso de la Nación.

Tasas del impuesto

Se fija en el 30% para todos, tanto sociedades como personas físicas.

Se abandona el criterio de la tasa progresiva (que es un elemento de progresividad en las imposiciones a las rentas) por una tasa proporcional desde, sin importar el nivel de ingresos, todos pagan el mismo porcentaje.

Las actuales tasas del IG para personas físicas van desde el 6% hasta el 30%.

A pesar de que la modificación introducida por la mayoría de la comisión disminuye la injusticia y la

regresividad del proyecto original, resulta innegable que a los pequeños emprendimientos se le incrementa la tasa de un 6% a un 30%.

Esta modificación impulsa la regresividad del sistema impositivo, donde el IVA es prácticamente una capitación que cae sobre los sectores de la población que no tienen la posibilidad de trasladarlo, mientras que los sectores de altos ingresos pagan proporcionalmente menos y, además, tienen la posibilidad de eludido al imputar sus gastos, o parte de ellos, a estructuras empresarias que los descuentan.

Presunción de ganancia

Para quienes lleven libros se presuntirá, durante los primeros tres años de vigencia del impuesto y admitiendo prueba en contrario, que su ganancia distribuida —su base imponible— será similar a la de su último balance del Impuesto a las Ganancias.

La presunción opera en un 100%, un 75% y un 50%, según se trate del 1º, 2º o 3º ejercicio, y será un piso contra el que se cotizará la ganancia distribuida real. Opera como un mínimo para garantizar la recaudación —o sea que expresa las dadas del equipo económico sobre si el nuevo impuesto funcionará bien o no— pero es de una gran arbitrariedad y tiene el efecto de alejar la base imponible de la real capacidad contributiva.

Suspensión del Impuesto a las Ganancias

Al suspenderse durante 10 años el IG, se suspenderá la posibilidad de descontar los quebrantos impositivos acumulados. Estos quebrantos acumulados son muy grandes, se estima que las primeras 200 empresas tienen quebrantos acumulados por unos 3.500 millones de dólares y que, para las primeras 2.000 empresas la suma total ascenderá entre 45.000 y 20.000 millones de dólares.

Estos quebrantos comenzaron a originarse por la aplicación del sistema de "ajuste impositivo por inflación" que implementó en 1978 Martínez de Hoz y que rigió en su versión original hasta 1985.

Durante el gobierno radical se había optado por suspender la posibilidad de imputar estos quebrantos pero, en la época del ministro Regazzini, se dejó de lado esa suspensión.

Otro gran tema es el de las normas de promoción regional, industrial o económica que afectan al actual IG, y que con esta suspensión también quedarían suspendidas por 10 años.

Estos son los dos grandes temas y, aparentemente, toda la reforma del IG se hace para dejar sin efecto durante 10 años estos dos aspectos.

La opinión generalizada de los técnicos expositores es que había que modificar el IG haciéndolo nuevamente operativo, tomar esos dos grandes temas y darle alguna solución, pero nunca dejar de lado el IG.

Evaluación del IGDDC

Creemos que un cambio de la magnitud propuesta debería debatirse con la participación de todos los sectores afectados y las instituciones técnicas especia-

Final, durante un lapso prudencial que no puede ser inferior a un año.

Tal como la han expresado reconocidos técnicos en la materia, el IG es perfectible y debería mantenerse porque:

- Es internacionalmente utilizado. Esto es importante desde el punto de vista de cualquier proyecto de integración.
- Es razonablemente equitativo.
- Existe larga experiencia doctrinaria y jurisprudencial.
- Los estudios científicos nacionales e internacionales lo destacan como un tributo con rasgos acentuados de neutralidad, que es preferible a otras formas de tributación que pretenden gravar los resultados de la actividad empresarial.
- Podría mejorarse su recaudación mediante una buena administración y fiscalización.

Sabemos que la existencia de impuestos progresivos no garantiza por sí sola la equidad del sistema, pero su supresión aumenta la inequidad.

Los problemas derivados de los quebrantos impositivos acumulados y los regímenes de promoción que afectan al IG, deberían ser solucionados sin que se elimine la existencia del IG.

El IGDDC generará problemas en la inserción de la Argentina en la economía internacional, por cuanto:

- Es un gravamen que alcanza a quien distribuye dividendos y no a quien los percibe, por lo tanto, obstaculizaría la posibilidad del cómputo del crédito de impuesto en el exterior.
- Dificulta la aplicación de los tratados para evitar la doble imposición por no reconocer hechos imposables equivalentes en otros países.

Recomencemos los conceptos expresados por el doctor Enrique J. Reig al respecto (en El proyecto del... en *Doctrina Tributaria* N° 136, agosto 1991, tomo XI, pág. 369 a 379, editorial Errepar):

- Salvo una breve experiencia luego de la última guerra mundial en la India y en Ceylán, como complementos y no como sustitutos del impuesto a la renta, la alternativa de gravar sólo la renta consumida nunca fue aplicada. Más de la propuso para Gran Bretaña en 1977, pero la idea no fue recogida por el Parlamento.
- Hall y Babushka lanzaron similar propuesta en Estados Unidos de América en 1981, pero se desechó antes que llegara al Congreso por el estudio que hizo el Departamento del Tesoro, aprobándose la modificación de las tasas en la llamada reforma Reagan. Dicho estudio del Tesoro señaló, entre otras razones para desecharlo, que el primer país que lo implemente se encontrará descolocado internacionalmente pues "todos los países emplean el impuesto a la renta" (devengada, no consumida).
- Suecia, Irlanda y Colombia, estudiaron también y desecharon la idea del impuesto al gasto y/o aplicación de sólo una alícuota proporcional.

- El impuesto a la renta, si bien en los últimos 10 años sufrió importantes modificaciones, mantiene su vigencia en el mundo moderno contemporáneo, en su estructura tradicional, similar a la que hoy rige en la Argentina.
- En la Argentina la recaudación del impuesto a la renta es baja respecto de otros países industrializados y de América Latina. En 1990 su recaudación en Chile representaba 5,19 % del PIB, en México 3,71 % del PIB, en Brasil 2,93 % del PIB, y en la Argentina el 1,43 % del PIB.
- La aceptación general del impuesto a la renta se basa en que se apoya en un índice de capacidad de pago que concuerda con los consensos de equidad de la generalidad de los pueblos.
- Los países con más alto índice de crecimiento son los que más desercan en este impuesto, y la Argentina creció más cuando el tributo representaba más en relación del PIB.
- Respecto de su incidencia en los incentivos al trabajo, ahorro e inversión, se trata de un tributo con rasgos reconocidos de neutralidad.
- Solo en Chile se ha gravado en las sociedades de capital únicamente la parte de la utilidad impositiva distribuida, con el propósito de estimular la reinversión de utilidades, pero no como criterio general del impuesto. No se encuentran antecedentes en la doctrina ni en la legislación comparada y, recientemente, adopta dos alternativas: renta distribuida para quienes llevan contabilidad, y base-caja para quienes no la hicieron.
- Es dudoso que se estimule la inversión productiva. Se ha comprobado por estudios empíricos realizados en Estados Unidos de América y Canadá que los mecanismos impositivos más eficaces para estimular la inversión son la deducción fiscal por compra de equipo industrial o las depreciaciones aceleradas. Es sabido que las condiciones impositivas como estímulo a la inversión sólo actúan cuando existen las demás condiciones relevantes para que ella resulte atractiva: estabilidad económica, mercado consumidor, continuidad de políticas, posibilidad de aprovisionamiento e importación de materias primas, oferentes de fondos en el mercado, etcétera.
- Tratándose de inversiones del exterior, la disponibilidad de fondos que se intenta generar no existe en la medida en que, en muchos casos, el impuesto que no se pague al fisco argentino deberá ser pagado al fisco del país de origen de las inversiones.

II. Modificaciones al Impuesto a los Activos (IA) (artículos 53 a 60).

Vigencia

Se extingue la vigencia del IA, que es de tres años, a 10 años. El IA es un impuesto muy criticado que opera como un impuesto a la renta presunta, pues grava la inversión con prescindencia de su rentabilidad. Solamente en México existe este tipo de tributación, que es altamente gravosa en las actividades en donde la inversión fija es importante.

Incorporación de los activos en el exterior

Se incorporan los activos en el exterior como materia imponible, pudiendo imputarse como pago a cuenta las sumas pagadas en el exterior, hecho poco aplicable por no existir impuestos similares en el mundo.

Extensión de la base imponible

La modificación entiende como "empresas unipersonales" a la definición que efectúa el IGDDC, variando substancialmente el criterio que se aplicaba en el Impuesto a los Capitales (antecedente del IA) —circular DFI 1.050 del 5-9-79— dando no resultados grandes los científicos, técnicos o profesionales cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal. Esta modificación tiende a gravar con IA a los técnicos y profesionales ampliando de esta forma la base imponible.

Activo no gravado

Se fija el mínimo de activo no gravado en \$ 10.000. El sector agropecuario (Cobainago) ha planteado la necesidad de situar el mínimo en función del valor de una unidad económica de subsistencia, a la que estima en \$ 60.000.

Con relación a las pequeñas explotaciones agropecuarias no se puede dejar de tener en cuenta las dificultades que emergen de un mercado internacional con precios subsidiados tanto por parte de la Comunidad Europea como de los Estados Unidos de América, y la paridad cambiaria en nuestro país. Esto determina una correspondencia entre los avalúos y la rentabilidad cada vez más difícil. En consecuencia, nuevamente se agrava la situación de los pequeños productores.

Es necesario reiterar que el impuesto debe tener por objeto una recaudación que ha de respetar una imprescindible programación de la economía, y que en ninguna parte del mundo rigen en forma absoluta las leyes del mercado que tan raramente se predicen en nuestro país y en nuestro tiempo.

El país debe poseer, entre otras cosas, una política de carnes. Esto no parecería serio ante la inestabilidad de políticas tan frecuentes como salud, educación y cultura, pero en esta coyuntura impositiva no podemos olvidar la referencia.

En una medida que desconoce los antecedentes—disto mucho de ser perfectos pero extinguiendo criterios valorativos— se agrava la actividad de cría sin asumir la realidad de que existe una diferencia no sólo en el valor sino en la natalidad y en el objetivo entre una vaca para consumo o conserva y entre una vaca-viente, que es la base de la existencia ganadera. Los países del mundo, como los integrantes de la CEE, que ha pasado a ser el primer exportador de carnes, después de ser históricamente importados, no sólo no ha gravado sino que ha subsidiado durante años la tenencia de vientres en producción y también la de temeros de pequeña cría y kitaje. De no ser así, hoy no existiría autoabastecimiento ni exportación de carne por parte de la CEE. No es posible olvidar la consideración de estas políticas con un muro aún recordado. No es cuestión de que concluyamos con supervit fiscal en un desierto, sin

pequeñas y medianas empresas en el campo y en la ciudad, y con el consiguiente incremento de la marginalidad social.

Asimismo, se plantea que la vaca opere como un verdadero mínimo no imponible gravando sólo lo que exceda dicha cantidad, y no como sucede ahora que, pasando la cantidad señalada, queda gravada la totalidad del activo.

Valoración de inmuebles rurales

Actualmente la valoración de los inmuebles rurales dispone de una reducción del 50 % del valor de la tierra libre de mejoras, pero con el límite del 75 % de la última valoración del impuesto inmobiliario. El sector agropecuario solicita reducir al 50 % el límite establecido por la valoración física.

Valoración de la hacienda

Actualmente la hacienda tiene distintas formas de valoración, según la naturaleza del establecimiento y su ubicación, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- Establecimientos de cría en zonas marginales.
- Vientres de establecimientos de cría.
- Resto de la hacienda de establecimientos de cría.
- Establecimientos de invernada.
- Reproductores puros por cruce o de pedigree.

Los criterios valoratorios tienen en cuenta la baja rentabilidad de las explotaciones de cría; las pocas alternativas de producción de las tierras afectadas a esta actividad; las condiciones de producción en las zonas marginales, etcétera.

La propuesta de modificación, que valúa la hacienda a un 50 % del precio de plaza, tendrá efectos económicos adversos al provocar directa o indirectamente un cambio en la asignación de recursos por razones puramente fiscales, ajenas a las convenientes productivas y al desarrollo equilibrado de la producción ganadera.

Es necesario enfatizar la mayor presión impositiva y el consiguiente desajuste que la reforma ha de provocar en los ganaderos dedicados a la cría y a los apícolas que prolongan el ciclo productivo completando la terminación de los novillos de su propia cría, a diferencia de lo que ocurre con quienes se dedican al comercio de engorde y venta de hacienda.

La reforma proyectada pretende desconocer que el vientre es realmente una fábrica de carne, un bien de uso más que de cambio, y como tal debe tratarse en forma similar a las fabricas u otros bienes de producción, que no se gravan a valor de mercado.

Por estas razones creemos que es conveniente no innovar en la materia. Por lo tanto, proponemos:

- Artículo 53, punto 6: Reemplazar el apartado 1.4. del inciso c) por el siguiente: "Hacienda. De acuerdo con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1996, con las modificaciones legales introducidas hasta la ley 23.995".

— Artículo 59, punto 7: Plantear el primer artículo sin número del proyecto.

Aplicación de la Ley de Emergencia Agropecuaria

Se pretende eliminar el artículo 13 de la ley de IA que determina que las disposiciones de la ley 22.913 en su artículo 10 (medidas que se aplican en zonas de emergencia agropecuaria o de desastre; entre otras, primogías y exenciones impositivas, suspensiones de jueces de ejecución fiscal, etc.), son de aplicación respecto del IA. Consideramos que esta pretendida eliminación del artículo 13 es inaplicable.

III. Exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior (artículos 61 a 81)

Características

Permite normalizar la situación tributaria mediante la declaración de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior, y moneda extranjera en el país.

La exteriorización exige:

- Transferir al país, dentro de los 4 años de vigencia de la ley, las existencias de moneda extranjera y divisas situadas en el exterior. Se debe hacer a través de entidades bancarias.
- Declaración jurada de los bienes situados en el exterior.
- Declarar la tenencia de moneda extranjera en el país, por importes iguales o inferiores a 500.000 dólares.

Evaluación

El Banco que tiene una base de inmensidad dado que beneficia a quienes evadieron los impuestos y competieron deslealmente con quienes sí la pagaban.

Además, en su diseño mantiene su inequivalencia dado que beneficia fundamentalmente a quienes llevaron sus ganancias ilegales o "negras" al exterior.

IV. Modificaciones al IVA (artículos 82 y 83).

Nuevas actividades gravadas

La más importante, por su repercusión en los precios y por las consecuencias sobre las economías regionales, es que se grava con el IVA el transporte de cargas, que hasta hoy se encontraba exento.

Si se considera que después de los trabajadores y jubilados han sido las economías regionales las que han sufrido más el impacto del ajuste, el incremento de los fletes, por incrementarse a la base imponible, resulta altamente antagónico a toda posibilidad de reactivación interior y regional.

Facultades del Poder Legislativo

Se pretende facultar al Poder Ejecutivo para eliminar las exenciones de los artículos 67 y 79 de la ley del IVA.

La facultad de crear y eliminar impuestos corresponde al Poder Legislativo. La posibilidad de eliminar exenciones se asume a una forma de crear impuesto. Por lo tanto, sería una delegación de atribuciones incompatible con nuestro ordenamiento constitucional.

V. Modificaciones a la ley de procedimiento tributario 11.653 (artículos 84 y 85).

Determinaciones de oficina

Se incrementan las atribuciones de la Dirección General Impositiva respecto de las determinaciones de oficina. Si se comprobaban operaciones marginales, durante un período que puede ser inferior a un mes, la Dirección General Impositiva podrá proyectar, sin admitir prueba en contrario, el porcentaje que resulte de compararla con las declaradas a la Dirección General Impositiva, a los últimos 12 meses, y luego a todos los períodos no prescritos. Tal como está redactado, una sola operación que se presuma "marginal" —producto sin una definición clara—, detectada un día, puede ser proyectada a todo un año y, luego, a cinco años. Todo esto sin admitir prueba en contrario.

Se trata de una atribución muy amplia que se pretende otorgar a la Dirección General Impositiva, la que puede incurrir en excesos, agravado por la no admisión de prueba en contrario. Viola el derecho de defensa y afecta al contribuyente en un estado de indefensión ante los funcionarios de la Dirección General Impositiva.

También se autoriza a la Dirección General Impositiva a aducir las ventas en función de cualquier índice, o combinación de índices, que considere conveniente. Esto constituye una arbitrariedad dado que, para la determinación de oficio, los índices a utilizar deben tener una relación directa con la actividad y eso es materia de difícil estimación. Debería determinarse un mecanismo que permita que el contribuyente no quede discrecionalmente en manos de los funcionarios de la Dirección General Impositiva por cualquier interpretación que éstos puedan realizar respecto de la actividad y las evaluaciones de oficio.

La referencia a períodos anteriores del mismo contribuyente, o a terceros que desarrollen una actividad similar, no es válida. Existen diferencias de tipo técnico, o de mercado, o de diferenciación de productos, que invalidan las comparaciones.

No se puede permitir que la Dirección General Impositiva tape su ineffectiva para cumplir adecuadamente sus funciones de control, mediante construcciones teóricas —llamadas determinaciones de oficio— que pueden alejarse tanto de la realidad como la imaginación de los funcionarios la determinan. Ya que la Dirección General Impositiva bastantes atribuciones que, bien utilizadas, deberían determinar un cumplimiento aceptable de sus funciones. La determinación presuntiva de la materia imponible debería ser limitada a casos excepcionales.

Clausura

Se pretende que, si se determinara que en dos operaciones el contribuyente no emitió factura, el funcionario procederá en el acto a clausurar el establecimiento

de 3 a 10 días. Un solo incumplimiento posterior dará lugar a repetir la clausura.

Se pretende regar la posibilidad de que el juez competente otorgue un recurso con efecto suspensivo si considera que la clausura causa un daño irreparable.

La forma de probar la no emisión de factura por parte del contribuyente se basa en la declaración de algún cliente. Esto constituye una vulneración del derecho de defensa del contribuyente, y la aplicación masiva de estos procedimientos podría degenerar en corto tiempo en prácticas de extorsión.

Es incorrecto generar voluntariamente una situación donde una parte —los funcionarios de la DGI— tiene en sus manos todo el poder imaginable, y la otra parte —el contribuyente— encuentra limitada incluso la posibilidad de recurrir al Poder Judicial. Se avanza de esta manera en la indefensión del contribuyente mediante una acumulación desproporcionada de poder en manos de la DGI.

Interrupción de la prescripción

Se pretende que se interrumpa la prescripción por un acto administrativo de tan poca entidad como lo es la "notificación de la vista".

Evaluación

La condena al proyecto de reforma a las modificaciones de la Ley de Procedimiento Tributario por parte de los organismos profesionales de contadores y abogados, y de las cátedras de impuestos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, ha sido unánime y terminante.

El doctor Vicente O. Díaz —profesor titular de una de las cátedras de Impuestos II de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires— ha expresado que el artículo 84 del proyecto rompe la presunción de inocencia consagrada por nuestra Constitución Nacional. Dijo que el proyecto está descalificado y asumió las reformas proyectadas con los procedimientos de algunos ordenanzas del año 1937 de la Alemania nazi, donde se penalizaban conductas de forma y no de fondo, y afirmó que cuando la norma penal se transforma en un arma recordatoria pierde su efectividad.

El doctor Conti, del Colegio Público de Abogados, manifestó su preocupación por las atribuciones excesivas que se pretenden asignar al ente recaudador, calificado de grave la no admisión de prueba en contrario. La jurisprudencia, afirmó, considera que la administración pública cuenta con atribuciones jurisdiccionales, conduciendo a control judicial eficiente. Con el nombramiento de jueces administrativos *ad hoc*, desaparece la posibilidad de defensa. Asimismo la pretensión de que los jueces no puedan conceder los recursos con efecto suspensivo es muy grave porque, en los casos que se están dando, los jueces están concediendo los recursos con efecto suspensivo.

El Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal ha expresado, entre otros conceptos:

— El proyecto constituye una nueva restricción de los derechos y garantías acordados por la Constitución Nacional al ampliar el alcance de los

métodos presuntivos y las causales que llevan a la clausura del establecimiento.

— En las reformas a las causales de clausura, el objetivo es revertir la jurisprudencia adversa a las pretensiones fiscales, las que han sido sistemáticamente denegadas en sede judicial, haciendo que el reconocimiento de los derechos de los contribuyentes sea posterior a la pena.

— La concesión del recurso de apelación al solo efecto devolutivo coloca al contribuyente en estado de indefensión, dado que el fallo administrativo llegará tardíamente pues la pena se habrá cumplido.

— La figura del consumidor excederá la del denunciante del Código Procesal en Materia Penal y el funcionario actuante adoptará conjuntamente funciones judiciales y ejecutivas, situación a todas luces criticable.

— El funcionario interviniente tendrá facultades que superan a las del propio director general, pues podrá clausurar sin demora violando el derecho en juicio y de responsabilidad de la ley que goza constitucionalmente todo contribuyente.

Todos estos excesos represivos no sólo vulneran garantías constitucionales sino que constituyen una regresión geométrica de posibilidades de corrupción. En una realidad social donde no es factible garantizar la transparencia en la aplicación de los censos en los autorizados o el funcionamiento correcto de los taxímetros en las escuelas terminales de transporte público, no están dadas las condiciones para incrementar las facultades sancionatorias de los funcionarios, sin una adecuada intervención judicial.

VI. Impuesto sobre el excedente primario de las empresas (IEPE) (artículos 86 a 102).

Creación y sujetos alcanzados

Se crea un impuesto de emergencia por 10 años que se aplica sobre el "excedente primario de las empresas" (una especie de ganancia bruta), y se aplica, para los contribuyentes del IEPE y para el Estado, el aporte patronal jubilatorio establecido por la ley 13.037, que actualmente es del 16% de los sueldos brutos que abona el empleador. Permanecen alcanzados con el 16% de los sueldos aquellos sujetos que se encuentren excluidos del IEPE.

El IEPE grava a quienes se encuentren alcanzados por el IGDDC —con lo que ingresa una gran cantidad de pequeños comerciantes, productores, técnicos y profesionales, que no tienen personal en relación de dependencia y que, por lo tanto, no aportan el 16% sobre sueldos—, y excluye a quienes se encuentran eximidos del IGDDC. Con esto todo el sector del Estado nacional, las provincias, las municipalidades y las instituciones pertenecientes a los mismos dejan de efectuar el aporte patronal sobre sueldos y no pagan el IEPE.

Paralelamente, importantes sectores que emplean poca mano de obra, como los productores agropecuarios, tributarán el IEPE.

Base imponible

El IEPE se calcula sobre la misma base imponible que el IVA, sumándole las exenciones que recibe la empresa, restándole los salarios y las restantes cargas sociales a cargo del empleador (salario familiar y obra social).

Las modificaciones incorporadas en el dictamen de mayoría de la comisión atenden algunas de las críticas que se refirieron a ciertos rubros que, por no estar alcanzados por el IVA, no podían ser deducidos de la base imponible. Los más importantes, que ahora se aceptan son: reembolsos percibidos por los exportadores; empresas a responsables no inscriptas en el IVA; importaciones temporarias; derechos de asociación, explotación, concesión y similares, pagados al Estado nacional, a las provincias y las municipalidades; los servicios patentes no gravados con el IVA que paguen los exportadores; las exportaciones de bienes de cambio al 31 de marzo de 1992 con la excepción de una presunción que atende a determinadas producciones agropecuarias; las amortizaciones de bienes de uso en existencia al 31 de marzo de 1992; y el importe de los arrendamientos rurales pequeños.

Con respecto a los efectos al gravamen con IVA (hecho que se comentaron en el capítulo respectivo), pujan ser deducidos de la base imponible.

Efectos y vendedores de libros.

Los vendedores de libros (libreros) se encuentran alcanzados por el IEPE dado que encuadran en el artículo 89 del proyecto, por lo tanto sus ventas constituyen Base imponible. Pero no pueden descender sus compras de libros de estudio —libros— porque éstos no se encuentran gravados por el IVA (artículo 69, inciso c) de la ley respectiva).

Lo mismo sucederá con los distribuidores de libros de edición argentina o de libros provenientes de la importación; al no poder descender la compra exenta, la alícuota del 18 % del IEPE deberá sumarse al precio de venta. El incremento se repetirá acumulándose al operar el distribuidor y el librero. Las sucesivas imputaciones aumentarán el precio de los libros.

Una situación similar afectará al editor que no podrá descontar las compras de insumos y servicios exentos de IVA que constituyen la mayoría en esta actividad, ni los pagos en concepto de derechos de autor.

Creemos que debería modificarse el artículo 89 del proyecto —que se refiere a la forma de determinar la base imponible del IEPE por parte de los exentos en el IVA— eliminándose la condición de que, para descontar las compras, insumos y prestaciones de servicios, las mismas deban encontrarse gravadas por el IVA.

Alícuota y período fiscal

Sobre la base imponible se aplica el 18 %, y se liquidará por períodos fiscales mensuales. Reiteramos aquí los conceptos oportunamente vertidos respecto de la sobrecarga administrativa que recaerá sobre los contribuyentes.

Mínimo no imponible

Se establece, para quienes no lleven libros, un mínimo no imponible (MNI) de \$ 3.000 por mes, estableciéndose un mecanismo que posibilite su cómputo durante 12 meses.

Se pretende facilitar al Poder Ejecutivo para que modifique el MNI cuando lo crea conveniente, atribución que consideramos corresponde al Poder Legislativo y no debe ser trasladada al Poder Ejecutivo.

Respecto a que sólo las personas —físicas o jurídicas— que lleven libros tienen derecho a utilizar el MNI, se da una situación de discriminación contra una gran cantidad de sociedades regulares que son pequeñas o medianas, como es el caso de muchas S.R.L., que no podían utilizar el MNI.

También se da una situación que perjudica a las sociedades que determinan una base imponible entre \$ 6.000 y \$ 9.000 por la forma como se aplica el MNI.

De todas maneras, la implementación del MNI es un considerable avance respecto del proyecto original que atenta el peso del IEPE en el vasto sector de pequeños y medianos contribuyentes.

Discriminación en el traslado del IEPE.

El artículo 93 discrimina en contra de los contribuyentes del IEPE, que a su vez sean responsables no inscriptos en el IVA o exentos en el IVA, al no permitirles trasladar el resultado negativo en la base imponible del IEPE en un período al período siguiente, cosa que sí se permite a los contribuyentes del IEPE que a su vez sean responsables inscriptos en el IVA. Se debería incorporar en el artículo 93 la mención a los artículos 88 y 89.

Cómputo como pago a cuenta del IGDDC

El IEPE pagado se puede computar como pago a cuenta del IGDDC, habiéndose ampliado esta posibilidad respecto de la que figuraba en el proyecto original.

Cómputo de los impuestos provinciales

Los contribuyentes podrán computar como pago a cuenta del IEPE los impuestos pagados en concepto de:

- Impuesto inmobiliario: hasta el límite del 1 % sobre la valoración fiscal.
- Impuesto sobre los Ingresos Brutos: hasta el límite del 1 % para la producción primaria, 1,50 % para la producción de bienes, y 2,50 % para las demás actividades.
- Creemos que ha sido un error el que en el artículo 97 no se establecieron límites a las tasas —y, por lo tanto, se puede deducir la totalidad del impuesto pagado— en las actividades regidas por las tasas más altas de Ingresos Brutos, como ser: jugos de azar, venta de tabaco, bebidas alcohólicas, billetes, cabarets, etcétera.
- Derechos de explotación de minerales
- Canon o derechos de riego.

Estos cómputos como pagos a cuenta se podrán realizar independientemente de que la provincia esté o no adherida a la ley.

Distribución

El producido del IEPE se distribuirá:

- 83 % para el régimen nacional de jubilaciones y pensiones;
- 10 % para las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, prorrateado según la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión de cada una de ellas al 31-5-91;
- 5 % para el Fondo en Infraestructura Social para el Gran Buenos Aires;
- 2 % para el Fondo de Emergencia Social de las demás provincias.

Esto constituye una modificación de la distribución que prevía el proyecto original. Pensamos que debería precisarse la forma en que se distribuirá entre las provincias el 2 % del Fondo de Emergencia Social, dado que no es conveniente dejarlo librado al arbitrio del Poder Ejecutivo.

Adhesión de las provincias

Para recibir su parte, las provincias deberán adherir y disponer la derogación de los impuestos provinciales que gravan el gas, la energía eléctrica, los combustibles y los intereses y ajustes de depósitos a plazo fijo.

Además, asumirá la obligación de actuar sobre las municipalidades a efectos de promover la derogación de los impuestos municipales similares a los mencionados y la modificación de las tasas de seguridad e higiene y de las tasas vales y de mantenimiento de caminos.

Continuidad de los aportes patronales

Se prevé que los contribuyentes del IEPE deberán continuar calculando y aportando el 18 % sobre las remuneraciones durante el período de abril 82 a enero 93, pudiendo computar el pago como a cuenta del IEPE.

Esta medida, que tiende a garantizar la recaudación durante el período de transición, pone en evidencia las dudas y la inseguridad respecto del IEPE por parte de quienes lo discriminan, e incorpora una carga administrativa adicional a los contribuyentes que deberán mantener el funcionamiento de ambos sistemas en paralelo, aparte de los perjuicios financieros que pueden provocar. Además, puede generar un efecto indeseado sobre los precios dado que quienes se perjudican con el IEPE sentirán la carga a partir del 1º de abril de 1992, pero quienes se benefician con el IEPE —sectores de mano de obra intensiva— no experimentarán el alivio financiero hasta después del 1º de febrero de 1993, con lo que anula, el efecto de neutralización —parcial por cierto— que está implícito en el diseño del IEPE. Asimismo, se neutraliza el pretendido efecto positivo sobre el nivel de empleo.

Exalención

1. El IEPE incorpora una enorme masa de contribuyentes, especialmente pequeños y medianos productores, industriales, comerciantes, artesanos, profesionales,

que se basan en el trabajo propio o del núcleo familiar, a quienes perjudica. Esto se debe a la implementación del mínimo no imponible pero, a pesar del mismo, incorpora una carga administrativa adicional representada por el efecto marginal del IEPE con las complejidades y costos inherentes.

2. Se trata de un impuesto de difícil clasificación, no es un impuesto a la renta, pero tampoco es un impuesto al consumo, y además permite, para las grandes empresas con mercados de competencia imperfecta, la transición a los precios.

El excedente es la categoría económica anterior a la rentabilidad, y está basada en un concepto de "caja". Las modificaciones que se le han incorporado —como la deducción de las amortizaciones de los bienes de uso— lo acercan a un "impuesto a las ganancias imperfecto".

3. Existe una traslación de la carga impositiva, la más importante es la que se da porque el sector público deja de pagar los aportes patronales, y ese esfuerzo recae sobre el sector privado, acrecentado dado que se piensa recaudar más.

Desde el punto de vista de los cuentas nacionales se grava el valor agregado no salarial de las empresas, bajo la hipótesis de que representa una porción mayor del ingreso nacional que el que corresponde a los asalariados, por lo que se producirá un aumento neto de la presión tributaria.

4. Perjudica a los sectores que no usan mano de obra intensiva, entre ellos a la producción agropecuaria, especialmente de las áreas pampeanas. Se crea mayor el perjuicio a los sectores pecuarios y sobre las explotaciones de carácter familiar.

5. Al gravar las exportaciones perjudicará a los exportadores de todo tipo, pero en el sector primario, al no poder trasladarse al mercado internacional por no ser formadores de precios, el IEPE se trasladará hacia atrás afectando los precios que reciben los productores.

6. Al liquidarse por períodos mensuales, generará una sobrecarga administrativa, especialmente sobre los contribuyentes más pequeños.

7. Las provincias, al adherir, deberán cumplir con restricciones en su cuadro impositivo, y accionar sobre las municipalidades para que adopten restricciones en sus tasas.

VII. Derogación del gravamen sobre servicios financieros (artículo 108).

Se deroga el título VII de la Ley 23.700 que establece un impuesto —coparticipable— sobre los servicios prestados por las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

VIII. Otras disposiciones (artículos 104 a 115).

Se pretende facilitar al Poder Ejecutivo para disminuir las alícuotas vigentes, o dejar sin efecto total o parcialmente, los gravámenes de impuesto de sellos y el impuesto sobre débitos en cuenta corriente.

Consideramos que no es conveniente que el Poder Ejecutivo tenga la facultad de dejar sin efecto parcialmente un impuesto, dado que podrían generarse desigualdades en la obligación del pago del tributo: Por ejemplo, determinar que una actividad pague y otra no, o que una empresa pague y otra no, o que determinadas operaciones no paguen. Referíamos el concepto que para gravar o para desgravar debe recurrirse a una ley, conforme lo determina la Constitución Nacional.

EVALUACIONES FINALES

La implantación del IGDDC aparece como un "salto al vacío" que pretende tender una red de seguridad mediante la presunción —inaceptable— de la ganancia durante los tres primeros años. Creemos que mejorando el IG se podía lograr un importante incremento recaudatorio.

Respecto de la inserción internacional, opinamos que se verá afectada por los dos nuevos impuestos:

a) Porque existen dudas con la consideración del *tax-credit* por parte de Estados Unidos de América, y de los efectos respecto de los convenios sobre doble imposición;

b) Porque al impulsar impuestos que no existen en ninguna parte del mundo, van en sentido contrario a la posibilidad de integración económica, especialmente el Mercosur donde, según el Tratado de Asunción, existe la necesidad de armonizar las políticas impositivas.

Se reducirá la coparticipación de las provincias porque el IEPPE se considera pago a cuenta del IGDDC, el que a su vez se considera pago a cuenta del IVA. Además se denota el gravamen sobre servicios financieros.

El actual IG prevía una recaudación para 1992 de unos \$ 1.903 millones, lo que significa un fondo a repartir entre las provincias de \$ 1.078 millones. A su vez aportaba a ese fondo coparticipable 69 millones más. Si consideramos que prácticamente la totalidad del nuevo IGDDC será absorbida por el IEPPE, las provincias verán disminuir el fondo a coparticipar en \$ 1.147 millones.

La recaudación anual del IEPPE se ha estimado en unos 8.625 millones, de los cuales solo el 20 %, unos 1.725 millones, será repartido entre el conjunto de las provincias. Por lo tanto, desde este punto de vista, las provincias pierden \$ 277 millones, o dos dólares, según se prefiera. Además, cambia la base de distribución, que ya no será la que se plantea en la Ley de Coparticipación Federal, sino el número de jubilados existentes en cada jurisdicción, y las sumas que se reciben irán al sistema jubilatorio y no serán de libre disponibilidad.

Si bien existe un 7 % adicional, que representa unos 610 millones, la mayor parte (335 millones) irá a la provincia de Buenos Aires, solamente un 2 % (unos 175 millones) se distribuirá entre las restantes provincias.

Además, las provincias, al adherir a la ley, deberán derogar sus impuestos provinciales que gravan el gas, la energía eléctrica y los combustibles, cosa que afectará los ingresos de algunas de las provincias que cuentan con este tipo de impuestos.

También las provincias que adherían asumen la obligación de promover la derogación de similares impuestos municipales sobre la energía, y la modificación de las tasas retributivas de servicios de seguridad e higiene y de las tasas vitales y de mantenimiento de caminos.

Se genera un incremento de la presión impositiva y una sobrecarga administrativa sobre las pequeñas unidades de producción, comercialización y servicios.

Pensamos que el IEPPE va a ser trasladado a los precios por parte de las empresas formadoras de los mismos, que cuenten con mercados monopolísticos u oligopólicos, recauyendo en definitiva sobre los consumidores finales.

Nadie ha podido contestar terminantemente la pregunta sobre los efectos económicos y la redistribución de la carga impositiva: es tan complejo que se ha reconocido que no se puede dar un panorama completo, pero está claro que castiga al sector primario al exportador y al pequeño contribuyente.

Es muy difícil que se aliente a la inversión productiva con esta reforma, dado que la misma responde a otros estímulos, aparte de los específicamente impositivos.

Con respecto a la desgravación del factor trabajo, el efecto más importante es que tiende a orientar los medios de producción hacia el uso de tecnologías de mano de obra intensiva. Pero el mayor efecto sobre la ocupación no se daría en el corto plazo sino en el mediano y largo. Debemos hacer notar que la modificación introducida en el segundo párrafo del artículo 102 esteriliza hasta el mes de enero de 1993 cualquier efecto positivo que el IEPPE pueda tener en este sentido, porque genera el mantenimiento de los dos sistemas en paralelo, sumando los incrementos de cargas, y no aprovechando las ventajas de programa. Sigue para el aumento de la recaudación fiscal. Además, podría darse una situación donde se distorsione la distribución prevista en el artículo 92.

La inclusión de los fletes como materia imponible en el IVA provocará un perjuicio a las economías regionales y tendrá una importante repercusión inflacionaria.

Las modificaciones en la ley de procedimiento tributario descargarán el mayor rigor en la gran masa de pequeños y medianos contribuyentes.

Las necesidades de mayores recursos para el Fisco podrían satisfacerse la adecuación del sistema impositivo, respetando sus bases históricas, y no mediante una transformación tan profunda que nadie sabe cómo va a terminar. Tomar las medidas necesarias para volver a colocar al IG en el lugar que le corresponde, mejorar la administración tributaria que, independientemente de la espectacularidad periodística, deja mucho que desear; y, de ser necesario, recurrir a un 175 millones adicional del pueblo argentino, en lugar de seguir incrementando los tradicionales impuestos al consumo.

En definitiva, un nuevo paquete impositivo que exterioriza inestabilidad impositiva, que dificulta gravemente cualquier proyecto de inversión real y que incrementa —de conformidad a lo analizado— el sentido regresivo de nuestro sistema impositivo, quita una pesada carga provisional al Estado, disminuye el costo de la mano de obra incidendo fundamentalmente en las empresas de mano de obra intensiva, pero dificulta grandemente el funcionamiento de las pequeñas y medianas empresas industriales y agropecuarias y, en consecuencia, perjudica las economías regionales.

Quiénes afirmamos el imprescindible rol protagónico de las pequeñas y medianas empresas, tanto de la ciudad como del campo, para lograr el crecimiento sostenido de nuestro país, y la consiguiente generación de puestos de trabajo, no podemos acompañar una iniciativa unilateralmente recaudadora, que jerarquiza la macroeconomía en desmedro de las pequeñas y medianas empresas y que profundiza la regresividad del sistema fiscal.

Guillermo E. Estévez Buerio.

Dr. Presidente (Martínez).— Antes de poner en consideración el dictamen contenido en el Orden del Día N° 6, la Presidencia informa que se encuentra en autosales el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

Si hay asentimiento, se procederá a invitar al señor ministro a que ocupe su sitio en el recinto.

—Asentimiento.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Alberto Rinaldo Pieni.

—Luego de unos instantes, ocupan sus asientos en el recinto el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, doctor Domingo Felipe Cavallo; el señor secretario de Ingresos Públicos, doctor Carlos Miguel Tacchi, y el señor secretario de Relaciones Institucionales, doctor Guillermo Jorge Pable Seta.

Dr. Presidente (Pieni).— En consideración en general el dictamen contenido en el Orden del Día N° 6.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Dr. Di Tulio.— Señor presidente...

Dr. Matzkin.— Déjenos trabajar tranquilos y tome asiento, señor diputado.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Dr. Matzkin.— Señor presidente: exijo que se respete el ingreso del señor ministro al recinto y que se sienten los señores diputados.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Dr. Presidente (Pieni).— La Presidencia señala que todos los señores diputados que así lo deseen podrán hacer uso de la palabra oportunamente.

Dr. Matzkin.— Señor presidente: el señor ministro de Economía se ha hecho presente en este recinto en uso de las facultades constitucionales que le asisten para participar en las sesiones de esta Cámara, e invitado especialmente por nuestro bloque a fin de que tengamos la posibilidad de escuchar sus puntos de vista sobre el tema central que hoy nos ocupa: la reforma tributaria.

Por ello, solicito al señor presidente se le conceda el uso de la palabra al señor ministro de Economía para que pueda expresarse de inmediato.

15

CUESTION DE PRIVILEGIO

Dr. Clérico.— Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Dr. Presidente (Pieni).— Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Dr. Clérico.— Señor presidente: a lo largo de mis seis años como diputado de la Nación no me he caracterizado por plantear cuestiones de privilegio. Además, no soy amigo de hablar de otras personas cuando éstas no están presentes.

Me he decidido a plantear esta cuestión de privilegio en este momento porque en oportunidad de una conferencia de prensa realizada por el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación en relación con la reforma impositiva que hoy trata la Cámara de Diputados, el señor ministro se refirió a otro señor legislador y al que habla calificando a quienes nos oponemos al proyecto del llamado IEPPE como demagogos, agregando que siendo diputados no conocíamos los términos del presupuesto para 1992 aprobado por el Congreso de la Nación.

El señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, en su carácter de tal y por haber sido legislador debió haber tenido en cuenta en todo momento, más allá de las reglas de honestidad política, que el artículo 60 de la Constitución Nacional establece que los legisladores no pueden ser molestados por sus opiniones que vicentan en su calidad de tales. (Aplausos.)

Ya en ese momento...

Dr. Matzkin.— ¿Cuál es la cuestión de privilegio?

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Consideramos que no es conveniente que el Poder Ejecutivo tenga la facultad de dejar sin efecto parcialmente un impuesto, dado que podrían generarse desigualdades en la obligación del pago del tributo. Por ejemplo, determinar que una actividad pague y otra no, o que una empresa pague y otra no, o que determinadas operaciones no paguen. Reiteramos el concepto que para gravar o para desgravar debe recurrirse a una ley, conforme lo determina la Constitución Nacional.

EVALUACIONES FINALES

La implantación del IGDCC aparece como un "salto al vacío" que pretendo tender una red de seguridad mediante la presunción —inaceptable— de la ganancia durante los tres primeros años. Creemos que mejorando el IG se podría lograr un importante incremento recaudatorio.

Respecto de la inserción internacional, opinamos que se verá afectada por los dos nuevos impuestos:

a) Porque existen dudas con la consideración del *tax-credit* por parte de Estados Unidos de América, y de los efectos respecto de los convenios sobre doble imposición;

b) Porque al impulsar impuestos que no existen en ninguna parte del mundo, van en sentido contrario a la posibilidad de integración económica, especialmente el Mercosur donde, según el Tratado de Asunción, existe la necesidad de armonizar las políticas impositivas.

Se reducirá la coparticipación de las provincias porque el IEPE se considera pago a cuenta del IGDCC, el que a su vez se considera pago a cuenta del IVA. Además se deroga el gravamen sobre servicios financieros.

El actual IG prevía una recaudación para 1992 de unos \$ 1.903 millones, lo que significa un fondo a repartir entre las provincias de \$ 1.078 millones. A su vez aportaba a ese fondo coparticipable 69 millones más. Si consideramos que prácticamente la totalidad del nuevo IGDCC será absorbida por el IEPE, las provincias verán disminuir el fondo a coparticipar en \$ 1.147 millones.

La recaudación anual del IEPE se ha estimado en unos 8.095 millones, de los cuales solo el 10 %, unos u\$s 870 millones, será repartido entre el conjunto de las provincias. Por lo tanto, desde este punto de vista, las provincias pierden \$ 277 millones, o de dólares, según se prefiera. Además, cambia la base de distribución, que ya no será la que se plantea en la Ley de Coparticipación Federal, sino el número de jubilados existentes en cada jurisdicción, y las sumas que se reciban irán al sistema jubilatorio y no serán de libre disponibilidad.

Si bien existe un 7 % adicional, que representa unos u\$s 610 millones, la mayor parte (435 millones) irá a la provincia de Buenos Aires, solamente un 2 % (unos 175 millones) se distribuirá entre las restantes provincias.

Además, las provincias, al adherir a la ley, deberán derogar sus impuestos provinciales que gravan el gas, la energía eléctrica y los combustibles, cosa que afectará los ingresos de algunos de las provincias que cuentan con este tipo de impuestos.

También las provincias que adherían asumen la obligación de promover la derogación de similares impuestos municipales sobre la energía, y la modificación de las tasas retributivas de servicios de seguridad e higiene y de las tasas viales y de mantenimiento de caminos.

Se genera un incremento de la presión impositiva y una sobrecarga administrativa sobre las pequeñas unidades de producción, comercialización y servicios.

Pensamos que el IEPE va a ser trasladado a los precios por parte de las empresas formadoras de los mismos, que cuentan con mercados monopolios u oligopólicos, recayendo en definitiva sobre los consumidores finales.

Nadie ha podido contestar terminantemente la pregunta sobre los efectos económicos y la redistribución de la carga impositiva: es tan complejo que se la reconocido que no se puede dar un panorama completo, pero está claro que castiga al sector primario, al exportador y al pequeño contribuyente.

Es muy difícil que se alejante a la inversión productiva con esta reforma, dado que la misma responde a otros estímulos, aparte de los específicamente impositivos.

Con respecto a la desgravación del factor trabajo, el efecto más importante es que tiende a orientar los modos de producción hacia el uso de tecnologías de mano de obra intensiva. Pero el mayor efecto sobre la ocupación no se daría en el corto plazo sino en el mediano y largo. Debemos hacer notar que la modificación introducida en el segundo párrafo del artículo 102 esteriliza hasta el mes de enero de 1993 cualquier efecto positivo que el IEPE pueda tener en este sentido, porque genera el mantenimiento de los dos sistemas en paralelo, sumando los inconvenientes de ambos, y no aportando las ventajas de ninguno. Salvo para el aumento de la recaudación fiscal. Además, podría darse una situación donde se distorsione la distribución prevista en el artículo 99.

La inclusión de los fletes como materia imponible en el IVA provocará un perjuicio a las economías regionales y tendrá una importante repercusión industrial.

Las modificaciones en la ley de procedimiento tributario descargarán el mayor rigor en la gran masa de pequeños y medianos contribuyentes.

Las necesidades de mayores recaudas para el fisco podrían satisfacer la adecuación del sistema impositivo, respetando sus bases históricas, y no mediante una transformación tan profunda que nadie sabe cómo va a terminar. Tomar las medidas necesarias para volver a colocar al IG en el lugar que le corresponde, mejorar la administración tributaria que, independientemente de la espectacularidad periodística, deja mucho que desear, y, de ser necesario, recurrir a un esfuerzo adicional del pueblo argentino, en lugar de seguir incrementando los tradicionales impuestos al consumo.

En definitiva, un nuevo paquete impositivo que exacerba la inestabilidad impositiva, que dificulta gravemente cualquier proyecto de inversión real y que incrementa —de conformidad a lo analizado— el sentido regresivo de nuestro sistema impositivo, quita una pesada carga previsional al Estado, disminuye el costo de la mano de obra incidiendo fundamentalmente en las empresas de mano de obra intensiva, pero dificulta grandemente el funcionamiento de las pequeñas y medianas empresas industriales y agropecuarias y, en consecuencia, perjudica las economías regionales.

Quiénes afirmamos el imprescindible rol protagónico de las pequeñas y medianas empresas, tanto de la ciudad como del campo, para lograr el crecimiento sostenido de nuestro país, y la consiguiente generación de puestos de trabajo, no podemos acompañar una iniciativa unilateralmente recaudadora, que jerarquiza la macroeconomía en desmedro de las pequeñas y medianas empresas y que profundiza la regresividad del sistema fiscal.

Guillermo E. Estévez Boero.

Sr. Presidente (Martínez). — Antes de poner en consideración el dictamen contenido en el Orden del Día N° 6, la Presidencia informa que se encuentra en antelación el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

Si hay asentimiento, se procederá a invitar al señor ministro a que ocupe su sitial en el recinto.

—Asentimiento.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Alberto Reinaldo Pierrí.

—Luego de unos instantes, ocupan sus asientos en el recinto el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, doctor Domingo Felipe Cavallo; el señor secretario de Ingresos Públicos, doctor Carlos Miguel Tacchi, y el señor secretario de Relaciones Institucionales, doctor Guillermo Jorge Pablo Seña.

Sr. Presidente (Pierrí). — En consideración en general el dictamen contenido en el Orden del Día N° 6.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Di Tulio. — Señor presidente...

Sr. Matzkin. — Déjenos trabajar tranquilos y tome asiento, señor diputado.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: exijo que se respete el ingreso del señor ministro al recinto y que se sienten los señores diputados.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pierrí). — La Presidencia señala que todos los señores diputados que así lo deseen podrán hacer uso de la palabra oportunamente.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: el señor ministro de Economía se ha hecho presente en este recinto en uso de las facultades constitucionales que le asisten para participar en las sesiones de esta Cámara, e invitado especialmente por nuestro bloque a fin de que tengamos la posibilidad de escuchar sus puntos de vista sobre el tema central que hoy nos ocupa: la reforma tributaria.

Por ello, solicito al señor presidente se le conceda el uso de la palabra al señor ministro de Economía para que pueda expresarse de inmediato.

15

QUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Clérici. — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Pierrí). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Clérici. — Señor presidente: a lo largo de mis seis años como diputado de la Nación no me he caracterizado por plantear cuestiones de privilegio. Además, no soy amigo de hablar de otras personas cuando éstas no están presentes.

Me he decidido a plantear esta cuestión de privilegio en este momento porque en oportunidad de una conferencia de prensa realizada por el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación en relación con la reforma impositiva que hoy trata la Cámara de Diputados, el señor ministro se refirió a otro señor legislador y al que habla calificando a quienes nos oponemos al proyecto del llamado IEPE como demagogos, agregando que siendo diputados no conocíamos los términos del presupuesto para 1992 aprobado por el Congreso de la Nación.

El señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, en su carácter de tal y por haber sido legislador debió haber tenido en cuenta en todo momento, más allá de las reglas de honestidad política, que el artículo 60 de la Constitución Nacional establece que los legisladores no pueden ser molestados por sus opiniones que viertan en su calidad de tales. (Aplausos.)

Ya en ese momento...

Sr. Matzkin. — ¿Cuál es la cuestión de privilegio?

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pierri). — Señor diputado Matzkin: le ruego que no interrumpa al orador.

Sr. Clérico. — Quiero recordar a la bancada oficialista que no estamos aquí sólo para escuchar al señor ministro de Economía; somos integrantes de este cuerpo con derecho a voz y voto.

Decía que ya en ese momento todas las entidades intermedias, las asociaciones profesionales y las cátedras universitarias habían expresado su posición contraria con relación a este impuesto.

Sin embargo, a juicio del señor ministro los diputados de la Nación éramos demagogos por estar oponiéndonos —basados en las mismas razones de aquellos a quienes escuchábamos en las comisiones de Presupuesto e Hacienda y de Previsión y Seguridad Social— a esos proyectos.

Me pregunto cómo estará siendo calificado el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos que, como parte integrante del Poder Ejecutivo, ha decidido el retiro del proyecto impositivo que se hallaba a consideración de esta Cámara de Diputados. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia ruega al señor diputado que se refiera al fondo de la cuestión de privilegio que plantea.

Sr. Clérico. — La cuestión de privilegio ha sido planteada, señor presidente. Lo que sucede es que aparentemente no ha sido escuchada.

He sido molestado por el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación por expresiones vertidas como diputado nacional, y como no quiero insumir más tiempo a la Honorable Cámara, solicito que la cuestión de privilegio planteada pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar si se acuerda trato preferente a la cuestión de privilegio formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

— Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pierri). — La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

MODIFICACION DEL REGIMEN IMPOSITIVO Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
(Continuación)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Señor presidente de la Honorable Cámara, señores diputados: en primer lugar, les

agradezco mucho que me permitan dirigirme a ustedes sobre la cuestión de la reforma impositiva que ha propuesto el Poder Ejecutivo.

El gobierno del presidente Menem quiere sinceramente trabajar con el Congreso de la Nación para que entre todos podamos formular el nuevo marco normativo que necesita nuestro país para poder resolver sus problemas económicos y sociales.

Reconocemos que no hemos trabajado como hubiera sido deseable. Más de una vez nos vimos en la necesidad de sancionar decretos de necesidad y urgencia que hubieran requerido tratamiento legislativo, pero lo hicimos porque lo paritorio de los problemas a atender nos obligó a ello.

En la medida en que exista un clima adecuado para que discutamos con seriedad y con la necesaria velocidad los temas que la realidad va exigiendo, nosotros queremos hacerlo sinceramente con ustedes. Por otro lado, eso es lo que prescribe la Constitución Nacional.

Lamento también las circunstancias que ha descrito el señor diputado Clérico, por las que de alguna manera, reaccionando frente a expresiones que a su vez yo escuché sobre el programa económico o sobre la propuesta impositiva, pude haberme referido en términos inadecuados a miembros del Parlamento. Quiero comenzar mi exposición pidiendo las disculpas del caso. *(Aplausos.)*

En febrero del año pasado tratamos un paquete impositivo de emergencia en dos semanas. Algunos señores diputados lo votaron a favor y otros en contra, pero siempre posibilitando con su presencia el quórum necesario. Esas medidas aprobadas en quince días junto a algunas otras adicionales dirigidas específicamente a resolver problemas del sistema previsional —que fueron tratadas en el mes de agosto— permitieron que entre febrero de 1991 y febrero de 1992 el conjunto de las provincias viera incrementados sus recursos en un 50 por ciento en términos reales. Esto significa que en febrero de 1992 las provincias dispusieron para cumplir con sus obligaciones —fundamentalmente en materia de gasto social— de casi el doble de lo que estaban recibiendo en términos reales, en términos de moneda constante, en febrero de 1991.

A su vez, el Tesoro nacional pudo contar en febrero de 1992 con una recaudación genuina en un 71 por ciento por arriba del nivel que recibió en febrero de 1991, y en febrero de 1992 el sistema previsional también recibió el 58 por ciento más de lo que recibía en febrero de 1991.

Este aumento de la recaudación nos ha permitido eliminar de manera completa el déficit fiscal que todavía existía en el primer trimestre del año pasado. Las cuentas públicas han cerrado en equilibrio presupuestario a partir del segundo semestre de 1991 y siguen estando en equilibrio.

Gracias al apoyo que el Congreso de la Nación brindó al Poder Ejecutivo en todo lo necesario para hacer cumplir las leyes impositivas, el sistema previsional, las provincias y el Tesoro nacional han contado en estos meses con recursos genuinos para atender en una proporción mucho mayor que la anterior las legítimas aspiraciones de jubilados, educandos y población en general, incluyendo a los que tienen derecho a recibir del Estado servicios que lamentablemente por mucho tiempo han dejado bastante que desear.

Somos conscientes de que estamos aún muy lejos de satisfacer criterios mínimos de justicia social. Sabemos que toda la sociedad argentina tiene una tremenda deuda con los jubilados y que el gobierno, en primer lugar, tiene una enorme deuda con las familias de menores recursos, con los más pobres, ya sean de las grandes ciudades o del interior del país.

Queremos muchos servidores públicos, programas de salud primaria, secundaria y universitaria, hospitales, en la policía; en el sistema judicial en todas las oficinas públicas. Queremos remuneraciones muy por debajo de las que se merecen para tener un decoroso nivel de vida. Somos conscientes de todo lo que nos falta para poder cumplir satisfactoriamente las obligaciones de un Estado moderno que busca la justicia social. Pero algo hemos avanzado. Por de pronto, todo lo que se refiere al gasto —fundamentalmente social, porque el de naturaleza económica se ha comprimido mucho con medidas que el gobierno viene tomando a lo largo de casi tres años— lo estamos financiando con recursos genuinos.

Por primera vez desde muchas décadas atrás no estamos cobrando el impuesto inflacionario. Esto no significa que se haya erradicado totalmente la inflación. Todos sabemos que sigue habiendo inflación, y estamos muy preocupados por ello, pero tengamos la seguridad de que esta inflación que sigue existiendo no tiene su origen en que el gobierno está emitiendo dinero para financiar déficit públicos o privados.

En este sentido, gracias al apoyo que brindó el Congreso Nacional y a la firmeza que ha puesto el Poder Ejecutivo en la implementación de su política, hace prácticamente diez meses

que las provincias, el sistema previsional y la Nación están financiando sus gastos con recursos genuinos.

Quiero hacer un pequeño paréntesis para decir que no es cierto que los ingresos de capital generados por el proceso de privatización de empresas públicas hayan servido para enjugar déficit corrientes del sector público nacional, provincial o del sistema previsional. En ese sentido, tenemos las cuentas muy claras. Los ingresos de capital que se han obtenido desde fines de 1989 hasta ahora por privatización de empresas públicas se han aplicado en un ciento por ciento, a la reducción de la deuda externa, la disminución de la deuda interna o a la financiación de programas de retiros voluntarios y de restructuración de las empresas públicas en proceso de privatización.

Es decir que el ciento por ciento de los recursos extraordinarios que generó el proceso de privatización ha servido para atender erogaciones no corrientes o extraordinarias, por lo que el equilibrio presupuestario que es una realidad desde hace aproximadamente diez meses se ha logrado con aumentos en los ingresos corrientes.

Esto es muy importante y no significa que el proceso de privatización de empresas públicas no haya ayudado a este equilibrio presupuestario. Lo ha hecho en gran medida, porque el haber privatizado empresas ha significado una reducción de gastos y un aumento de los ingresos permanentes del gobierno.

Ahora estamos financiando niveles menores de pérdidas de las empresas públicas. También estamos financiando niveles menores de inversión por parte de ellas. Esta responsabilidad del financiamiento, tanto de la operación como de la inversión, en rubros importantes como las telecomunicaciones, la radio y televisión, y el transporte aerocomercial, es de quienes han adquirido el paquete accionario mayoritario de estas empresas. Además, han comenzado a ingresar a las arcas del Estado los impuestos pagados por las empresas privatizadas, que antes no se percibían. Es decir que el proceso de privatización si bien no generó ingresos de capital que pudieran aplicarse a dar alivio al déficit corriente, sí contribuyó a la eliminación del déficit por vía de requerir menores aportes del Tesoro nacional al financiamiento de la operación y de la inversión de las empresas ahora privatizadas y al haber comenzado a generar un flujo positivo de impuestos cobrados por el Estado y pagados por ellas en plantas recientemente privatizadas.

Por eso con el programa de privatización que tenemos en marcha para este año 1992 y que esperamos prácticamente culminar en sectores claves de nuestra economía creemos que todavía vamos a avanzar más y van a quedar a lo largo de este año mayores recursos disponibles para que el Estado pueda cumplir con su verdadera misión y pueda atender las enormes urgencias sociales que todos sabemos que aquejan a vastos sectores de nuestra población.

Además estamos empeñados en corregir errores que hemos cometido en el proceso anterior de privatización y de los que somos conscientes. No queremos privatizar monopolios, no queremos que el financiamiento que antes proveía el presupuesto de las empresas públicas salga del bolsillo de los usuarios por abuso en la determinación de las tarifas o de los precios a los que venden sus bienes y servicios las empresas privatizadas.

Por eso, gracias a otra ley que ustedes también apoyaron y ayudaron a sancionar —la ley de convertibilidad— hemos logrado por ejemplo que desde el 1º de abril del año pasado no se aplicara la indexación que el contrato de privatización de la empresa telefónica autorizaba. Si se hubiera continuado con la indexación que estaba prevista en el contrato, hoy las tarifas telefónicas, tanto urbanas como interurbanas o internacionales, costarían un 35 por ciento más de lo que están costando. Y esto lo hemos logrado gracias al apoyo del Congreso, que sancionó la ley de convertibilidad y que nos permitió argumentar en la negociación con las empresas que las cláusulas indexatorias que se habían previsto en el contrato de privatización de las empresas telefónicas correspondían cuando el gobierno y los argentinos pagábamos con una moneda no convertible, con una moneda sin respaldo, pero que ya no correspondían más desde el momento en que la Argentina había decidido crear una moneda de valor estable y respaldada en un 10 por ciento por oro y divisas que están depositadas en el Banco Central.

Todo esto significa un perfeccionamiento del proceso de privatización, que vamos a seguir profundizando y que va a ayudar a que las cuentas públicas se mantengan en equilibrio y que cada vez tengamos mayores recursos disponibles para atender las necesidades de los jubilados, de las familias de menores recursos y de los servidores públicos que trabajan con probidad y honestidad en la docencia, en la salud, en la policía, en la Justicia y en todos los sectores donde el gobierno realmente presta fun-

ciones y cumple con responsabilidades incluíbles.

Si logramos concretar el plan de privatización que tenemos previsto para el año en curso, el presupuesto nacional, concretamente el del Tesoro Nacional, se va a ver aliviado en aproximadamente cien millones de dólares, que es lo que siguen perdiendo Ferrocarriles, SEGBA y Agua y Energía, por citar sólo a las tres empresas que estamos empeñados en privatizar este año y que aún requieren importantes aportes de fondos públicos.

Los cien millones de dólares mensuales que logremos eliminar como déficit significarán recursos disponibles para cumplir las funciones esenciales del Estado. Por eso hemos pedido a este Congreso de la Nación que así como apoyó el año pasado una primera reforma impositiva de emergencia, luego la reforma impositiva destinada a mejorar el financiamiento del sistema de seguridad social y también la sanción de la ley de convertibilidad, siga apoyando mediante el tratamiento de los marcos regulatorios y la autorización para privatizar, este proceso en relación con el cual es muy importante que avancemos y concluyamos en 1992, por lo menos en lo que se refiere a los ferrocarriles, energía eléctrica y gas.

Aclaró que no privatizamos con el objeto de utilizar los ingresos de capital para cubrir déficit sino fundamentalmente para que haya servicios de mejor calidad, para que se produzcan inversiones en esos sectores que el Estado no puede atender con su presupuesto, para que éste se alivie en lo que se refiere al cubrimiento de las pérdidas de estas empresas, que una vez privatizadas comenzarían a pagar impuestos, lo cual ayudaría a mejorar las finanzas públicas de manera permanente.

Por otro lado, los ingresos de capital serán aplicados a reducción de deuda externa e interna. Cumpliendo con el mandato que ha establecido el Congreso de la Nación, todas las oportunidades de capitalización de deuda que vengan de la mano del proceso de privatización ofrecerán un 50 por ciento a los acreedores internos —entre los cuales los jubilados se hallan en primer lugar— y el 50 por ciento restante a los acreedores externos. En éste sentido planteamos también una gran diferencia con las primeras privatizaciones que se hicieron, que ofrecieron la oportunidad de la capitalización de la deuda sólo a los acreedores del exterior.

Hoy es posible comenzar a pagar la deuda a nuestros jubilados a partir de la privatización de empresas, porque este Congreso de la Nación el año pasado también sancionó otra im-

portantísima ley —la de consolidación de los pasivos—, que ha permitido que hoy los jubilados sepan cuánto les debe la sociedad argentina y el gobierno. Si bien no se les podrá pagar en efectivo porque no existen los recursos correspondientes, se les entregarán estos bonos que podrán ser utilizados de la misma forma en que los acreedores del exterior utilizan los títulos de la deuda externa en este proceso de privatización de las empresas públicas.

Sabemos que estas no son soluciones perfectas y que con ellas no alcanzamos un objetivo ideal de justicia social; pero son las soluciones que podemos llevar a la práctica si trabajamos con seriedad y perseverancia, y sobre todo si seguimos contando con el importantísimo apoyo que este Congreso de la Nación ha brindado al gobierno del presidente Menem y que, reitero, el Poder Ejecutivo agradece sinceramente.

Se. Di Tulio. — ¡Quiero hacer una pregunta, señor presidente!

Se. Presidente (Pierri). — Continúa en uso de la palabra el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Se. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Señor presidente: el año pasado, a poco de que se sancionara el paquete impositivo de emergencia, presentamos un proyecto de ley de fe de erratas que incluía algunos perfeccionamientos en los procedimientos tributarios para hacer más efectiva la recaudación impositiva y la labor de los órganos de recaudación.

Me voy a permitir señalar dos ejemplos de lo que planteamos en el mes de marzo del año pasado a este Congreso de la Nación como propuesta del Poder Ejecutivo.

En primer lugar, solicitamos que se concediera la suspensión de los plazos de prescripción de deudas impositivas para hacer viable la aplicación práctica de algo que había decidido el Parlamento y que resultaba importante para aumentar de manera efectiva la recaudación de impuestos.

El Congreso había decidido autorizar a la Dirección General Impositiva a investigar a los contribuyentes durante el último año, es decir, examinar en qué medida habían cumplido con las leyes impositivas en el último año. Si constataba que habían cumplido y no se registraba evasión alguna la DGI no investigaba los años anteriores.

Esto significaba un importante estímulo para que los contribuyentes comenzaran a cumplir permanentemente con sus obligaciones; en la medida en que así lo hicieran quedarían rel-

vados de responsabilidad por incumplimientos anteriores pero sólo en el caso de que esta conducta se evidenciara durante cinco años seguidos porque, por ejemplo, si se constataba que en cuatro años anteriores había cumplido con sus obligaciones tributarias pero en el quinto año se detectaba un incumplimiento, la DGI volvía atrás e investigaba todos los años no prescritos.

Este importante método de inducción al cumplimiento de las leyes impositivas es infinitamente mejor que los tradicionales blanqueos, pero no pudo ponerse en práctica porque no se sancionó la norma que suspendía la prescripción de las obligaciones tributarias.

El problema consiste en lo siguiente. Si la Dirección General Impositiva detecta incumplimientos en el último año y antes de ir a revisar los años anteriores se promueve una discusión en el Tribunal Fiscal o en el Poder Judicial entre la DGI y el contribuyente y no se suspenden los plazos de prescripción transcurren cuatro o cinco años hasta que el tema queda resuelto a nivel judicial. Entonces, por avance de la prescripción el evasor queda relevado de su responsabilidad por los años no investigados. Por ese motivo no podemos limitar la investigación al último año y aplicar la norma dictada por el Congreso.

Este tema requiere una decisión muy simple del Parlamento y está contenido en la propuesta que elevamos en el mes de marzo del año pasado, proyecto que lamentablemente aún no ha sido considerado. De todas formas, esa iniciativa fue introducida mediante un artículo del proyecto de ley sobre reforma impositiva y ha quedado incorporado en el dictamen de la comisión. Una vez sancionada esta norma estaremos en condiciones de poner en vigencia algo que el Congreso ya resolvió sin correr el riesgo de que los evasores puedan fácilmente diluir su responsabilidad por los años no prescritos. Además vamos a otorgar un gran estímulo para que se cumpla estrictamente con las obligaciones tributarias corrientes.

Pero ésta no es la única modificación que necesitamos en relación con los procedimientos tributarios. Por ello también en el mes de marzo planteamos una propuesta —que no había sido considerada al sancionarse en el mes de febrero la reforma impositiva de emergencia— referida a la autorización que se debe establecer para que la DGI pueda clausurar aquellos negocios que no cumplan con la obligación de facturar con determinados requisitos que son imprescindibles para controlar el pago de impuestos como el IVA u otros relacionados con ésta.

Hemos tenido que recurrir a la ley de defensa de la competencia y a las leyes que defienden la sanidad animal o vegetal para que la DGI, en colaboración con la Secretaría de Industria y Comercio y la Secretaría de Agricultura, pudiera clausurar los negocios que incumplen con sus obligaciones fiscales.

A pesar de que lo hemos hecho por una vía indirecta y menos efectiva, se ha llegado a crear la conciencia de la obligación de facturar y de cumplir con las obligaciones del IVA, lo cual ha favorecido no sólo la recaudación sino también la equidad impositiva, fundamental para que no exista competencia desleal en los mercados.

Sin embargo y pese a los importantes avances obtenidos en materia de facturación por parte de los contribuyentes, estamos constatando que estos no declaran mes a mes el total de lo que han facturado. No lo hacen porque, como antes: estaban evadiendo, de pasar ahora a declarar todo lo que realmente venden equivaldría a dejar muy en claro ante la DGI que antes, efectivamente, habían evadido. Por tanto, los contribuyentes se encuentran con que para poder normalizar su situación de aquí en más y cumplir con la ley tienen que regularizar también hacia atrás y por el momento no tienen mecanismos para ello.

Si el Congreso de la Nación nos autoriza a suspender la prescripción de los periodos no vencidos y a avanzar en la clausura de negocios, tendremos la posibilidad de ofrecerles a los contribuyentes que paguen los impuestos adeudados desde el 1º de abril de 1991 y de obligarlos a pagar estrictamente desde entonces a la fecha, ya que si siguen cumpliendo con la ley no van a correr el riesgo de ser investigados hacia atrás. Esto le dará mucha efectividad a la labor recaudatoria de la DGI.

Aclaró que no se trata de regularles nada a los contribuyentes, porque en realidad, en la medida en que no fueron inspeccionados, lo que se les está concediendo es lo mismo que consiguen con el simple paso de los años y la prescripción de las obligaciones impositivas. La diferencia está en que, al seguir evadiendo, el riesgo que corren es muy grande y ahí el incentivo a cumplir de ahora en más con las normas, en particular desde el 1º de abril de 1991.

Preveo lograr así un significativo aumento en la recaudación impositiva, no sólo en cuanto al IVA sino también en otros impuestos, incluidos los provinciales como el impuesto a las actividades económicas y a los ingresos brutos, cuyos montos son directamente recaudados por las

provincias. El tema está planteado desde marzo del año pasado y todavía no hemos conseguido que el Congreso sancione este proyecto. Por ello es importante que lo trate lo más pronto posible.

Lo que la Dirección General Impositiva, los organismos de recaudación provisional y las aduanas podrán hacer a partir de las atribuciones que el Congreso le otorgue al Poder Ejecutivo nacional redundará en beneficio de la población, porque con mayor recaudación se podrá avanzar más rápidamente en la satisfacción de las grandes necesidades sociales que todos sabemos bien que existen.

Pero éste no es el único tema. Hay aspectos imprescindibles que permitirían repatriar capitales y comenzar a recaudar impuestos sobre activos que son propiedad de los argentinos y que hoy no tributan ningún impuesto porque están injustamente exentos. Es esencial este tema de la transformación del impuesto a los activos y del impuesto a las ganancias en impuestos de base mundial, es decir, que graven los activos y las ganancias de las empresas radicadas en la Argentina, sean activos que estén en el exterior o en el país, sean ganancias que se obtengan en el exterior o en el país.

Si seguimos manteniendo el absurdo de nuestra ley impositiva actual de conceder una exención impositiva por el hecho de tener los bienes en el exterior o de ganar a partir de la tenencia de bienes en el exterior —no estoy hablando de evasión impositiva sino de una exención legal—, mientras que están obligados a pagar impuestos cuando trabajan en el país o están en el país, será difícil que haya repatriación de capitales, porque traer los capitales a la Argentina significará dejar de tener una exención y pasar a estar gravado.

Lo que necesitamos y lo que pedimos al Honorable Congreso es que se elimine la exención relativa a los bienes de las empresas argentinas que están radicados en el exterior. También pedimos que se elimine la exención que existe sobre la renta y la ganancia producida por esos bienes, adoptando lisa y llanamente la legislación que sobre impuesto a las ganancias o impuesto a los activos tienen todos los países bien organizados.

Sr. González (L. M.). — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pierri). — Cuando el señor ministro termine, le daré la palabra.

Continúa en el uso de la palabra el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Marzo 11 de 1992

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

5937

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Esta propuesta de eliminar la exención, que actualmente beneficia a los bienes que las empresas argentinas tienen en el exterior y a las rentas y ganancias generadas por esos bienes, también fue planteada por el Poder Ejecutivo en abril del año pasado. Junto con ello propusimos un método para inducir aun más la repatriación de capitales, consistente en que no se investigue el origen de los fondos que se transfieren a nuestro país, se conviertan a moneda argentina, se mantengan depositados por un plazo de 90 días en el sistema bancario argentino y comiencen a partir de ahí a pagar los impuestos que correspondan por la legislación modificada en materia de impuesto a los activos y de impuesto a las ganancias según la dirección antes descrita.

Ello se corresponde con el beneficio de limitar a un año hacia atrás la investigación del cumplimiento fiscal relativo a capitales que se mantuvieron en el país. Se aplica aquí el mismo principio.

Sr. de la Rúa. — ¿Le permite el señor ministro una interrupción con fines aclaratorios, con la venia de la Presidencia?

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Como no, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: quisieramos saber cuál será el orden que seguirá este debate, porque si bien el señor ministro está haciendo una exposición muy amplia e interesante sobre el plan económico, y al parecer, también sobre el proyecto de ley por el cual se introducen modificaciones en el sistema impositivo, tenemos información —por la prensa y por la propia bancada oficialista— de que el proyecto ha sufrido un cambio sustancial, que no conocemos todavía porque no se nos ha hecho llegar una copia. No sabemos a dónde se encamina el debate. Por eso, queremos una respuesta a este interrogante, incluso porque tenemos necesidad de ordenar nuestra actuación, para que a la opinión pública le llegue un panorama completo de toda la situación. De lo contrario, esto se convertirá en un monólogo muy interesante que de nada va a servir a la ciudadanía.

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Señor presidente: me estoy refiriendo a la reforma impositiva que el Poder Ejecutivo ha propuesto en sucesivas presentaciones a este Congreso desde el mes de marzo del año pasado, lo cual ha sido receptado en este dictamen de comisión, teniendo en cuenta aquellos aspectos que nos parecieran más urgentes e importantes, con algunas sugerencias sobre ciertas cuestiones que podrían posponerse si es que los señores diputados consideran que todavía no están en condiciones de pronunciarse.

No obstante, mi exposición apunta a destacar que hay temas sumamente importantes en beneficio de la gente; esto es, que las provincias, el sistema de seguridad social y el Tesoro nacional, pasarán a tener mayores recursos para hacer frente a sus compromisos. Es algo que puede ser decidido por el Honorable Congreso de la Nación, sin que ningún señor diputado se sienta violentado de tener que adoptar una decisión sobre la que no cree haber tenido oportunidad de meditar suficientemente. Pero justamente me estoy refiriendo a temas que han estado mucho tiempo en este Congreso, que a nuestro entender los señores diputados han estudiado correctamente, y sobre los cuales, en principio, no ha habido grandes discrepancias. Se trata de temas muy importantes, que lamentablemente, en las últimas semanas, han quedado oscurecidos en la discusión pública por otros igualmente trascendentes pero sobre los cuales obviamente no hemos podido llevar adelante un debate lo suficientemente ordenado y claro.

Por eso estoy tocando cuestiones que, siendo importantes no son conflictivas, y que tienen un gran valor para avanzar en el proceso de consolidación de la estabilidad, en la generación del crecimiento y, sobre todo, en la atención de las urgencias sociales. Esa es la razón por la que me estaba refiriendo a la modificación del impuesto a los activos y en el régimen de impuesto a las ganancias, que ya propusimos en abril del año pasado y que fue receptado en una ley de este Congreso cuando se creó el impuesto a los bienes personales no afectado a la actividad productiva, lo cual consiste en adoptar lo que se denomina, en la teoría de las finanzas públicas y de los impuestos, la base mundial para la legislación de los impuestos los ingresos y a los capitales; criterio que tienen todos los países modernos del planeta en el que se sustentan todos los convenios para evitar la doble imposición.

En el caso de la Argentina es fundamental que lo incorporem a nuestra legislación, porque si no lo hacemos mantendremos el absurdo de que quienes tienen sus capitales en el exterior y ganan con ellos, gozan de una exención impositiva con la que no se ven beneficiados quienes obviamente tienen sus capitales invertidos en nuestro país. Eliminar esta exención no sólo significa una mayor recaudación sino también terminar con un incentivo a la evasión de capitales. Este incentivo puede dejar de existir si el Congreso adopta la decisión que proponemos.

Además, si esta medida se complementa con las propuestas que el Poder Ejecutivo viene haciendo desde abril del año pasado vinculadas con la repatriación de capitales, no sólo podremos lograr un importante aumento en la recaudación, sino también la reincorporación efectiva a la producción argentina de muchos capitales nacionales radicados en el exterior.

Lo que proponemos no es un invento esotérico; ya ha probado eficacia en otro país latinoamericano, concretamente en México, donde se ha logrado repatriar capitales en el orden de los 16 mil millones de dólares. Este proyecto está en el Congreso desde abril del año pasado y ha sido receptado sin modificaciones en el dictamen de comisión.

Además, a nuestro entender hay otros temas no conflictivos e igualmente importantes a los que quisiera referirme si los señores diputados me lo permiten.

Sr. de la Rúa. — ¿Me permite una interrupción, señor ministro, con autorización de la Presidencia?

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción, tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: no quiero interrumpir la relación de la exposición del señor ministro. Es nuestra también la preocupación de generar recursos para atender problemas sociales como el de los jubilados, para cuidar la estabilidad — que es imprescindible en el país — y para encontrar el camino del crecimiento, pero debemos poner orden en el debate a fin de aprovechar la exposición del señor ministro.

Nos gustaría seguir lo que el señor ministro propone porque no sabemos exactamente a qué se refiere cuando ha anunciado que el proyecto es fundamentalmente. Hace apenas unos días nos hemos recibido una copia de nu-

chas páginas y no sabemos exactamente qué es lo que queda. Queremos saber cuál es el proyecto que el oficialismo sostiene para entender a qué se refiere el señor ministro. Hay conceptos válidos, que pueden o no compartirse, pero queremos saber cuál es el proyecto que se está informando.

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Sr. Matzkin. — ¿Me permite una interrupción, señor ministro, con permiso de la Presidencia?

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Sí, señor diputado.

Sr. Di Tullio. — Si le queda cómodo, ¿me permite también a mí una interrupción, señor ministro? (Risas.)

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: a fin de contribuir a la continuidad ordenada de esta reunión, quiero poner de manifiesto que hemos informado en la Comisión de Labor Parlamentarias y luego personalmente a los distintos bloques — en particular lo hemos acordado con la conducción del bloque radical — que el señor ministro de Economía iba a concurrir a esta Cámara para llevar a cabo su exposición sin interrupciones. Posteriormente shamós a decidir sobre la forma, tiempo y modo de continuar con la sesión.

Con relación a la inquietud del señor diputado de la Rúa, quiero señalar que he seguido palabra a palabra la exposición del señor ministro y en ningún momento se ha referido a los temas nuevos que se han incorporado. Sólo ha hecho mención a los temas que existían en el dictamen y que no ha sufrido modificación de naturaleza alguna. Es decir que hay continuidad lógica y ordenada de la exposición.

Si no lo interrumpimos y le damos la oportunidad al señor ministro, quizá también pueda referirse con posterioridad a aquellos asuntos en los que pueda verificarse alguna novedad, pero hasta el momento la coherencia del discurso es absoluta y no merece observación.

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Señor presidente: intentaré clarificar la cuestión planteada por el señor diputado de la Rúa.

Los temas a los que me estoy refiriendo se vinculan con sucesivas propuestas que ha ido efectuando el Poder Ejecutivo en materia de reforma impositiva y que todavía no fueron aprobadas por el Parlamento, pero sí receptadas por el despacho elaborado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Esos temas figuran en el dictamen que se conoció la semana pasada, no son nuevos. Lo que sucede es que en la medida en que los señores diputados no hayan participado en las discusiones de la comisión o no estén interiorizados del contenido del despacho, obviamente puede llamarles la atención, porque en la discusión pública de lo único que se ha hablado es del IZPE.

Sin embargo, sucede que hay muchos temas importantes en este paquete impositivo y, para que podamos resolver los problemas del país en el Congreso de la Nación, tenemos que actuar conforme con los procedimientos parlamentarios, es decir, de acuerdo a lo que se plasma en el despacho de comisión, leyéndolos, al igual que los Trámites Parlamentarios...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — ... y como ministro debo referirme a lo que contiene ese dictamen de comisión, que es el resultado de las discusiones entre legisladores y no lo que dicen los periodistas en las radios por las mañanas.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pierri). — En virtud de que hay varios señores diputados que están solicitando la palabra, desearía saber si el señor ministro concederá interrupciones.

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Les pediría a los señores diputados que me dejen efectuar la exposición, que creo será en aras del buen funcionamiento de las instituciones republicanas.

Es mi intención explicarles a los miembros de la Honorable Cámara qué es lo que el Poder Ejecutivo necesita para atender las urgencias sociales que tanto a la oposición como al gobierno preocupan. Debemos enfrentar el problema de los jubilados, el de las familias pobres que no cuentan con agua potable y que están viviendo en condiciones sanitarias deplorables, el de los docentes y por consiguiente el de los alumnos y la educación, el de la salud...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — ... y para ello necesitamos recursos

genuinos. El gobierno necesita recaudar y para eso requiere de apropiadas leyes impositivas y, sobre todo, de instrumentos legales que le permitan a los órganos de recaudación hacer cumplir aquellas leyes.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pierri). — Ruego a los señores diputados que permitan hacer uso de la palabra al orador, quien ya advirtió que no concederá interrupciones.

Continúa en el uso de la palabra el señor ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Señor presidente, señores diputados: en el despacho de la comisión que se conoció la semana pasada — puede leer los documentos oficiales de la comisión con la firma de todos los que apoyaron el dictamen — hay otros temas que también son muy importantes. Existe una serie de aspectos que se relacionan con la adaptación del sistema impositivo al clima de mayor estabilidad que estamos viviendo, como por ejemplo la eliminación de las indexaciones y algunas exenciones, lo que va a permitir, entre otras cosas, abaratar los costos de transporte en beneficio de las regiones más alejadas del interior del país.

Todos esos temas, que —reitero— entendemos que no son conflictivos, en nuestra opinión deberían merecer la atención urgente del Congreso de la Nación. Pero como el Poder Ejecutivo ha advertido que los partidos de la oposición tienen grandes dudas respecto del impuesto al excedente primario de las empresas así como del que grava a las ganancias distribuidas, a pesar de que sigue sosteniendo que se trata de una importante reforma integral necesaria para cumplir con varios objetivos que también son de mucho peso, está dispuesto a continuar discutiendo estos aspectos en el Congreso de la Nación con más tiempo.

Por ello, en aras de facilitar el tratamiento de las cuestiones que son más necesarias y menos conflictivas, ayer hemos planteado a la alternativa de posponer los dos capítulos del dictamen en los que surgen mayores discrepancias. Nos referimos al capítulo que reemplaza al viejo y tradicional impuesto a las ganancias por un nuevo impuesto a las ganancias distribuidas, presuntas o consumidas, y al que crea el impuesto al excedente primario de las empresas destinado a reemplazar los aportes patronales jubilatorios.

No es que consideremos que las reformas que habíamos propuesto sean equivocadas o inadecuadas; seguimos tan convencidos como siempre de que es mucho mejor gravar igualmente

al trabajo y al capital y que es mucho mejor gravar la ganancia distribuida, es decir, aquella que no queda en el circuito económico para financiar la inversión. Pero como no hemos logrado convencer a todos los señores legisladores y a todos los sectores creadores de opinión de la "desabilidad social y económica de estos objetivos, estamos dispuestos a perseverar tomándonos más tiempo para hacerlo. Por eso la idea que traemos es que el Congreso de la Nación trate los temas que ya estaban en el dictamen y que no eran conflictivos, que venían siendo planteados por el Poder Ejecutivo desde marzo o abril del año pasado, según el caso, que ya han sido vastamente discutidos en las comisiones y que no involucran este cambio fundamental. Esta, en términos prácticos, significa que proponemos posponer la discusión sobre las ganancias distribuidas, presuntas o consumidas y el impuesto al excedente primario de las empresas, para llevarla a cabo en forma integral con la reforma del sistema previsional, dado que en definitiva se trata de un cambio legislativo que involucra básicamente el financiamiento del sistema previsional cambiando los tradicionales gravámenes sobre el trabajo, como son los aportes jubilatorios patronales, por otro que trata más igualitariamente a todas las otras formas de agregar valor en el proceso productivo y que va a llegar a aumentar la demanda de la mano de obra. Pero entendemos que para avanzar en una reforma tan fundamental es necesario disponer de consenso. Y por lo que hemos escuchado por la parte de los bloques de la oposición —no sólo del radicalismo sino también de partidos provinciales y de la UCEDE—, hemos llegado a la conclusión de que sería ocioso discutir esta reforma fundamental en el Congreso. Si hoy la debatieramos, ello nos privaría de la discusión y aprobación de otros capítulos de la misma reforma impositiva, que no son conflictivos y sí son urgentes e indispensables.

No hemos traído ninguna reforma nueva. En realidad, se eliminan dos títulos del despacho de comisión y se dice: tratémoslos en el futuro, cuando se discuta integralmente la reforma previsional. Esto significa que se seguirá cobrando el impuesto a las ganancias tradicional —como hasta el momento— y que se continuará recaudando el aporte patronal para el financiamiento del sistema previsional.

La única novedad se refiere a un tema que se discutió mucho en comisión y que en varias oportunidades surgió como propuesta de los partidos de la oposición, amén de que también fue formulado por legisladores del bloque oficialista. Se trata de una modificación muy simple en el

impuesto a las ganancias, que consiste en que los quebrantos impositivos acumulados no se suspendan en su deducción —como ya se lo hizo en 1958—, sino que se transformen en bonos de consolidación de pasivos, otorgándoles el mismo tratamiento que se acordó a la deuda con los jubilados.

Entendemos que si los jubilados tienen que esperar para cobrar lo que se les debe, quienes tienen quebrantos impositivos en el impuesto a las ganancias también podrán esperar lo mismo que los jubilados para descontar de la base imponible ese crédito impositivo. Entonces, el impuesto a las ganancias se aplicará a una base más amplia, lo que permitirá recaudar más impuestos, que de acuerdo con la propuesta que traemos se destinarán en un 10 por ciento a resolver el problema social del Gran Buenos Aires, del que todos somos conscientes y sobre el que no podemos dejar una solución.

Sr. Alende. — ¿Me permite una interrupción, señor ministro, con permiso de la Presidencia?

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alende. — Señor presidente: he escuchado con agrado lo último que acaba de expresar el señor ministro. Como diputado por la provincia de Buenos Aires puedo expresar que en el conurbano bonaerense existen nueve millones de habitantes, de los cuales cuatro millones quinientos mil carecen de agua potable para beber.

Los problemas sociales son los primeros que gravitan sobre la vida de la humanidad y de nuestro país. Entonces, he escuchado con agrado la referencia a la solución de los problemas sociales. Consiga el señor ministro el dinero de donde pueda, y hagamos que esta gente que carece de posibilidades de vida elementales pueda sentir con orgullo su argentinita. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Sr. Fontela. — ¿Me permite una interrupción, señor ministro, con la venia de la Presidencia?

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Si los señores diputados me permiten, les advierto que en pocos minutos finalizaré mi exposición y tras ella voy a responder a todas las aclaraciones que deseen.

Sr. Presidente (Pierri). — Es importante lo señalado por el señor ministro, ya que son varios los señores diputados que están anotados para efectuarle preguntas.

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Señor presidente: lo que en definitiva venimos a plantearles es lo siguiente: sabemos que hay discrepancias fundamentalmente en cuanto a dos títulos de la propuesta del Poder Ejecutivo que fue receptada por la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Nos referimos a los títulos que se refieren al impuesto a las ganancias distribuidas, dispuestas o consumidas y al impuesto al excedente primario de las empresas.

No abandonamos la idea de que se discuta esta reforma que consideramos fundamental, pero proponemos posponerla para integrarla con la discusión sobre la reforma del sistema previsional.

Por ello, señores diputados, les pedimos que aprueben todos los demás aspectos del despacho de comisión que recibió la propuesta del Poder Ejecutivo y que nos permitan obtener una mayor recaudación para los jubilados, fundamentalmente, por la vía de ampliar la base del impuesto a los bienes personales no afectados a la actividad productiva, cosa que vamos a conseguir si se aprueba la repatriación de capitales y logramos que los argentinos declaren los bienes que tienen en el país, los que están en el exterior y sobre todo los que traigan alcantadas por las ventajas de su repatriación. Eso va a significar mayor recaudación del denominado "impuesto Matzkin", que fuera propuesto por el señor diputado Matzkin el año pasado y del cual la primera declaración jurada la tenemos que presentar los argentinos en pocos meses, apenas esté sancionado este proyecto de ley.

Esto permitirá que todos los contribuyentes declaren la realidad de los bienes que tienen, contribuyendo y pagando eso uno por ciento que podrá significar cien millones de dólares de recaudación mensual destinados a las cajas de jubilaciones.

Además de lo señalado, pedimos que se sancionen los aspectos de procedimiento tributario que permitirá que la Dirección General Impositiva induzca al mejor cumplimiento de sus obligaciones a los contribuyentes del IVA y de otros impuestos.

De esta forma, aumentará muy pronto la recaudación, en virtud de los mayores niveles de cumplimiento que ya se están observando en materia de facturación de ventas. Esto va a sig-

nificar que la Nación y las provincias van a contar con mayores recursos para cumplir con sus obligaciones sociales.

Además, hay una pequeña modificación en el impuesto a las ganancias, un impuesto que ya existe. Se pide a los contribuyentes de ese impuesto, que en base a la inflación, a las indexaciones y a tantos otros mecanismos del pasado han acumulado quebrantos impositivos que accedan a consolidarlos de la misma forma como la sociedad argentina le ha impuesto una consolidación a los jubilados.

En base a eso podremos recaudar lo necesario para comenzar a resolver los problemas sociales del conurbano. Eso es lo que pide el Poder Ejecutivo, solicitando que en lo posible este régimen sea tratado esta semana en la Cámara de Diputados y la semana próxima en el Senado, de la misma forma como en el mes de febrero del año pasado fue considerada la reforma impositiva de emergencia. Esto permitirá que en abril el sistema previsional, el Tesoro Nacional, las provincias y en este caso también quienes administran los fondos para invertir en el conurbano comiencen a recibir los recursos y entonces dejemos de perder el tiempo en cuanto a resolver estas urgencias.

Quiero decirles algo que me parece muy importante. Nadie debe especular en el sentido de que la no aprobación de este paquete impositivo vaya a hacer caer al programa económico. Quienes estén en desacuerdo con el programa económico, quienes prefieran que este programa fracase no van a lograr ese objetivo impidiendo la sanción de este paquete impositivo, porque él no es necesario para mantener el equilibrio presupuestario a los niveles de prestación de servicios que vienen brindando el gobierno nacional, las provincias y el sistema previsional. Si es necesario este paquete impositivo para avanzar más efectivamente en la solución de los problemas sociales.

Sé que hay elecciones por delante. He estado en la oposición y sé que cuando uno está en la oposición, aun cuando no sea bueno para la gente, lamentablemente a veces piensa que es bueno que los programas...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Señores diputados: desde el 1º de abril de 1961 la Argentina viene destinando al servicio de las deudas externa e interna juntas el 2 por ciento de su producto bruto. Hasta el primer trimestre del año pasado, desde el año 1952, nuestro país destinó casi ininterrumpidamente el 4 por ciento del producto bruto al

servicio de la deuda externa e interna. El programa económico que ha puesto en marcha el presidente Menem desde julio de 1989, complementado con reformas impositivas, la ley de convertibilidad y el plan de estabilidad iniciado el 1º de abril de 1991, ha permitido que un 2 por ciento del producto bruto —que durante casi 7 años se destinó al servicio de la deuda externa e interna— pueda ahora destinarse a otros objetivos sociales. Es por ello que ha aumentado el nivel de financiamiento del sistema previsional y hoy las provincias reciben mucha mayor cantidad de recursos que antes. En este sentido, las cifras son elocuentes.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — En el año 1988, las provincias, recibieron 2 mil millones de dólares menos que en 1991; y si tomamos el cuarto trimestre del último año, anualizado, el conjunto de las provincias recibió 3 mil millones de pesos o de dólares adicionales a los que recibió en 1988. No hago la comparación con el año 1989 porque obviamente la hiperinflación distorsionó las cifras; pero si hicieramos una comparación con ese año observaríamos que las provincias hoy están recibiendo 5 mil millones de dólares adicionales, y el sistema previsional aproximadamente 4 mil millones de dólares más que los recibidos en aquel año. *(Aplausos.)*

—No voy a atacar a los señores diputados de la oposición.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia solicita al señor ministro que en su alocución se dirija exclusivamente a mí.

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Señor presidente: sólo quiero decir con sinceridad a los señores diputados que no voy a agredir ni a decir nada ofensivo a los diputados de la oposición. Entiendo su posición, pero creo que es totalmente injusto lo que han estado afirmando. — *(Aplausos.)*

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Cuando dicen que en el año 1989 yo pedí que se interrumpiera el financiamiento a la Argentina. Esa es una mentira infame con la que se trató de excusar la incapacidad del gobierno de entonces para sostener un plan de estabilización mal diseñado.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — ... que tenía sentido oportunista.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Señor presidente: simplemente quiero señalar que la gente quiere estabilidad, crecimiento y justicia social. Por ello, el presidente Menem pide al Congreso de la Nación que asuma la responsabilidad que le compete y trate las leyes impositivas que son necesarias para que los evasores paguen los impuestos... *(Aplausos.)* ... y para que los que tienen recursos contribuyan a la estabilidad, el crecimiento y sobre todo a la justicia social.

Ese es el mensaje del Poder Ejecutivo y el sentido de mi presencia en esta Honorable Cámara de Diputados. Quedo a disposición de los señores diputados para evacuar con mucho gusto cualquier consulta que deseen formular; en caso contrario procederé a retirarme. *(Aplausos prolongados.)*

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: entiendo que luego de haber escuchado la exposición del señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos corresponde continuar con el desarrollo normal de la sesión.

Según nos había informado el señor ministro, luego de finalizar su exposición pensaba retirarse del recinto.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Matzkin. — ... pero ahora ha señalado que está dispuesto a permanecer aquí para evacuar cualquier duda que pudiera surgir. En razón de ello considero conveniente proponer algún sistema que nos permita ordenar la sesión y posibilitar que todos los bloques participen. En tal sentido, sugiero que se siga la metodología establecida para la consideración de un proyecto de ley, a fin de que cada bloque pueda expresar su punto de vista y formular las preguntas que considere necesarias, las que serán respondidas con posterioridad.

—El bloque que represento se expresará a través de su miembro informante; sugerimos que el resto de los bloques proceda de igual manera para señalar las inquietudes que el proyecto de ley les merezca. Entendemos que éste es el mejor procedimiento que podemos utilizar y que ya ha sido puesto en práctica en reiteradas oportunidades.

Marzo

cámin
sacar
siendo
petrol
May
sin por
dec
reimj
federa
un
ción
en l.
se
una
rég
no
gol

Marzo 11 de 1992

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

5863

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia considera coherente el procedimiento propuesto por el señor diputado por La Pampa.

Tiene la palabra el señor miembro informante del bloque Justicialista.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Bassani. — Solicito que la Presidencia informe quién es el primer señor diputado anotado en la lista de oradores.

Sr. Presidente (Pierri). — El señor diputado Baglini se encuentra anotado en primer término en la lista de oradores, pero el señor diputado Matzkin ha sugerido un procedimiento mediante el cual cada bloque deberá expresarse a través de su miembro informante.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Matzkin. — Es lo que dice el reglamento.

Sr. Presidente (Pierri). — Así es, señor diputado.

Sr. Bassani. — ¡Hay una lista de oradores que la Cámara debe respetar!

Sr. Presidente (Pierri). — Reglamentariamente se procede por el orden de los bloques. El primer lugar le corresponde al bloque de la mayoría, lo que significa que si el señor diputado Lamberto, en su carácter de miembro informante, quiere hacer uso de la palabra, está autorizado a hacerlo antes que el señor diputado Baglini. Eso es lo que dispone el reglamento.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Lamberto. — Señor presidente: estamos abocados al tratamiento del Orden del Día número 6, que contiene un dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Lamberto. — Ruego al señor presidente que mantenga el orden en el recinto, porque estamos tratando un importante proyecto de ley de la Nación que tiene que ver con el destino económico de muchísima gente y que debe ser debatido con la seriedad que se merece.

Sr. de la Rúa. — Solicito una interrupción, con la venia de la Presidencia.

Sr. Presidente (Pierri). — Señor diputado Lamberto: el señor diputado por la Capital le solicita una interrupción. ¿Se le concede?

Sr. Lamberto. — Como todavía no he comenzado mi discurso, me parece que no corresponden que se me soliciten interrupciones. Creo que

merece la pena que los señores diputados cedan a escucharme en mi carácter de miembro informante de la comisión.

Sr. Presidente (Pierri). — No me dé explicaciones, señor diputado. Límitese a responder si concede o no la interrupción solicitada.

Sr. Lamberto. — No la concedo, señor presidente.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Lamberto. — Señor presidente: insisto en que mantenga el orden en el recinto. Estamos en la Cámara de Diputados y no en una cancha de fútbol.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Lamberto. — ¡Señor presidente: reivindico mi derecho a hacer uso de la palabra en mi carácter de miembro informante de la bancada mayoritaria! Estamos abocados al tratamiento de un importante proyecto de ley presentado en término reglamentario pese al sabotaje sistemático que tuvo lugar para impedir este debate.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. de la Rúa. — Solicito la palabra para plantear una moción de orden.

Sr. Presidente (Pierri). — Señor diputado Lamberto: la Presidencia debe otorgar el uso de la palabra al señor diputado por la Capital que desca plantear una moción de orden.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: en esta ocasión no he pedido ninguna interrupción al señor diputado Lamberto; por lo tanto no tengo que agradecerle que me la haya negado.

Me dirijo a la Presidencia para hacerle saber que nuestra bancada no permitirá que nos lleven por delante... *(Aplausos.)*

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. de la Rúa. — Había una lista de oradores que ha sido alterada por un simple pedido del jefe de la bancada oficialista. En esa lista el miembro informante de la mayoría había resignado su puesto y no puede ahora alterarse arbitrariamente. Ello implica darle a un debate tan importante para el país, que tiene que ver con cuestiones vinculadas con nuestra economía y con el régimen impositivo, un tono agravante para la oposición.

Lamento que durante su discurso el señor ministro de Hacienda haya llegado a decir que nosotros somos capaces de fijar nuestra posición por consideraciones electorales, aun cuando se trate del destino o de la suerte de miles de nuestros conciudadanos. Lamento también que se pretenda desconocer la actitud constructiva y los derechos de la oposición, hasta el punto de que ahora resulta que somos nosotros los responsables de que el gobierno, reconociendo su error, haya retirado esos títulos que criticábamos, cuando ello fue consecuencia de los propios errores del oficialismo, que en la Comisión de Presupuesto y Hacienda logró hacer aprobar el dictamen en forma prepotente y sin atender a nuestros reclamos. (Aplausos.)

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: insisto en que se mantenga la lista de oradores y que cualquier alteración de la misma sea sometida a votación. No aceptaremos que esta circunstancia se transforme en una situación de hecho y que se nos lleve por delante. El señor presidente sabe que siempre he planteado con ponderación y seriedad las cosas.

No quiero traer aquí conflictos, pero quiero que el debate se desenvuelva en orden porque nos está mirando la Nación. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Fe.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Koth. — ¡Hay una moción de orden!

Sr. Matzkin. — ¿Cuál es la moción de orden?

Sr. de la Rúa. — La moción es que se respete la lista de oradores.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia quiere hacer una aclaración porque parecería que está cometiendo una injusticia. El artículo 118 del reglamento dice: "La palabra será concedida a los diputados en el orden siguiente: 1º Al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión...". Como el señor diputado Lamberto es el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, que ha dictaminado sobre el asunto en consideración, corresponde que haga uso de la palabra en primer término, si así lo desea.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pierri). — Eso es lo que dispone el reglamento. Además, el orden en que se hará uso de la palabra, de acuerdo con los blogs, es el siguiente: el bloque Justicialista,

el bloque de la Unión Cívica Radical, el bloque de la Unión del Centro Democrático, del Movimiento Peronista, de Fuerza Republicana y del bloque Renovador de Salta. Este es el orden en el que los diputados intervendrán en la discusión, aunque haya algunos anotados previamente.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Fe.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Koth. — ¡No hay despacho!

Sr. Lamberto. — ¡Cómo que no hay despacho! ¿Qué es esto? ¿O niegan lo que está publicado? ¡Intentaron interferir con la votación de la comisión, nos negaron el tratamiento anticipado y ahora niegan lo que tienen en las bocas!

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia va a hacer una aclaración adicional. Cuando se inició el presente debate con la participación del señor ministro, pasó a consideración el dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social recaído en el proyecto de ley por el cual se introducen modificaciones al sistema impositivo y al régimen de procedimiento tributario (Orden del Día N° 6). Ese es el despacho de comisión.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Lamberto. — Efectivamente, señor presidente. Ese es el despacho que voy a informar, en la medida en que el señor diputado Di Tullio deponga su actitud, que no es acorde con el tratamiento del tema fiscal.

El presente despacho fue aprobado reglamentariamente en las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social, según consta en la versión taquígráfica de la correspondiente reunión. Oportunamente, informamos a la bancada de la oposición que íbamos a discutirlo, de modo que nadie pudiese sentirse sorprendido.

En las comisiones se trabajó durante un mes invitado a todo el espectro económico y social de la Argentina. Algunas entidades concurren por iniciativa de la comisión y muchas otras por propio pedido. También se invitó a aquellos interesados cuya participación fue solicitada por los diputados del radicalismo. Virtualmente no quedó nadie sin expresarse.

En este marco en su momento dijimos a la bancada opositora que necesitábamos un dictamen de comisión, pero por los diarios nos enteramos, antes de dictaminar, de la total oposición del bloque radical. Es absolutamente inofensivo

o inoperante pretender persuadir a algu en que de antemano se expresa públicamente en contra del tema en estudio.

En esas circunstancias, sabiendo que no nos iban a facilitar los dos tercios para el tratamiento sobre tablas, tuvimos que impulsar un despacho que obviamente presentó algunas deficiencias, como todos los dictámenes que hay que forzar como consecuencia de oposición cerrada que impiden su tratamiento en el momento adecuado. Lo que ocurre es que somos el partido del gobierno y por lo tanto no disponemos de todo el tiempo deseado; tenemos necesidades y requerimientos concretos de la sociedad para la cual gobernamos.

Este dictamen de comisión consta de ocho títulos, a saber: Impuesto a las ganancias distribuidas, dispuestas o consumidas; Impuesto sobre los activos; Exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior; Impuesto al Valor Agregado; Procedimiento tributario; Impuesto sobre el excedente primario de las empresas; Gravamen sobre servicios financieros y otras disposiciones.

Como explicó en su momento el señor ministro de Economía, muchos de estos títulos son de vieja data en este Parlamento; su decisión viene siendo postergada por falta de acuerdo, pero no son desconocidos para los señores diputados. Me estoy refiriendo a la exteriorización de la tenencia de moneda extranjera y a las modificaciones a la Ley de Procedimiento Tributario.

Lo cierto es que este paquete impositivo tuvo una amplia trascendencia periodística y sobre él hizo mucho hincapié la oposición. Justo es decir que mientras nosotros poníamos la cara en la comisión, enfrentando a todos los lobbies económicos, había quienes hacían alianzas para que este proyecto no saliese aprobado. (Aplausos.)

Por eso somos absolutamente conscientes de que es la mejor reforma tributaria que se ha diseñado para poner justicia fiscal en la Argentina, para que no sea el trabajo la base de la recaudación de los impuestos... (Aplausos.)... y paria que el capital y las ganancias tributen lo que les corresponde. El sistema que actualmente nos rige es perverso, porque ha expulsado a seis millones de trabajadores del circuito productivo. En la República Argentina es más barato tener un tomoro fuera de la empresa que adentro de ella, por lo que se termina expulsando al trabajador.

El trabajo desorganizado y no sindicalizado presenta una serie de inconvenientes: se le paga mal a la gente, es fuente de evasión fiscal y cuando el trabajador se enferma no tiene quién lo

proteja y es un paria social. Para esto queremos la reforma social. (Aplausos.) Tenemos que transformar la realidad argentina y por eso modificaremos una y mil veces todas las propuestas en defensa del pueblo, de lo cual nadie tiene que dudar porque tenemos cuarenta años al lado del pueblo, quien siempre nos convalidó con su voto porque sabe distinguir concretamente quién está de su lado y quién está en su contra. (Aplausos.)

Esta es una reforma fiscal trascendente y por ello tenemos el convencimiento de que no basta únicamente con la disposición de la bancada mayoritaria. La sociedad argentina debe entender que estos impuestos son lo mejor para todos. Lo comprendieron nuestros diputados, los compañeros de esta bancada Justicialista, cuando esta mañana nos preguntaban por qué estábamos parando un impuesto peronista: no lo estamos parando; queremos que la sociedad se convenza de las bondades de estos impuestos sobre los que insistiremos en el momento oportuno. (Aplausos.)

No venimos a llorar sobre la leche derramada. No pensamos que si el impuesto no sale, se para el mundo; tenemos recursos e imaginación, y lo demostramos todos los días.

Hay cinco capítulos de este proyecto que son válidos y los mantenemos como tales, por lo que habremos de defenderlos en este recinto; otros dos capítulos, el referido a las rentas dispuestas, distribuidas o consumidas y el que trata sobre los excedentes primarios de las empresas, serán pospuestos en su tratamiento: en su momento insistiremos con ellos porque se relacionan con la recaudación y con la posibilidad de asegurar ingresos para los sectores sociales, que están padeciendo y que miran hacia este Congreso para que les asignen recursos a fin de que puedan vivir dignamente en medio de una crisis generada por un modelo económico agotado en sus posibilidades de crecimiento. Ellos no tienen la culpa de las peles de los políticos. Quieren agua porque el cólera los acosa; tene... responsabilidad de asegurarnos los fondos necesarios porque de lo contrario nuestras bancas no sirven para nada. No podemos explicar a los argentinos nuestros problemas filosóficos en materia tributaria; ellos quieren comer y necesitan agua y cloacas, y nosotros se las vamos a dar con estos tributos. (Aplausos.)

Pedimos meter presos a los evasores. ¿Es malo meter en la cárcel a esta lacra social con la que debemos terminar?

Pedimos también a este Congreso crear las condiciones para que vuelvan los capitales. ¿Es malo crear los canales necesarios para que se

vuelva a invertir en el país a fin de generar el crédito barato que hoy no existe? No se puede producir recurriendo a créditos a una tasa del 24 por ciento anual, que es lo que están pagando las pequeñas empresas. Con esta reforma impositiva creamos los canales para que se regenere el crédito barato. ¿Por qué hay quienes se oponen a que haya crédito barato para la gente y para las empresas? ¿Por qué no se entienden cuáles son nuestras verdaderas intenciones?

Hasta el cansancio hemos escuchado cuestionamientos acerca de por qué improvisamos con nuevos impuestos y sobre la razón de estas aventuras fiscales. Nos han dicho que dejemos los impuestos tal como están.

Es cierto que el impuesto a las ganancias tiene sesenta años de tradición. Es el que más defienden los teóricos universitarios y sobre el que más libros se han escrito. Pero por una rara casualidad lo defienden ahora, cuando con él no se recauda nada. Vamos a hacer que este impuesto funcione; vamos a introducirle modificaciones para que vuelva a ser un tributo pagado por los ricos. No resignamos la batalla del IEPE; vamos a cobrar a los ricos el impuesto a las ganancias y esperamos que nos acompañen los sectores representados en esta Cámara. Puede llamarse impuesto a las ganancias distribuidas, dispuestas o consumidas, o IEPE; pero los ricos deben pagar impuestos en la Argentina. (Aplausos.)

Sr. Di Tulio. — ¡Mentira!

Sr. Lamberto. — Y lo vamos a modificar de una manera absolutamente simple: vamos a postergar el cómputo de los quebrantos fiscales, tal como hicimos con los acreedores del Estado. Además vamos a eliminar una de las fuentes principales de los quebrantos, el ajuste por inflación, que en otras épocas pudo haber respondido a razones de justicia tributaria pero que actualmente no tiene sentido, sobre todo tomando en consideración que apuntamos a la esta-

ción de la tasa del impuesto a las ganancias del 20 al 30 por ciento, abarata las empresas para que no quede ninguna duda acerca de a quién queremos cobrar. En la práctica una empresa pagaba dividendos y a finamente se cubría la carga fiscal, nosotros vamos a disponer que se cobre con el nombre y apellido de todo el mundo sabe que no vamos a cobrar. Por eso este impuesto tiene que tratarse esta misma noche, para que los *hobbies* no vengan a jorobar una vez más. (Aplausos prolongados.) Esta noche tiene que ser sancionada esta reforma a dicho impuesto.

No podemos esperar una semana, señores diputados radicales. Sé que en el fuero íntimo hay muchos de ustedes que piensan y sienten lo mismo que yo, porque saben que es así, porque hemos compartido muchos años de lucha política y hemos recibido demasiadas presiones. Por sobre nuestras disputas nos une la confraternidad y la amistad que surgen de esta cosa maravillosa que es el Parlamento, casa de la democracia.

Esta noche el Parlamento tiene que decir a la sociedad que hemos gravado a los ricos para que el conurbano de Buenos Aires tenga agua potable y hemos gravado a los ricos para eliminar la crítica sistemática y permanente de la regresividad del impuesto. Así como la semana pasada se redujeron algunos impuestos, pedimos ahora concretamente que nos apoyen para sancionar este despacho de mayoría que ha sufrido algunas modificaciones: se eliminan los títulos I y VI; y en el impuesto a las ganancias se incorpora el concepto de renta mundial, se posterga el cómputo de los quebrantos y se los paga con bonos, se elimina el ajuste por inflación y se eleva su tasa; esto es progresivismo, algo que la oposición nos viene demandando en todas las reuniones de comisión y los debates que hubo en este recinto.

Durante la discusión en particular haré hincapié en todas y cada una de las reformas cuyo texto ha sido distribuido en las bancas para que se pueda seguir el debate con claridad.

Esta Honorable Cámara tiene esta noche una oportunidad, que es la de correr contra el tiempo para demostrar cómo el poder político se puede imponer al económico. No nos dejen solos esta noche; es la oportunidad que tenemos. (Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: anticipo que hablo en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical, aunque no para referirme a un despacho que para nosotros no existe porque ha sido integralmente sustituido en sus capítulos centrales, tratando de dar vida a un proyecto que en realidad estaba muerto antes de ingresar a este recinto.

El ministro quiere ahora resucitar a un muerto que no matamos nosotros sino la propia actitud del Poder Ejecutivo cuando camino del dictamen de comisión lo que se había presentado como un procedimiento sencillo de fiscalización se transformó en la complejidad más grande de la historia impositiva argentina; cuando

camino del dictamen lo que era impuesto para sacar a los ricos y dar a los pobres terminó siendo el impuesto de las exenciones para los petroleros y los industriales... (Muy bien! Muy bien! Aplausos)... y quedó agujereado sin poder ofrecer una mínima garantía de recaudación; cuando lo que eran impuestos para reimplantar la justicia tributaria en el sistema federal—como aquí se ha citado—pasó a ser un tributo para alterar la masa de coparticipación de las provincias, como se ha expresado en la Comisión Federal de Impuestos en el sentido de que con este proyecto se llegaba a una distribución inversa a la emergencia del régimen de coparticipación federal, del 63 por ciento para la Nación y el 36 por ciento para las provincias, tal como lo han dicho los mismos gobernadores peronistas;...

Sr. López (J.A.). — No es cierto.

Sr. Baglini. — ... cuando este impuesto, ideado para producir de una vez por todas la deflación que se nos viene prometiendo, en realidad no permite observarla nunca; allí están los 27,5 puntos de inflación acumulados desde el principio de la vigencia de la ley de convertibilidad del austral, con salarios congelados, por lo que comenzó a ser visto como un gravamen cuyo cumplimiento sobre los precios sería anárquico. Ello nos obligó a los primeros intentos de congelar la inflación, como nos sucedió cuando se impuso el proyecto...

Sr. Baglini. — ... en el marco de un programa económico en el que todos los días hay que explicar que no se va a devaluar y que el dólar no está atrasado, en época en que esto empieza a ser una preocupación que se recarga sobre las exportaciones argentinas y las dificultades, cuando este impuesto, que se había pretendido como una forma de llegar a una seguridad jurídica, implicaba en definitiva la revocación de leyes sancionadas por el Congreso hace menos de siete meses dando vuelta totalmente la estructura impositiva, como es el caso de las obligaciones negociables; cuando con esta impositiva en definitiva se estaban modificando criterios que se han sentado por este propio Poder Ejecutivo, porque aquí ahora se hace demagogia con los quebrantos, pero, equien los restableció? Los repuso este gobierno, que quiso hacer demagogia tributaria y por eso se vino abajo el impuesto a las ganancias.

¿A quién vamos a contarle que somos Robin Hood cuando este gobierno ha hecho que el

impuesto a las ganancias—que recibió con una recaudación por encima de un punto o dos del producto bruto interno—se viniera abajo hasta llegar a medio punto?

Sr. Zamora (L.F.). — Me permite una interrupción, señor diputado, con permiso de la Presidencia?

Sr. Baglini. — No, señor presidente; no puedo conceder interrupciones.

Sr. Presidente (Pierri). — El orador no consiente interrupciones. Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — La reforma impositiva proyectada era para solucionar la carga del capital y del trabajo...

Sr. Zamora (L.F.). — Después van a cerrar el debate! ¡Me voy!

— Se retira del recinto el señor diputado Luis Fernando Zamora.

Sr. Baglini. — ... y para su sistematización se exhibieron fantásticas lucubraciones numéricas que no han tenido en cuenta...

— Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pierri). — Ruego a los señores diputados que guarden silencio y escuchen al orador.

Sr. Baglini. — Ante números con los que se argumenta que se trata de favorecer al capital y al trabajo, en realidad se omite que existen impuestos sobre el consumo—como el IVA—sobre los que ha hecho centro el ordenamiento tributario del gobierno, tomando de esta manera cada vez más regresiva la estructura impositiva. Se habla de la eliminación de los aportes patronales previsionales y se oculta que en el dictamen que aprobó la mayoría de la comisión se mantienen éstos hasta el 31 de enero de 1993 en el ámbito del IEPE; de esta manera lo que era un reemplazo de una carga indirecta sobre el trabajo seguiría subsistiendo acumuladamente.

Entonces, lo que tenemos que preguntarnos es quién tiene derecho a hacerse el Robin Hood. ¿Tiene derecho este gobierno a hacerse el Robin Hood? Vamos a revisar la conducta tributaria del gobierno para ver si tiene tal derecho. Esto es un Robin Hood que sigue hablando de la eliminación del impuesto inflacionario, cuando tenemos un 27,5 por ciento de inflación acumulada desde el inicio de la convertibilidad...

— Varios señores diputados hablan a la vez.

... Baglini. — Entonces, ¿cómo puede ser que se vengan a hacer los Robin Hood, si el gobierno comenzó plantando una reforma impositiva...

— Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Baglini. — ... tras haber bajado la alícuota del impuesto a las ganancias de las sociedades, del 33 al 20 por ciento, contribuyentes a los que ahora se dice que se los quiere gravar a fin de que se sepa a dónde va el impuesto; si comenzó restableciendo los quebrantos impositivos que nuestro gobierno había limitado a sólo el 50 por ciento para el cómputo en esas mismas sociedades; si comenzó bajando el mínimo no imponible del impuesto a las ganancias en lo que alguna vez calificamos — en 1959 — como una verdadera contrarreforma impositiva en la que se gravaron más los tramos inferiores de la escala del impuesto a las ganancias, descargándose los tramos altos, a la inversa de cualquier sistema progresivo.

¿Cómo puede hablarse de la conducta de beneficiar a los pobres y perseguir a los ricos cuando en el propio dictamen de la comisión han desaparecido las alícuotas progresivas y se propone un impuesto a las ganancias distribuidas, con un solo porcentaje? ¿Cómo se puede usar ese argumento cuando se han estado restringiendo las deducciones personales limitándose al cónyuge y con un mismo monto de deducción cuando haya uno o diez hijos, pues no se toma en cuenta su número?

¿Cómo se va a hablar de un gobierno "Robin Hood" que protege a los pobres y persigue a los ricos, cuando aquí se juega todo al IVA? Aquí no es como en la televisión, "Todo al Nueve", sino "Todo al IVA". Cuando se discutió la generalización del IVA habíamos solicitado alícuotas diferenciales para los alimentos y medicamentos. Propusimos entonces un 7 por ciento para esos consumos esenciales y un 15 para los restantes. Se negó nuestra iniciativa por razones técnicas. Originalmente hubo una alícuota en el IVA del 13 por ciento, que alcanzó a bienes y servicios esenciales como el pan, la leche y los medicamentos, salvo en la última etapa de comercialización. Luego las alícuotas pasaron sucesivamente al 15, 15,6, 16 y 18 por ciento. Menos mal que al Congreso se le ocurrió no autorizar al Poder Ejecutivo a ejercer el derecho a aumentar la alícuota en hasta un 25 por ciento, pues si no cualquier día de estos nos íbamos a levantar y encontrar, por ejemplo, con una alícuota del 20 por ciento para el impuesto al valor agregado.

¿Cómo se puede hablar de un gobierno "Robin Hood" cuando la Argentina se puede dar el lujo internacional de establecer una alícuota del IVA del 27 por ciento para bienes tan "suntuarios y prescindibles" como el agua y la energía eléctrica, y del 40,5 por ciento para quienes no están inscriptos, como si necesariamente hubiera que perseguirlos?

¿Cómo se puede pensar en un gobierno "Robin Hood" cuando, como ha dicho aquí el señor ministro, las compañías telefónicas no incrementaron su tarifa, pero no sabemos si ello ocurrió por la fuerza del convencimiento o porque se les redujo la alícuota del IVA del 16 al 11 por ciento?

¿Cómo se puede hablar de un gobierno "Robin Hood" cuando hay recurrentes pedidos para eliminar exenciones por decreto y se dice que el costo del transporte se reducirá si se lo grava con el IVA? Las grandes empresas serían quienes podrían disminuir sus tarifas porque podrían computar los créditos fiscales, pero habría que preguntarse qué ocurriría con los pequeños transportistas de cada una de las regiones de nuestro país, para no reproducir integralmente la discusión que en el Congreso llevó a decidir que no había que gravar el transporte por razones geográficas, ante el reclamo de algunos legisladores que se quejaron por los pequeños productores del interior a los que se pudo haber afectado.

¿Cómo hablaremos de que estamos persiguiendo a los ricos y beneficiando a los pobres cuando "Los intocables" de la Dirección General Impositiva transitan por las calles clausurando comercios y al mismo tiempo se dicta una moratoria especial para la empresa Firestone, otorgándosele la posibilidad del doble de las cuotas que con anterioridad se permitieron para cualquier otro contribuyente. (Aplausos.)

¿Cómo diremos que este gobierno tiene la conducta de Robin Hood cuando en 1959 se analizó la primera reforma impositiva que modificaba los impuestos internos? El proyecto del Poder Ejecutivo decidió rebajar los gravámenes selectivos con los que se castigaban los consumos suntuarios. Así se pretendió eliminar de ese impuesto a las cubiertas, los acondicionados de aire, los billares, los bowling, los electrodomésticos, los microondas, los televisores, las videocaseteras, los equipos de audio, los contestadores telefónicos, los dictáfonos, los juegos electrónicos, las armas de fuego, los trineos, las alfombras y los grabadores. Simultáneamente se gravaron el pan y la leche.

¿Cómo hablaremos de la conducta "Robin Hood" del gobierno cuando al dictarse la desregulación petrolera se perdieron impuestos — destinados a los jubilados — que habíamos establecido corriendo con el costo político de tal decisión?

¿Cómo se hablará de la conducta "Robin Hood" de este gobierno cuando desde julio de 1990 empezó la reducción de los impuestos sobre los pulsos telefónicos, sobre los combustibles, sobre el gasoil, hasta desaparecer?

No somos nosotros sino los propios funcionarios de este gobierno quienes dieron cuenta de la necesidad de preservar los derechos de los jubilados. La Dirección de Información Parlamentaria, en el boletín quincenal del 16 al 31 de enero del 91, reproduce expresiones del ex titular de la Subsecretaría de Seguridad Social, doctor Santiago de Estrada. Se le preguntó por qué había renunciado y el ex funcionario respondió: "Como le explicó al presidente Menem, en los últimos meses se han tomado un conjunto de medidas en relación al sistema previsional sin mi consentimiento; fundamentalmente, medidas que lo han privado de recursos que por ley le corresponden. Se ha reducido la participación previsional en el impuesto a los combustibles y se ha suprimido el impuesto telefónico, que en conjunto representan 650 millones de dólares anuales. Además se redujo la financiación del Banco Central, que databa de hace doce años. Se ha comenzado a atrasar la Tesorería con los libramientos habituales y los aportes que paga el Estado como empleador. Se ha seguido jubilando gente con motivo de la racionalización del Estado. Se acusa al régimen previsional de estar en déficit, pero si se le quitan recursos, ¿cómo no va a estar en déficit?"

¿Cómo vamos a creer en la conducta "Robin Hood" de este gobierno si en aras de tratar de eliminar la inflación se siguieron careciendo los impuestos selectivos internos para fijar en definitiva el 7 por ciento a los electrodomésticos, el 14 por ciento a los neumáticos, desapareciendo el fondo nacional de autopistas y bajando el 4 por ciento el impuesto a los cigarrillos, lo que significa 39 puntos menos en la tasa efectiva?

Aún mantengo en mi retina el recuerdo del ex señor diputado Manzano haciendo escándalo en esta Cámara cuando en una oportunidad se trataba la posibilidad de bajar dos puntos en este tributo interno sobre cigarrillos, mientras que ahora se han reducido muchos más en menos de un año.

¿Cómo se va a creer en la conducta "Robin Hood" de este gobierno si aquí está el acta de una reunión conjunta de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Energía y Combustibles donde figuran los cálculos y se observa que al iniciarse el proceso de desregulación petrolera se fue reduciendo el gravamen al crudo, del 10 al 0,1 por ciento, llegándose a este momento en que el petróleo aparece como un objeto intocado, no gravado, en un país donde un productor de soja soporta retenciones cuando exporta, mientras que no ocurre lo mismo con un productor petrolero? ¿Alguien observó a un petrolero pobre alguna vez? Cuando el año pasado tratamos la que posteriormente fue la ley 23.956 se consolidó la pérdida de 300 millones de dólares, en beneficio nada más que de las refinерías, suprimiendo impuestos que alimentaban al Fondo Nacional del Tabaco y al de obras eléctricas y El Chocón. También se suprimió en esa ocasión un impuesto del 5 por ciento a la electricidad. Como en toda la historia política de este gobierno, cada vez que en una privatización ha habido que suprimir un impuesto sobre una tarifa, se terminó beneficiando al adjudicatario o al concesionario. Lo mismo ocurrió con la supresión del impuesto sobre los pulsos telefónicos, que no derivó en menor tarifa para los usuarios sino en un mayor margen de ganancia para el adjudicatario.

¿Cómo vamos a hablar de la conducta "Robin Hood" de este gobierno, que eliminó el impuesto al patrimonio neto y que dio el espectáculo del contador Sbatella persiguiendo yates y averiguando quiénes tenían casas en *countries* o en Punta del Este? No hace falta adoptar el criterio de renta mundial que sostiene el ministro porque todos esos bienes han sido adquiridos con fondos provenientes de actividades o tareas desempeñadas en el país. No se trata de tontos que han obtenido ganancias jugando en el exterior sino de industriales y empresarios que obtuvieron sus rentas aquí y las han llevado al exterior. Y después de esa persecución, para poder descubrir esos bienes se derogó el impuesto, reapareciendo dos años después según una propuesta del señor diputado Matzkin con mal diseño, parecido al del impuesto a los activos, y no al del gravamen al patrimonio neto. Lo discutimos en esta Cámara y fue sancionado; pero no se lo cobró. Fue así porque el propio presidente de la bancada Justicialista ha dicho que el secretario de Ingresos Públicos no tiene ninguna vocación de cobrar ese tributo. (Aplausos.) Fíjase como será la

vocación de cobrar el impuesto, que recién se ha reglamentado el 5 de marzo de este año. Vale decir que ahora se va a empezar a cobrar.

Sr. Presidente (Pierri). — El doctor Tacchi le solicita una interrupción por intermedio de la Presidencia, señor diputado.

Sr. Baglini. — No la voy a conceder, señor presidente, porque no he interrumpido a ninguno de los funcionarios.

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: ¿cómo vamos a creer en la conducta "Robin Hood" cuando un impuesto como el que grava los beneficios eventuales — que tendía a atrapar las manifestaciones ocasionales de riqueza — fue derogado y se lo reestableció en parte dos años después sobre los bienes inmuebles, quedando excluidas, por ejemplo, todas las ganancias derivadas de las transacciones accionarias!

¿Cómo vamos a creer en la conducta "Robin Hood" cuando el impuesto a los capitales fue derogado porque era un mal gravamen — y en realidad lo era — y se tomó el impuesto a los activos, que constituía un mal parámetro — como en su oportunidad lo dijimos en esta Cámara — porque terminaba más gravado "El Hogar Obrero" que la joyería "Ricciardi", pues mientras unos tenían gran volumen de activos pero también un gran volumen de pasivos, los otros, con menor volumen de activos, tal vez tenían más ganancias!

¿Cómo vamos a creer en la conducta "Robin Hood" cuando en el proyecto que luego se convirtió en ley 23.905, el año pasado el gobierno nos proponía, con la firma del señor ministro, que mediante el impuesto a los activos graváramos con la alícuota del 4 por ciento a los que tuviesen menos de un millón de dólares y con la del 2 por ciento a los que tuvieran más que esa cantidad!

¿Cómo vamos a creer en la conducta "Robin Hood" si dentro de las modificaciones propuestas en relación con el impuesto a los activos se aprobó la eliminación de la emergencia agropecuaria, único refugio de algunos de nuestros productores en desgracia como consecuencia de los accidentes climáticos!

¿Cómo vamos a creer en la conducta "Robin Hood" si mediante esta reforma impositiva se está proponiendo la derogación del gravamen a los servicios financieros, a raíz del cual hace dos años se hizo un escombros fenomenal en esta Cámara diciéndose que ése era el IVA para los bancos! He aquí el mejor ejemplo de

lo que significa experimentar en materia tributaria. Quisimos adoptar un impuesto que sólo tenía Israel, y que Canadá y Nueva Zelanda llevaron un año y medio estudiándolo pero que no lo aplicaron. Ahí terminó el impuesto, con el 665 por ciento del PBI en 1931.

¿Cómo vamos a creer en la conducta "Robin Hood" del gobierno si un impuesto como el de la compraventa de divisas — ¿algano de ustedes ha visto a alguien en La Matanza haciendo compraventa de divisas con carácter comercial? — fue bafado por un decreto de necesidad y urgencia en diciembre de 1939 en medio de una hiperinflación. (Aplausos)

¿Cómo vamos a creer en la conducta "Robin Hood" si ese impuesto que mediante la ley 23.905 decidimos destinar a los jubilados no los duró un mes en el bolsillo, porque al mes siguiente — alegando que alguien se había confundido a las 3 de la mañana — se lo volvimos a sacar a los jubilados no nosotros sino el bloque Justicialista, para destinarlo a las provincias!

¿Cómo vamos a creer en la conducta "Robin Hood" del gobierno si en oportunidad del debate de la que fuera sancionada como ley 23.969, cuando se trató el enroque del FONAVI por el impuesto a los combustibles, nosotros propusimos una modificación que fue aceptada por esta Cámara y también por el Honorable Senado en el sentido de que el remanente de las acciones de ENTEL que tenía el Estado fuera destinado al sistema previsional, y el Poder Ejecutivo vetó esa cláusula! Son 1.200 millones de dólares menos... (Aplausos)... que tendríamos si calculamos en cuánto se han vendido las acciones de Telefónica de Argentina y en cuánto pueden venderse las de Telecom.

Además de todo esto, hemos desperdiciado recursos por todos lados. En las privatizaciones se ha regalado un canon de peaje de 60 millones de dólares anuales cuando se hizo la renegociación de los contratos; al adjudicarse el área central El Torcido, hubo que compensar a la empresa adjudicataria que venía a comprar una reserva petrolera, las deudas que tenía con el Estado; cuando se adjudicó el ramal Rosario-Bahía Blanca hasta se habló de que había que compensar el lucro cesante de la empresa adjudicataria; se pierden recursos porque ni siquiera se terminan de cobrar las privatizaciones anteriores.

¿Cómo vamos a creer que se le sacará a los ricos para darle a los pobres cuando esta reforma comenzó a consensuarse en el club del petróleo? Incluso hay fotos del señor ministro con el señor Luis Rey en el club del petróleo

y manifestaciones de este último en el sentido de que antes era un reclamo externo, pero ahora no tiene nada que reclamar.

¿Cómo vamos a creer que se mejorarán las cargas sobre el trabajo si sabemos que los impuestos los terminan pagando los trabajadores a través de los precios, y con menores ingresos los productores?

Esta reforma que iba a ser el broche de oro del sistema se ha transformado en un aumento de 2 puntos del IVA, en un blanqueo desequilibrado que beneficia a quienes fugaron sus capitales y en la revisión de una medida que demagógicamente se tomó y que se refiere a los quebrantos. No estamos en desacuerdo con esta posición, pero entendemos que debe ser cuidadosamente estudiada porque no se le puede pedir al Parlamento que cometa irresponsabilidades.

Se había dicho que en cuatro días debía sancionarse el IEPE y el impuesto a las ganancias distribuidas porque si no se caía el sistema. Similar solicitud se formuló en relación con el desdoblamiento del aguinaldo porque si no se procedía aceleradamente se derrumbaba el plan económico. No queremos incurrir en errores que luego no se pueden reparar; no estamos dispuestos a cometer despropiedades en forma constante; no queremos realizar más experimentos, porque pretendemos que el Parlamento trabaje con seriedad.

Estamos dispuestos a brindar nuestro apoyo. ¿De qué se puede quejar el señor ministro si ha contactado con la ley de convertibilidad en seis días, con el paquete impositivo en quince y con una ley penal tributaria también sancionada en veinte días? ¿Cómo puede quejarse y hablar de falta de colaboración por parte del radio? (Aplausos) ¿Cómo puede el señor ministro decir muy suizo de cuerpo que está pagando 2 por ciento de la deuda externa sobre el producto bruto cuando antes se pagaba 4? ¿Por qué no le dice a la gente que ahora la tasa de interés internacional es la mitad de la que era antes? El señor ministro ha tenido su Plan Brady sin hacer nada. (Aplausos)

¿Cómo se puede afirmar que se trata de inocentes medidas que nunca han sido consideradas por el Parlamento al hacer referencia al capítulo relativo al procedimiento tributario, cuando es precisamente este punto el que fundamenta que no podamos considerar el despacho esta noche en virtud de que ha sido rechazado en dos oportunidades por la Honorable Cámara dentro de un mismo año parlamentario? El artículo 71 de la Constitución Nacional dispone expresamente que ningún proyecto de

ley que ha sido rechazado, podrá repetirse en las sesiones del mismo período, tal como ocurrió con esta cuestión en agosto del año pasado, y con esta afirmación no estoy haciendo ningún planteo sorpresivo.

Recuerdo que el 26 de diciembre de 1991, en oportunidad de la primera visita del señor secretario de Ingresos Públicos a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, dejamos constancia de que el tema se había tratado y rechazado en la sesión del 17 de julio de 1991. Precisamente en el Diario de Sesiones de esa fecha y al considerar la ley 23.966, en la página 1.425 se refleja la intervención del señor diputado López Arias, quien señala que va a proponer un título que incluía las mismas facultades que ahora solicita el Poder Ejecutivo. En dicha oportunidad el señor diputado señaló: "El tercer artículo que proponemos, que ha sido tomado de la página 838 del Trámite Parlamentario número 16 y forma parte de un proyecto de ley del Poder Ejecutivo...". Este proyecto que fue citado por el señor ministro en su oportunidad fue rechazado por 88 votos sobre 153.

Sr. López Arias. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la presidencia?

Sr. Baglini. — No le concedo la interrupción, señor diputado, porque estoy leyendo textualmente un Diario de Sesiones; si lo desea, luego se lo facilito.

Cuando el referido proyecto volvió del Senado el 31 de julio de 1991, cuatro impugnaciones de inconstitucionalidad, el señor diputado Mastelin en la página 2.019 del Diario de Sesiones de esa fecha reconoce que se trata del mismo proyecto considerado en el mes de mayo. En dicha oportunidad se volvió a rechazar el título propuesto. No obstante ello, el Poder Ejecutivo continúa insistiendo con la consideración del tema.

Voy a hacer referencia a dos puntos fundamentales del problema, porque de ninguna manera se trata de una reforma que permite procedimientos que en este momento no están disponibles para el Poder Ejecutivo y que por ello no puede recaudar impuestos. La anunciada reforma de procedimiento tributario implica otorgar facultades a un funcionario de la DGI para que clausure, haciendo las veces este procedimiento de una sanción por diez días aplicada sin juez, sin proceso, sin defensa oportuna y sin recurso.

Me pregunto con qué motivos se están llevando a cabo todas esas cláusulas, porque este es el mismo argumento que escuchamos el año

pasado, cuando se decía que al tener la clausura no se necesitaba levantar los dos puntos de IVA y que no habría más impuestos.

El señor secretario de Ingresos Públicos dijo textualmente cuando compareció ante la Comisión de Presupuesto y Hacienda para analizar el presupuesto de este año: el mejor impuesto que tenemos pensado aplicar en el año 1992 es el de combatir la evasión. Por su parte, el señor ministro de Economía afirmó miles de veces que no habría nuevos impuestos porque lo que debíamos hacer era recaudar los actuales. También afirmó que el IVA no iba a aumentar y que antes de ajustar la alícuota se entendería la tarea de reducir la evasión y que en ese sentido había rechazado infinitas veces sugerencias, propuestas y hasta presiones para aumentar esa alícuota pero que era su propósito mantenerla en el 16 por ciento. Todo esto lo expresó el 20 de diciembre del año pasado; no hace un siglo.

Por lo demás, la sanción de clausura ya existe en la ley y se ha comprobado reiteradamente que en el 85 por ciento de los casos hace un año y en el 75 por ciento actualmente, esas sanciones terminan siendo revocadas por los jueces o desechadas por la propia Dirección General Impositiva, porque los inspectores no alcanzan a comprender suficientemente la legislación impositiva como para saber qué es lo que tienen que reclamar.

Con aparente inocencia se nos presenta un proyecto por el cual un inspector podrá concurrir a una heladería, por ejemplo, un 3 de enero con 47 grados de calor para determinar las ventas de esa día y en base a ellas estimar las del año anterior o incluso las de cinco años atrás, prácticamente sin capacidad de defensa para el contribuyente, imposibilitado de presentar pruebas en contrario según la norma en debate, que introduce presunciones absolutas, irrazonables y generales.

Además, dicha norma establece mecanismos de procedimiento tributario por los que toda persona que no esté en relación de dependencia está obligada a guardar sus registros y comprobantes aunque la DGI no lo haya reglamentado ni se lo haya exigido, en forma concreta para acreditar la situación frente al fisco, lo que implica una obligación genérica a mansalva, como ya se ha dicho.

También habló con inocencia el señor ministro acerca de la suspensión de la prescripción. Se trata de un juego de palabras que se le puede disculpar porque no es abogado. Lo que el

Poder Ejecutivo pretende aquí es interrumpir la prescripción por una simple vista, es decir, por una actuación administrativa de la DGI en la que ni siquiera se está afirmando con certeza que hay un derecho del administrador para reclamar el impuesto y tampoco una pretensión fiscal determinada. De tal forma que el contribuyente pierde todo el tiempo transcurrido aunque al final la DGI tenga que ir a darle la mano y pedirle perdón porque estaba equivocado.

De lo que debemos hablar aquí, sencillamente, es de ejercer con responsabilidad la oposición. Desde hace tiempo estamos observando algunas luces amarillas en el plan económico. En primer lugar, la evolución de la inflación que ha oscilado durante enero y febrero y que todavía causa preocupación en marzo, al punto de que el equipo económico ha adoptado toda una serie de medidas para tratar de evitar un rebrote inflacionario que se acumule sobre el movimiento de precios que ya hemos tenido.

También nos preocupa el resultado de la balanza comercial, en la que se aprecia la tendencia rápidamente ascendente de las importaciones.

Obsérvese qué en el proyecto de presupuesto se calculaban 8 mil millones de dólares en concepto de importaciones. Cuando empezó la negociación del crédito de facilidades extendidas se hablaba de 9 mil millones de dólares de importaciones. Y en la última carta de intención ya se habla de 11 mil millones de dólares de importaciones. Entonces otra de nuestras preocupaciones era el saldo de la balanza comercial, lo que requiere, por supuesto, un flujo constante de capitales para tener a cubierto la situación económica del país.

La tercera preocupación era sin duda el movimiento de la tasa de interés, que alcanza al 70 por ciento anual.

La cuarta preocupación o luz amarilla en el plano económico era la posibilidad de que hubiese una meseta en la actividad industrial, cosa que ha dicho hoy la propia UIA.

Por eso, nos preguntábamos si esta reforma que nos traía el Poder Ejecutivo, que incluía el impuesto a las ganancias distribuidas, dispuestas o consumidas y el gravamen sobre el excedente primario de las empresas, contribuía a despejar las luces amarillas, a tornadas verdes o, en cambio, a hacerlas rojas. No podíamos comprender cómo se podía decir que era conveniente una modificación impositiva de carácter tan errático como la relativa al IEPE, que hacía de difícil determinación la situación de cada empresa, se-

gún que fuera de capital intensivo o de mano de obra intensiva, radicada en tal o cual lugar o según la composición de su endeudamiento. Nos preguntábamos si no se agregaba un elemento más a la hoguera como para que comenzaran a moverse los precios.

¿Cómo no nos íbamos a preguntar si era una buena medida, dentro de la idea de tener un flujo de capitales constante en la Argentina, quitar del sistema tributario todas las garantías dadas al inversor, por ejemplo, en la Ley de Obligaciones Negociables sancionada hace siete meses!

¿Cómo no íbamos a preguntarnos si era una buena idea para la integración de la Argentina en el mundo, que tuvieramos un sistema tributario desconocido en otros lugares, que iba a generar dificultades con los tratados de doble imposición y con el reconocimiento del crédito al inversor, como lo expresaron la Cámara de Comercio Argentino-Norteamericana y todas las cámaras empresarias que asistieron a las comisiones!

¿Cómo no nos íbamos a preguntar si con esto contribuíamos o no a la estabilidad! Lo que queremos era contribuir a la estabilidad. Por eso empezamos a llamar la atención al gobierno.

Hemos estado dos meses y medio acumulando opiniones y versiones taquigráficas de gran extensión, y todavía se sigue insistiendo. Se ha hecho una propaganda ardua diciendo que hacíamos demagogía y que tratábamos de proteger a los lobbies. ¿De qué lobbies me hablan? ¿De dónde vinieron las modificaciones, si el día que no nos querían mostrar el dictamen en la reunión conjunta de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social, el señor secretario de Industria y Comercio hablaba con miembros de la Unión Industrial Argentina y de ahí salían las modificaciones que nosotros no podíamos conocer? (Aplausos.)

No podemos considerar que el proyecto que ahora se nos entrega sea el mismo que el que estudiaron las comisiones. Hay títulos que jamás fueron propuestos por el Poder Ejecutivo. El título I, que dice "Modificación del Impuesto a las Ganancias", nunca se propuso por el Poder Ejecutivo. Lo único que había en este sentido dentro de la reforma impositiva era un nuevo impuesto a las ganancias distribuidas, dispuestas o consumidas, que sustituya al impuesto a las ganancias. Nunca hubo modificación del impuesto a las ganancias. Este otro despacho —despacho entre comillas— fue preparado tan apresurada e improvisadamente que contiene dos

títulos VI, uno sobre quebrantos anteriores al 31 de marzo de 1991 y otro denominado "Otras disposiciones". El primero no formaba parte de la reforma, sí el segundo.

No podemos tolerar que se diga que el proyecto al que se refirió el señor miembro informante es similar al dictamen de las comisiones que tuvieron el tema en estudio. No podemos tolerar la violación constitucional que implica volver a poner en tratamiento un proyecto integralmente rechazado durante el curso del año. No podemos tolerar una reforma sobre tablas por más que su dirección sea mil veces preferible a la que tenía con la incorporación del IEPE y del impuesto a las ganancias distribuidas y consumidas, porque se necesita de un mínimo de análisis racional.

No puede haber reforma sobre tablas de la Ley de Coparticipación. ¡Si uno de los conflictos que hemos tenido está dado por la distribución de fondos! Nadie se niega a que haya fondos para resolver los problemas sociales en los distintos lugares de la República, pero insisto en que no puede haber reforma sobre tablas de la Ley de Coparticipación, que no ha sido ni siquiera analizada.

No podemos tolerar una ley tributaria en blanco. En este sentido, al final del proyecto se está facultando al Poder Ejecutivo para bajar los impuestos cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, yéndose más allá de lo que tradicionalmente se ha hecho, porque alguna vez el Poder Ejecutivo estuvo autorizado a bajar los impuestos internos, aunque con dictámenes y fundamentos. Pero en el punto 9 del título Iº de este otro proyecto, se faculta al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las normas contenidas en el inciso a) del artículo 20 y a instrumentar el régimen de transición a los fines de la vigencia de la norma del presente punto.

Entonces, nadie puede decir aquí que tenemos vocación de dilatar; tenemos la vocación de ser la voz de los que no tienen voz; no la voz de los lobbies que ya pasaron sobre el proyecto anterior. Tenemos vocación de expresar al Poder Ejecutivo —como lo hicimos en reformas anteriores— que estamos dispuestos a realizar nuestro aporte para la consecución de los recursos tributarios que la Nación necesita. ¿Cuánto vale la ley penal tributaria que le facilitamos al gobierno en veinte días? Era la primera reforma impositiva del gobierno, por lo que cuando tuvimos dudas sobre algunos de sus capítulos nos abstuvimos para no votar en contra.

Aquí está demostrada la vocación de la Unión Cívica Radical. De manera que si hoy estamos reclamando—como lo hacemos ahora por medio de una moción— que el proyecto vuelva a comisión, es porque creemos que hace falta un mínimo análisis para adoptar las resoluciones de títulos que no han estado en consideración.

Asimismo, debemos revisar algunas cuestiones, máxime cuando se otorgan facultades tributarias al Poder Ejecutivo que desde el inicio van a ser impugnadas de inconstitucionalidad.

Recordemos que en mayo de 1991 se presentó el proyecto de ley de impuesto a las ganancias distribuidas y se dijo que había que tratarlo porque era la reforma que venía a solucionar los problemas. Luego vino el mes de septiembre, cuando el ministro volvió de la reunión del Fondo Monetario Internacional, celebrada en Bangkok, oportunidad en la que expresó que había que estudiar mejor el proyecto. Posteriormente sostuvo que había que tratarlo urgentemente, y ahora resulta que estamos basándonos en el criterio del Poder Ejecutivo. Entonces, la mejor contribución que podemos hacer es decir, como oposición sería y responsable, que no estamos para dilatar, que no estamos para obstruir, pero tampoco estamos para hacer experimentos. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Pierri).— Si la Presidencia ha entendido bien, el señor diputado Baglini ha formulado una moción en el sentido de que el proyecto en consideración vuelva a comisión.

Sr. Albamonte.— Eso es una mordaza. Sólo hablaron las bancadas oficialista y de la Unión Cívica Radical. Todos tenemos derecho a hacer uso de la palabra.

Sr. Presidente (Pierri).— No se trata de una mordaza, señor diputado, sino de una disposición reglamentaria. Los señores diputados podrán referirse a la moción que se ha formulado.

Sr. Baglini.— Señor presidente: de ninguna manera he querido cercenar el uso de la palabra de los señores diputados, por lo que retiro mi moción para volver a formularla en el momento oportuno.

Sr. Presidente (Pierri).— Tiene la palabra el señor diputado Albamonte.

Sr. Albamonte.— Señor presidente: debo informar a la Cámara que el señor ministro de Economía me ha comunicado que, de acuerdo con lo que debe cumplir con otro tipo de compromisos. No obstante ello, en razón del procedimiento que habíamos acordado, colaboradores del señor ministro permanecerán en el

recinto al solo efecto de tomar nota de las inquietudes de los distintos bloques. A continuación, el señor ministro acepta gustoso contestar los requerimientos que se le formulen.

Al bloque Justicialista sólo resta agradecer la presencia del señor ministro y de los funcionarios que han concurrido a este recinto. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Pierri).— La Presidencia también agradece muy sinceramente al señor ministro por su presencia y exposición. (Aplausos.)

—Se retiran del recinto el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, doctor Domingo Felipe Cavallo; el señor secretario de Ingresos Públicos doctor Carlos Miguel Tacchi, y el señor secretario de Relaciones Institucionales, doctor Guillermo Jorge Pablo Saia.

Sr. Presidente (Pierri).— Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ibarbia.— Señor presidente: lamento que el señor ministro se haya retirado antes de escuchar nuestras consideraciones sobre la exposición con la que trató de ilustrarnos acerca de los móviles que impulsan al Poder Ejecutivo a proponer la sanción de alguna reforma tributaria, cualquiera sea ésta. Lo que queda claro es que el gobierno quiere que se apruebe una reforma tributaria.

El señor ministro nos explicó que es intención del Poder Ejecutivo traer nuevamente al Congreso el impuesto a las ganancias distribuidas, dispuestas o consumidas, así como también el impuesto al excedente primario de las empresas, que hoy fueron excluidos de un presunto dictamen que estaba en circulación, cuando se considere en los próximos meses la reforma del régimen previsional.

Es claro que el criterio de política tributaria del gobierno se resume en sancionar una reforma impositiva sin importar qué impuesto se modifique, ya que en los próximos meses se propondrá una nueva reforma en materia tributaria.

Con esta claridad el señor ministro pretende ilustrar a la Cámara y seguramente a los inversores que potencialmente pueden establecerse en el país acerca de cuál es la estabilidad de las reglas tributarias que habrán de aplicarse en adelante.

Una clave del mensaje 252 que acompañó al proyecto de ley del Poder Ejecutivo de mayo de 1991 era la sustitución del sistema de ganancias devengadas por otro de ganancias distribuidas, dispuestas y consumidas.

El corazón de este cambio estaba en la suspensión del viejo sistema de ganancias devengadas para tratar de evitar que el efecto de los quebrantos acumulados impidiera la recaudación de algún importe como consecuencia de este impuesto.

En diciembre se insiste con el mensaje 2540 en ese mismo criterio de suspender el impuesto a las ganancias devengadas para pasar a un impuesto a las ganancias distribuidas, dispuestas y consumidas reiterando una técnica legislativa absolutamente novedosa, aunque era claro que el objetivo era evitar que funcionara el régimen de quebrantos impositivos y que por ese camino no se recaudara absolutamente nada a través del impuesto a las ganancias devengadas, para ponerle algún nombre al viejo impuesto a las ganancias, que ahora en el dictamen "trucho" que circula por allí parece que pasa a ser el nuevo impuesto a las ganancias.

Resulta complicado identificar un impuesto y otro porque ambos tienen el mismo nombre aunque distinta base o criterio de imposición. Pero en el impuesto nuevo, que no es el novísimo que figura en el dictamen "trucho" el gobierno sigue con el mismo criterio de gravar las ganancias devengadas al establecer en el artículo 55 una presunción de ganancias durante los tres primeros ejercicios igual a las ganancias devengadas en el último ejercicio antes de comenzar con el impuesto a las ganancias distribuidas, dispuestas o consumidas.

Puede ser poco clara mi intervención, pero son poco transparentes la redacción y las idas y venidas de esta política impositiva sobre la que nos trató de alumbrar el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. Hago la advertencia de que el señor ministro se ha retirado del recinto, y sus colaboradores, que iban a tomar apuntes, también se fueron, por lo que seguramente interpretarán lo que nosotros hacemos mirando "otro canal" para después entonces acusarnos de no haber participado de las reuniones de la Comisión de Presupuesto y Hacienda o no haber leído ninguno de los mensajes enviados por el Poder Ejecutivo y no tener conocimiento del Orden del Día N° 6 ni de la reforma que con sentido político y con un oído en lo que dice la calle introducen por medio de un despacho "trucho" que ni siquiera el ministro leyó. Voy a ilustrar a la Cámara con un solo ejemplo que acredita esto último. El ministro nos dijo en su introducción informativa que entre sus disposiciones ese dictamen "trucho" contiene ciertas reformas al procedimiento tributario por las cuales, verifica-

do un contribuyente que estuviera al día en un determinado período fiscal no se lo inspeccionaría o se le darían por buenos todos los períodos fiscales anteriores. Aunque lea y relea el Orden del Día N° 6 y el despacho "trucho", eso no está más que en la imaginación del señor ministro.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 19 de la Honorable Cámara, don Luis Alberto Martínez.

Sr. Ibarbia.— Por eso sería conveniente que el señor ministro leyera lo que los diputados estamos considerando y en caso de que concuerda en alguna otra oportunidad a contestar estas observaciones manifestara si eso figura en el Orden del Día, si está en la voluntad del Poder Ejecutivo o en la ilusión del señor ministro y de sus colaboradores.

Ya he dicho que en el mensaje 2540 se volvía a proponer el impuesto a las ganancias distribuidas, dispuestas y consumidas, que aparentemente cerraba el esquema tributario sobre el que el gobierno quería trabajar en los próximos años, y también dijo que en el título I del proyecto del dictamen "trucho" se introduce ahora el "perfeccionamiento" del impuesto a las ganancias devengadas, agregándole el título VI—que no sé si es el VI a), el V bis o bien el título VI anterior que pasa a ser título VII, como bien aclaró el señor diputado Baglini— por el cual el gobierno convierte un resultado negativo en un activo a ser gravado por el impuesto a los activos. Y digo esto porque convierte el 20 por ciento de los quebrantos acumulados a determinada fecha en un bono que la empresa habrá de recibir, de acuerdo con el esquema de la ley de bonos de consolidación a 16 años de plazo. Naturalmente, éste es un crédito no controvertido con el fisco, lo que, conforme a lo prescrito en el inciso g) del punto 6) del artículo 58 del título II sobre impuesto a los activos (Orden del Día N° 6), no se trata de un crédito que se mantenga en gestión judicial contra el Estado deudor y en el que no se haya producido transacción judicial, que son los casos excluidos del impuesto a los activos. En consecuencia, sería un crédito que pasaría a estar gravado por el impuesto a los activos. De manera que nos encontramos en una situación extraordinaria en la que un quebranto, es decir, un resultado, pasa a activarse a una alícuota que el gobierno estableció en el 20 por ciento—es decir, aumenta la alícuota de ganancias al 30 por ciento y, como tal, paga el impuesto a los activos. Pequeña reforma! Y esto se presenta como idéntico

tico al mantenimiento del impuesto a las ganancias distribuidas, dispuestas o consumidas, así como la suspensión del impuesto a las ganancias devengadas durante diez años, con la excepción del artículo 50. ¿Menuda simplificación la del señor ministro!

Se trata, señor presidente, de un galimatías que difícilmente el ministro haya tenido en cuenta; sin embargo, nos acusa de no haber leído los proyectos.

El mensaje 2540 agregaba el impuesto al excedente primario de las empresas, que constituía la clave para que en el país se empezara a pagar impuesto a las ganancias dado que la base imponible de aquél estaba determinada básicamente por la diferencia de créditos y débitos fiscales, del IVA. Estos datos se obtienen de la posición mensual del IVA, siempre y cuando no se trate de contribuyentes que paguen retenciones brutales sobre sus ventas, porque entonces el dato del débito fiscal no indica claramente cuál es la posición fiscal de ese contribuyente puesto que una proporción importante de ese débito está determinada por los montos retenidos como consecuencia de sus ventas, por ejemplo, de cereales, oleaginosas o de hacienda, que son los productos que hoy soportan importantes retenciones para el IVA. De esa diferencia se descontarían adicionalmente los salarios pagados —que el agente de fiscalización puede tomar de la declaración trimestral de subsidios familiares— y las contribuciones patronales al sistema previsional.

Ese esquema —que era la síntesis del IEPE y que, según se dijo, con la comprobación de tres o cuatro datos permitía conocer su base imponible— se modifica en el camino aceptándose felizmente, la deducción de una cantidad de gastos, amortizaciones, etcétera. Y al final se descarta porque aparentemente ahora no se necesita como herramienta clave para mejorar la recaudación del IVA.

En cambio, el gobierno hace lo que se había jurado y perjurado: el impuesto se iba a concretar por su impacto en el aumento en el costo de vida; se incrementa en dos puntos la alícuota del IVA, se eliminan los gastos deducibles y así. ¿Podríamos quedarnos tranquilos si la historia terminara allí? Pero el gobierno no se queda sólo con el aumento del IVA y el ministro nos ofrece la seguridad adicional de que da marcha atrás temporalmente, porque considera que el IEPE y el impuesto a las ganancias distribuidas, dispuestas y consumidas, constituyen elementos claves del sistema fiscal, e imagina volver a tratarlos con la reforma del sistema previsional. Como vemos, una "clarísima" política fiscal.

Se nos dice que se quieren introducir reformas al régimen del procedimiento tributario para encarcelar a los evasores. Hace dos años hemos aprobado el régimen penal tributario. En aquel momento decíamos que el aumento de la recaudación tributaria no pasaba por contar con la mejor de las leyes que permitiera poner preso a quien no cumpla con sus obligaciones tributarias. Por el contrario, expresábamos que la recaudación tributaria iba a mejorar en la medida en que se cumplieran los objetivos de simplicidad que permitirían al contribuyente entender cuál era su situación frente al fisco, y de claridad, para que el fisco supiese cuáles eran los impuestos que debía fiscalizar. Ninguno de estos objetivos se alcanza con estas idas y vueltas en los impuestos que se crean y se eliminan en menos de un año. Tampoco se alcanzan con estos cambios los objetivos de universalidad, es decir, de ensanchamiento de la base imponible, y de neutralidad. No se consigne ni se ha conseguido ninguno de estos objetivos, que constituyen los caminos para terminar con la evasión, como dijimos en su oportunidad.

El aceptar una ley que penalice fuertemente la defraudación fiscal no significa que perdamos de vista los principios constitucionales de defensa en juicio de las personas. Tampoco implica que perdamos de vista la idea de un juez independiente del poder administrador y de la posibilidad de elevar un recurso para el caso de que el juez haya fallado en contra de los derechos del contribuyente. Aceptar una ley penal tributaria no significa que demos todas esas atribuciones jurisdiccionales a un funcionario administrativo de cuarta categoría, que inspecciona y respaldado por presunciones que no admiten prueba en contrario, puede clausurar un negocio y sembrar la duda acerca de la honorabilidad del contribuyente. Este tipo de clausuras administrativas produce desazón y deja marcada a la persona en el barrio, como si se tratara de un evasor, cuando simplemente la clausura muchas veces resulta del criterio subjetivo del funcionario de cuarta categoría, que en el cumplimiento de sus funciones se cifre a la interpretación de las normas tributarias que muchas veces no conoce en profundidad y que ni el mismo ministro nos ha mostrado conocer. Porque el ministro, que es el que marca la política tributaria, nos dice que en las leyes hay determinados contenidos que no están.

Ese funcionario —decía— pone la faja de clausura, generando la dispersión de potenciales clientes y de los clientes actuales de ese comer-

ciante; no le podemos dar esa herramienta y por eso en forma legítima el Congreso rechaza este título al tratar la ahora ley 23.966.

Por eso, sin perjuicio del estudio que hacemos en la comisión sobre los títulos nuevos introducidos en el dictamen "trucho" —el señor diputado Baglini con buen criterio pidió la vuelta a comisión—, anticipo que seguramente este título de procedimiento tributario será bochado una vez más en ella.

Se habló de un blanqueo para los dólares que huyeron, para el capital que está fuera del país y se habló de un paralelismo con el blanqueo para aquel contribuyente que se mantuvo invirtiendo, trabajando, comprando y vendiendo en el país. Dijo Cavallo que en el caso de que hubiera cumplido con sus obligaciones fiscales en el período que se está controlando, el gobierno iba a cerrar los ojos para períodos fiscales anteriores.

Vuelvo a leer el Orden del Día N° 6, hago lo propio con el dictamen "trucho", y esa disposición a la que se refirió el señor ministro, no existe. Es evidente que hay una diferencia en el tratamiento para el capital que ha huido, que no ha invertido, que no ha trabajado ni está dando trabajo en el país. Sea del carácter que fuere o esté donde esté, se le da un tratamiento preferencial.

Si vamos a hablar de blanqueo, ¿por qué no decimos que queremos poner en blanco y negro las cosas y decir quién es quién en su relación con la Dirección General Impositiva? Porque los datos que tiene la DGI no sirven para absolutamente nada. Porque no se puede fiscalizar nada del pasado, no se tiene ningún dato almacenado y en realidad lo que se está haciendo es tabla rasa con algunos y no con otros, mostrando que en el país hay hijos y entenados.

¿Por qué el gobierno no define claramente lo que se está trayendo a la Cámara y entonces, en función de lo que pretenda de aquellos que no cumplieron con sus obligaciones fiscales, formula una propuesta clara para que la Cámara pueda debatirla?

En forma demagógica se dice que se va a gravar a los ricos y que éstos van a pagar el impuesto a las ganancias para que en el conurbano haya agua potable. No creo que el agua potable la pueda dar este impuesto o cualquier otro. El Estado ha sido incapaz de financiar proyectos de inversión en áreas como el agua potable y las cloacas, que hubieran permitido que la población del conurbano tuviese estos servicios, entre otras, por razones políticas, a saber: las obras de extensión de la red de agua o de

las cloacas muchas veces están bajo el pavimento, siempre bajo la tierra, no las ve el votante, y durante la ejecución de las obras resultan odiosas para quienes tienen que soportarlas.

Estas son algunas de las razones por las cuales se prefiere pintar cartones o mostrar cartelitos donde dice que "el gobierno del pueblo", "el gobierno de fulano", los colores "rojo y blanco", el "proceso de reorganización nacional", etcétera, están haciendo alguna obra. Lo que en realidad hacen es empedrar el país de obras que no se realizan.

No podemos engañar diciendo que va a haber agua potable en esas condiciones; la habrá si se establece un régimen de garantías para la actividad privada, que vea una necesidad insatisfecha, la cual no es advertida hoy por la administración política. Si esas reglas de juego claras se mantienen en el tiempo, entonces se va a "enterrar" al capital como en el pasado se lo enterró con los ferrocarriles y como se lo sigue enterrando a lo largo de estos años pese a las políticas erráticas de las diferentes administraciones, con persecuciones al chacarero del campo y al comerciante que está detrás del mostrador. Así va a haber agua potable en el conurbano.

Se dice: queremos que los ricos paguen; queremos ensanchar la base tributaria. Yo propongo, ¿por qué no sícamos una discriminación odiosa que se mantenga en el impuesto a las ganancias distribuidas, dispuestas y consumidas, en el artículo 15, y que está en el viejo impuesto a las ganancias y que no se modifica con este dictamen "trucho"? "Están exentas del impuesto a las ganancias las dietas de los legisladores y las remuneraciones correspondientes a cargos electivos en los poderes del Estado nacional, de las provincias y de las municipalidades", dice la norma. Si queremos igualdad tributaria, no hagamos demagogia; pongámonos igual que el pueblo. No hagamos como las clases privilegiadas, antes de la Revolución Francesa, que no pagaban impuesto pero pretendían que los pagara el pueblo. No hagamos demagogia sine realismo tributario.

Por lo expuesto, adhiero a la moción formulada por el señor diputado Baglini en el sentido de que el asunto vuelva a comisión.

Sr. Molinas. — Pido la palabra para una aclaración, señor presidente.

Sr. Presidente (Martínez). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Molinas. — Si me permite, señor presidente, deseo recordar que hace aproximadamente 40 minutos el presidente del bloque Justicialista manifestó que el señor ministro se retiraría del recinto pero que quedarían sus colaboradores para recibir los diferentes cuestionamientos de los señores diputados. Dado que ellos no están presentes, debemos concluir en que aquello fue un cuento si es que los funcionarios no vienen para recibir las quejas. Salvo mediante transmisión de pensamiento, va a ser difícil que puedan contestar.

Sr. Presidente (Martínez). — La Presidencia informa al señor diputado que los señores funcionarios se encuentran en el pabellón de la Bandera.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Fontela. — Señor presidente, vamos a tratar de cumplir con los deseos del bloque Justicialista, pero tengo que recordar a sus integrantes que no he podido ejercer mi derecho a formular aclaraciones. Lamentablemente, no pude preguntar al presidente titular de este cuerpo con qué criterio atribuye el uso de la palabra y los pedidos de aclaración. Tuve que usar bastante de mi paciencia para no recurrir...

Sr. Presidente (Martínez). — Si me permite...

Sr. Fontela. — Usted, señor presidente, va a interrumpir a quien nunca pudo interrumpir a los demás.

Sr. Presidente (Martínez). — La Presidencia recuerda que quien ocupó este sillal en el momento de iniciarse este debate fijó el criterio reglamentario mediante el cual se concedería el uso de la palabra. Incluso, leyó el orden correspondiente señalando que en primer término lo haría el bloque Justicialista, en segundo lugar el bloque radical, en tercer término el bloque de la UCEDF y en cuarto lugar el bloque al que el señor diputado pertenece. Por lo tanto, esta Presidencia ha concedido el uso de la palabra siguiendo ese criterio.

Sr. Fontela. — Lo entiendo, señor presidente. Pero yo me refería a que en oportunidad en que solicité el uso de la palabra no lo hice para hablar en representación de mi bloque. Como simple y llano diputado solicité una aclaración en un momento que se estaba confundiendo una situación —ahora lo voy a aclarar—, lo cual es diferente del pedido de uso de la palabra en representación de mi bloque. En ese momento se concedió el uso de la palabra a dos o tres diputados que formularon pedidos de aclaración, ignorándose mi solicitud en ese sentido. A eso me refería. Además, debe estar reflejado en la versión taquigráfica, espero.

Mi pedido de aclaración se refería a una cuestión que hubiera ahorrado muchos conflictos. Quería saber qué dictamen estábamos tratando; cuál fue el despacho que el presidente de la Cámara puso a consideración. Entiendo que era el despacho único y de la mayoría. Pero en las sucesivas intervenciones del señor ministro encuentro que se está hablando de aquello que un señor diputado denominó "despacho trucho". Si eso es lo que se pretende hacer, nos encontramos ante una gravísima violación del reglamento.

El dictamen del que disintimos totalmente constaba de 115 artículos, pero se le suprimieron 88, se le agregaron 15, se modificaron 8, se anularon 2 títulos y se incluyó un nuevo título, con lo cual sólo se salvaron 27 artículos.

Por estas razones considero que el presente debate está gravemente viciado, porque el objeto de discusión ha sido totalmente desvirtuado. No estamos debatiendo los 115 artículos que la mayoría impuso en la comisión. No estamos discutiendo la norma analizada por la Comisión de Presupuesto y Hacienda en su calidad de comisión asesora. Por lo tanto, ahora se está tratando el tema sobre tablas sin que esa decisión haya sido respaldada por la mayoría especial que se requiere para estos casos.

La mayoría podrá hacer lo que quiera con sus aliados y socios en este negocio, pero lo que ahora debemos considerar es el dictamen de la mayoría de la comisión. En el tratamiento en particular se podrán introducir modificaciones, pero espero que éstas no estén referidas a 85 artículos porque si no estaríamos desnaturalizando nuestra tarea legislativa y faltándonos el respeto.

Durante varias semanas estuvimos discutiendo sobre gatos pero hoy pretenden que hablemos sobre liebres. Esto no es digno del cuerpo y además se está engañando a la gente que hasta ayer creía que estábamos considerando una cosa, pero ahora estamos tratando algo totalmente distinto.

Por otra parte, estas leyes omnibus —a las que con acierto el señor diputado Matzkin denominó leyes parche o bolsa de retazos— indican que no tiene ningún fundamento la continua mención que se realiza al programa económico. Un ministro que de la noche a la mañana tuvo que aumentar el IVA del 16 al 18 por ciento e incrementar el impuesto a los activos, que presenta un proyecto de reforma impositiva como un cambio de esta estructura a pocos meses de haberse aprobado el presupuesto de 1992, que nos anuncia que ya estamos dentro del Plan Brady y al día siguiente los bancos acreedores

reclaman su oferta, está demostrando que no tiene ningún plan y sólo está improvisando. Pretende corregir a las cachetadas los cambios que se generan en el bloque de la mayoría o en algún otro ministerio.

Probablemente si tiene una política, y debemos admitir que la conocemos. En el tratamiento de este tema hemos visto claramente que la política que el señor ministro impulsa beneficia la concentración económica, consente las imposiciones que nos hacen de afuera y extranjeriza el patrimonio nacional bajo el pretexto de la privatización. En eso sí es coherente el señor ministro, porque ha señalado claramente que se ha privatizado para pagar la deuda externa. Pero el señor ministro no ha dicho —y esto se vincula con los fundamentos que han dado para que aprobemos este dictamen "trucho"— que no quiere privatizar monopolios. Es difícil creer que se desconozcan los monopolios naturales. Posiblemente, antes de privatizar nos coloquen en la vereda dos caños de gas, dos cables de electricidad y dos de televisión y entonces —como ingenuamente creía el otro día un diputado de la UCEDF— podremos elegir y comprar los servicios esenciales en competencia.

Dice el señor ministro que no quiere abusos en las tarifas de los monopolios privados y yo le pregunto por qué no empieza por Aerolíneas y por la ex ENTEL, donde ya existen esos abusos, en lugar de hablar de un futuro que no podemos verificar ni afirmar que se va a cumplir. ¿Por qué no empieza por los actuales abusos que está pagando el pueblo argentino?

Dice también que quiere que los concesionarios paguen impuestos, pero resulta que en la versión del dictamen de la mayoría se obliga a las provincias a desgravar de todo impuesto a la futura privatización de las redes de gas y de electricidad. No sé de qué impuestos habla porque, si no recuerdo mal, se otorgó en beneficio de los concesionarios telefónicos un impuesto que estaba destinado a los jubilados. Así por el estilo, dice muchas cosas para alentarlos a continuar viaje en este multijado omnibus que ya ha perdido algunos pasajeros.

Por ejemplo, afirma que ahora los jubilados se les debe. Lo que no dijo nunca es que sólo se les están reconociendo los años de la diferencia y que la prescripción se está utilizando en su contra. También asevera que a raíz del aumento en la recaudación previsional habrá más recursos para los jubilados. De ser así, ¿por qué no salió a la calle a decirselo a los jubilados reunidos frente al Congreso de la Nación?

—Afirmó que las provincias han recibido un 90 por ciento más de recursos en términos reales. ¿Por qué no les dijo lo mismo a los gobernadores? Quizás porque se olvidó de que el gobierno nacional ha recargado a las provincias con gastos por valor de centenares de millones de dólares para hacer frente a la atención de las escuelas secundarias y de los hospitales que antes tenía a su cargo el Estado nacional.

Finalmente propone, en vista de tantas buenas intenciones y éxitos recaudatorios, el cumplimiento de posponer la aplicación de una parte del despacho de la mayoría, a fin de tener tiempo para convencer a los legisladores que parece que todavía no lo entendimos lo suficiente y a otros sectores de opinión.

Sin embargo, recuerdo —como quizás lo tendría que haber recordado el señor miembro informante de la mayoría— que en la Comisión de Presupuesto y Hacienda la mayoría —el oficialismo, si se quiere— votó en contra de la presencia de los jubilados y de los trabajadores, que fueron los únicos que no pudieron opinar sobre este paquete impositivo. En una votación nominal, 16 diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Hacienda votaron en contra y en el mismo sentido lo hizo la mayoría de los integrantes de la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

Oportunamente desfilaron ante esas comisiones representantes de la Unión Industrial, de los entes empresarios y de los consejos profesionales, pero los jubilados —destinatarios de parte de este paquete impositivo— y los trabajadores —que tendrán que seguir oblando el 10 por ciento mientras que a los empleadores se les transforma la contribución— quedaron afuera. Quiere decir que este debate, tan maduro y de tanta antigüedad y por el que tanta urgencia siente ahora el señor ministro, nunca se dio con los sectores que son sus primeros destinatarios.

Me pregunto quién arruinó el proyecto del señor ministro, quién lo llevó a tomar sorpresivamente una determinación que no quería tomar, consistente en aumentar dos puntos del IVA. ¿Qué lo puso nervioso anoche para que de pronto se le caigan dos pasajeros de este omnibus?

Lástima que no esté el señor ministro para aclarar estas dudas porque, si mal no recuerdo, la primera modificación que tan nervioso lo puso surgió de los representantes del oficialismo en las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social. Es la modificación que, en copias ilegibles, nos entregaron cinco minutos antes de la votación en la reunión de

las comisiones. No hay que preguntar quién hace el lobby en general, sino quién lo hace dentro del oficialismo y contra quién. Tal vez el enfrentamiento no sea entre el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el de Defensa, porque a la salida de la reunión de anoche, acompañado por un par de diputados, estaba el señor ministro del Interior, ex presidente del bloque oficialista en esta Cámara. Esa es la reunión en la que según parece naufragó este proyecto.

Creo que debemos hablar más claramente. Hay otras preguntas. ¿Qué reemplazará al IEPE, esa maravilla que iba a aumentar el haber de los jubilados? ¿O la primicia del señor ministro no va a tener ningún basamento? ¿Cómo es esto de que van a cambiar quincenas de ejercicios anteriores por bonos? ¿Van a ser los mismos bonos que se dieron a los jubilados? ¿Tendrá el mismo impacto macroeconómico?

En el proyecto del Poder Ejecutivo había una diferenciación en las alícuotas del impuesto a las ganancias: 20 por ciento para las empresas industriales que no lleven libros — reflejando una realidad económica de cientos de miles de pequeños y medianos empresarios — 27 por ciento en el resto de fomento para las empresas que trabajan en bolsa, seguramente para la transacción de sus valores, y 50 por ciento para el resto de las empresas. Ahora, sin explicación, se modifica la alícuota en el 30 por ciento. ¿Por qué?

Ol que esta modificación va a significar el reemplazo del IEPE, seguramente en otro proyecto de ley que incluirá las jubilaciones privadas. Se quería cambiar cloacas, cañerías de agua, escuelas, hospitales. Me hacía acordar a la Argentina de uno vende. Se quería ir en auxilio del escombriero, donde vive un 52 por ciento de los chicos nacidos en otras tierras, a quienes queremos dar una vida digna, no mandarlos a ningún lado, sino darles una vida digna. ¿Como se van a reemplazar esos fondos para poder extirpar la epidemia crítica del escombriero? El señor ministro se fue sin decirnos todo eso.

Abreviando una intervención que debió referirse a una reforma positiva seria — y no a que invento a esta primicia mundial que en las comisiones de economía del OML, objeto legislativo no identificable — de cómo que apoyamos la vuelta a comisión. Queremos que el nuevo proyecto sea discutido con seriedad y consultado la opinión de los trabajadores argentinos, contribuyentes argentinos a ese sistema que se quiso implementar con el IEPE, así como la opinión de los jubila-

dos, que parecen no sólo destinatarios del IEPE sino de todas las medidas orientadas a mejorar la recaudación.

Sr. Presidente (Martínez). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: el señor diputado Baglini ha postergado su moción hasta tanto todas los bloques políticos que deseen expresarse esta noche, puedan hacerlo.

En otras oportunidades, con el único ánimo de agilizar una sesión de la Cámara, hemos pedido a todos los bloques desearos de participar en el debate que se anoten en la lista que lleva la Presidencia. De esta forma — si así se procediese esta noche — podríamos estimar de manera aproximada el horario en el que deberíamos votar la moción del señor diputado Baglini. En consecuencia, si mi propuesta les parece razonable, invito a que todos los bloques políticos que tengan intención de hablar esta noche se anoten en la lista de oradores, incluso para que los propios diputados tengan la posibilidad de ordenarse dentro del recinto.

Sr. Presidente (Martínez). — La Presidencia tiene anotados para hacer uso de la palabra a los señores diputados López de Zavalla, Estévez Bazo, Fernández Gil, Pericini, Luis Zamora, Alberto González, Norberto Sanfín, Olivera, Di Tollo, Luis González, Espaché, Cierici, Carlos Álvarez, Sabio y Molinas.

MOCION DE ORDEN

Sr. Natale. — Pido la palabra para una moción de orden.

Sr. Presidente (Martínez). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: la moción de orden que pongo formular está orientada a enderezar de alguna manera este debate que comenzó con una exposición general del señor ministro de Economía y continuó con un desarrollo del señor ministro informante de la mayoría sobre un despacho que no es, en definitiva, el que la Cámara va a votar, porque todos sabemos que estamos frente a un proyecto de ley al que se le van a introducir sustanciales modificaciones.

Naturalmente, nuestro bloque se verá impedido de dar una opinión fundada sobre el texto que finalmente se votará, si tuviese que exponer en estos momentos. Como eso le pasa a todo el cuerpo, hago moción de orden par-

que se pare a cuarto intermedio hasta el próximo miércoles a las 15 horas, a fin de que los oradores que quieran opinar sobre el dictamen definitivo de comisión puedan hacerlo.

Esa es la moción que formulo y solicito que sea voto.

Sr. Matzkin. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Martínez). — La Presidencia entiende que ésta es una moción que no se discute y que directamente debe ser sometida a votación. No obstante, en este caso, si algún diputado desea formular una aclaración sobre el particular, puede hacerlo.

Sr. Matzkin. — Gracias, señor presidente.

— Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, señor Alberto Delvalle Barri.

Sr. Matzkin. — A fin de ordenar el funcionamiento de esta sesión desde el punto de vista regimentario, deseo recordar que con anterioridad un representante del bloque de la Unión Cívica Radical presentó otra moción de orden, aunque luego postergó su consideración a fin de que pudieran expresarse los señores diputados que así lo desearan.

Estamos ahora ante una moción de orden de distinto sentido pero que tendría las mismas consecuencias en cuanto a la limitación de la lista de oradores que acaba de ser leído. Si prospera esta moción, aquellos legisladores desearos de expresar sus puntos de vista se verían impedidos de hacerlo.

El señor diputado Natale está en su derecho de formular su moción, pero parece razonable solicitar que la posponga a fin de permitir que se expresen los diputados inscritos y cuya nominación conocemos.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: teniendo en cuenta la sugerencia del señor diputado Matzkin, debo concluir que no ha comprendido el sentido de nuestra propuesta. Lo más adecuado es opinar sobre el proyecto de ley cuando éste tenga estado definitivo. A esta altura del debate, de acuerdo con lo que han dicho el señor ministro de Economía y el señor ministro informante de la mayoría, queda en claro que al dictamen original se le introducirían reformas sustanciales.

Para salvar la situación, sugiero que todos aquellos diputados que están anotados en la lista de oradores continúen haciendo uso de la palabra, pero que previamente la Cámara tome

la decisión de que, apenas se agote la lista comentada, se pase a cuarto intermedio hasta el próximo miércoles a las 15.

Propongo concretamente que se vote la moción de pasar a cuarto intermedio con la lista de oradores que se ha leído y que puedan usarse para hacer uso de la palabra el próximo miércoles aquellos que aún no hayan hecho uso de la palabra.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia no entiende exactamente la moción que ha formulado, señor diputado. Usted propone pasar a cuarto intermedio para el próximo miércoles para que se agote la lista de oradores.

Sr. Natale. — Propongo que los oradores que quieran hablar puedan hacerlo y que aquellos que no se han anotado puedan hablar el próximo miércoles luego de leer el proyecto definitivo.

Sr. Presidente (Pierri). — Es una moción que no...

Sr. Natale. — Que a usted no le gusta.

Sr. Presidente (Pierri). — El señor diputado está formulando una moción que plantea dos asuntos. La moción debe ser concreta, es decir, o bien se pase a cuarto intermedio hasta la próxima semana o bien que cuando se agote la lista de oradores se pase a cuarto intermedio. Incluso podría proponer que a determinada hora se pase a cuarto intermedio aun cuando hubiera oradores pendientes.

Sr. Natale. — Señor presidente: formulo moción de orden concreta de que se pase a cuarto intermedio hasta el próximo miércoles a las 15.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: es evidente que la moción del señor diputado Natale propone un cuarto intermedio, salvo que alguno de los diputados que están anotados en la lista de oradores se oponga porque sea su deseo emitir su opinión antes del pase a cuarto intermedio — en cuyo caso se lo escucharía —, de modo tal que la moción no se entienda como cercenadora del derecho a hacer uso de la palabra.

Si eso es el sentido de la moción nuestra banda la apoyaría, sin perjuicio de mantener nuestro pedido de pase a comisión, que sería considerado cuando la sesión se reanude la próxima semana.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

nes
y Sust
ciencia

Sr. Matzkin. — Señor presidente: las propuestas que se están formulando cambian la decisión mucho más amplia y generosa del cuerpo adoptada en oportunidad de que el radicalismo presentara su moción, porque aceptó la postergación de la votación de las mociones de orden hasta tanto opinaran todos aquellos diputados que desearan hacerlo.

Es evidente que muchos legisladores desean expresar su parecer, porque para eso se han anotado en la lista de oradores. La moción que ahora formula el señor diputado Natale es una moción mordaza porque no les permite expresarse. De manera que la única posibilidad que advertimos para que no se transforme en una moción mordaza es que se vote luego de haber escuchado a todos los diputados que así lo deseen. Este es el camino más razonable y esa fue la inteligencia que primó en el planteo al que accedió el bloque radical en el sentido de permitir que los diputados que querían opinar lo hicieran.

Ahora bien, si el bloque decide ahora cambiar su postura lo puede hacer porque para eso tiene total libertad, pero la moción que se acaba de formular no les permitirá hacer uso de la palabra a los diputados que estaban anotados en la lista de oradores. Sólo quiero recordar a los señores diputados que se trata de dos mociones, una de las cuales modifica la decisión anterior del cuerpo.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bassani. — Señor presidente: convendría aclarar que en realidad estamos todos ayudando en este momento a que el oficialismo constituya el número suficiente para ganar la votación vinculada con la moción que se acaba de plantear.

Por intermedio del señor diputado Baglini nuestra bancada solicitó que oportunamente se ponga a votación la moción de vuelta a comisión. Pero conviene resaltar que es bastante peculiar la actitud del bloque Justicialista que en reiteradas ocasiones le coloca mordazas a los bloques de la oposición, como lo acaba de hacer recientemente con el señor diputado Luis Zamora.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Caray. — La moción formulada por el señor diputado Baglini era de vuelta a comisión, circunstancia que implicaba interrumpir el desarrollo de la sesión hasta que hubiera un nuevo dictamen de comisión. Ello permitiría que

todos se expidieran sobre el proyecto y cuando se votara la moción de vuelta a comisión concluiría la sesión en caso de resultar aprobada.

Quiero aclarar que la moción formulada por el señor diputado Natale no tiene por objeto el de amordazar, porque simplemente está pretendiendo postergar temporalmente el momento en que cada señor diputado pueda ejercer el derecho a hablar, opinar y discutir. Entonces, como también lo señaló el señor diputado Natale, por mordaza es la intelectual, por la cual se habla y se discute acerca de un tema cuya redacción definitiva aún no conocemos. La propuesta de que este proyecto sea discutido el próximo miércoles — cuando el oficialismo ya se haya puesto de acuerdo en el texto definitivo — brindará esclarecimiento a la Cámara y redundará en algo más sensato y positivo.

En síntesis, lo que concretamente proponemos es que se pase a cuarto intermedio, de ninguna manera existe aquí una mordaza material, ya que no se impide a los señores diputados discutir y opinar sino posponer el debate a fin de que la cuestión termine de esclarecerse.

Sr. Presidente (Pierri). — El señor diputado por Santa Fe mantiene su moción de pasar a cuarto intermedio?

Sr. Natale. — Sí, señor presidente; mantengo mi moción de pasar a cuarto intermedio hasta el próximo miércoles a las 15.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Puricelli. — Señor presidente: advierto que hay dos mociones. Por un lado el bloque radical formuló oportunamente moción de orden de que el asunto pasara a comisión y, por otro, tenemos la moción de orden de pasar a cuarto intermedio. El presidente del bloque radical dijo que adheriría a la moción de pasar a cuarto intermedio, dejando de lado la de vuelta a comisión, y el señor diputado Bassani, del mismo bloque, dice que mantiene la propuesta de que el asunto pase a comisión. Necesitaríamos saber qué moción se someterá a votación, es decir, la que respeta la lista de oradores o la de pase a cuarto intermedio.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bassani. — Señor presidente: vengo por primera vez en esta Cámara la preocupación del bloque oficialista en el sentido de que puedan expresarse todos los sectores, adherimos a la moción de pasar a cuarto intermedio.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción de orden de pasar a cuarto intermedio.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: solicito que la votación se haga en forma nominal.

Sr. Presidente (Pierri). — El señor diputado por La Pampa solicita que la moción de orden de pasar a cuarto intermedio se vote nominalmente. La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal resulta suficientemente apoyado.

— Resulta suficientemente apoyado.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar en forma nominal la moción de orden.

— Se practica la votación nominal.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — Sobre 191 señores diputados presentes en el recinto, han votado 102 señores diputados por la afirmativa y 83 por la negativa, registrándose además dos abstenciones. No se ha registrado el voto de tres señores diputados que no han hecho uso de sus respectivas llaves.

— Voto por la afirmativa los señores diputados: Adán, Aguirre, Alabí, Albamonte, Alberti, Alvarez (C. A.), Alvarez García, Armendáiz, Baglini, Barbotti, Bassani, Baylac, Benedetti, Benhamany, Bericena, Bischof, Bischoff, Bocard, Boeck, Cafrico, Canata, Carreras, Castello (O. A.), Cavallari, Ciccio, Cosas Pérez, D'Ambrosio, de la Rúa, Di Tullio, Estévez Boero, Falchetti, Felgueras, Fernández (A.), Fescina, Figueroa, Folloni, Fontela, Galván, Garay, García Cuevas, García de Novelli, Gatti, Gauna, Germán, Gómez Centurión, González Cass, González (A. J.), González (L. M.), Guzmán, Hernández (A. M.), Ibarbia, Ibarreche, Iglesias, Jilib, Koth, Leoncio, López (A. H.), López de Zavalia, Loutif, Lynch, Machado, Marco, Marcos, Marelli, Martínez Raymonda, Mendoza (M.), Meneghini, Molando, Molinas, Mo-

reau, Muñoz, Natale, Novan, Olivera, Orquín, Ortiz Maldonado, Ortiz Pellegrini, Parente, Perola, Peralta, Piccinini, Pinto, Prat, Profili, Prome, Quezada, Rodríguez (R. E.), Roig, Sabio, Sánchez Galdeano, Santín, Saguí, Soria Arch, Spinoza, Storni, Sureda, Topa, Vázquez (Ricardo), Vázquez (Roberto), Verdú, Viechi y Zambianchi.

— Votan por la negativa los señores diputados: Acevedo, Aceñola, Achem, Aguado, Alcalá, Alvarez Echagüe, Amadeo, Aranda, Arias, Arrechea, Ayala, Balestrini (A. E.), Barbera, Baum, Becerra (N.E.), Beltrán, Blanco, Bordin Carosio, Cabrera, Calmici, Callejo, Camañó (D. A.), Camañó (E. A.), Castiella (J.L.), Corchuelo Blasco, Cramaro, Crostelli, Daud, Durieu, Echevarría, Endeiza, Fernández (R.E.), Ferradás, Frigiero, Gioja, Gómez (J.E.), González Calafán, Green, Hernández (S. A.), Herrera (B. E.), Herrera Añón, Humada, Lamberto, Lanaburu, López (J.A.), López Arias, Macaya, Macinoto, Marquía, Martínez, Matzkin, Mendoza (C.A.), Micheli, Monteverde, Montagurá, Nacul, Niño, Parada, Parrilli, Pepe, Píotti, Puricelli, Re, Rodríguez (J.A.), Rodríguez Sañudo, Romero (C. A.), Romero (H.A.), Roy, Ruckauf, Ruiz, Sacks, Saluso, Sofero Nicvas, Sali, Soría, Sucarín, Toma, Toto, Troyano, Uribe, Venesia, Zamora (F.) y Zaratich.

— Se abstienen de votar los señores diputados: Alsogaray, García.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobada la moción de orden de pasar a cuarto intermedio. Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta el próximo miércoles a las 15 horas.

— Se pasa a cuarto intermedio a las 15 y 53.

FELIX F. RAMOS,
Subdirector a. c. d. el Cuerpo
de Teleguías

21

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTO DE LEY SANCIONADO DEFINITIVAMENTE.

Ti. Senado y Cámara de Diputados, etc.

RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988 cuyo texto, que consta de un preámbulo,

treinta y cuatro artículos y un anexo, forma parte de la presente Ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 24.972

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los once días del mes de marzo del año noventa y dos.

EDUARDO MENEN,
Edgardo R. Pizarro,
Secretario del Senado

ALBERTO R. PIERRI,
Alberto R. Pérez Pardo,
Secretario de la C. de D.D.

Véase el texto de la Convención en la página 5772.